

27 Feb 1875.

ESCRICHE



DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 2^o

ENTREGA 7^o

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47
2041



ESCRICHES

DICCIONARIO RAZONADO

REGISTRACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHÉ

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid

NOVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO.
REVISADO POR D. JUAN MARIA RIEGO, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA,
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
DADAS A FIN DE DAR LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES

D. LEON GALINDO Y DE VERA

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARIA ENGRACIA RIEGO, VIUDA DE ESCRICHÉ.

TOMO

ENTREGA

MADRID

IMPRESA DE EDUARDO GIL Y CA. CALLE DE BAYO, 6.

1875



Escrito de 19 de Julio de 1871

cacion, y responsable civilmente á la restitution de la cosa, ó por la mayor cantidad fijada por daños y perjuicios; y si fueren varios los delitos imputados y los procesados, debe preguntárseles á cada uno de estos si se confiesan reos de cada uno de aquellos: arts. 597, 598 y 599.

Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el tribunal, y bajo juramento, declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen: art. 600.

El presidente hará las preguntas mencionadas con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica, pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas: art. 601.

Si en la causa no hubiere mas que un procesado, y contestare afirmativamente, el presidente del tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si este contestare negativamente, el tribunal procederá á dictar sentencia: art. 602.

Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta, no reconociere la cantidad fijada en la calificacion, el tribunal mandará que continúe el juicio: art. 603.

No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas mas que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiere confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion: art. 604.

Terminado el acto, el tribunal dictará sentencia: art. 605.

Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerara necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el tribunal: art. 606.

Cuando fueren mas de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio. Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior: art. 607.

Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el presidente: artículo 608.

De igual modo se procederá, cuando en el sumario no hubiere sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel: art. 609.

Cuando el procesado ó procesados hubieren

confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificacion y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien solo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiere comparecido ante el tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604. Si habiendo comparecido, se negase á contestar á la pregunta del presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta, le declarará confeso. Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602. Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil: art. 610.

Además, el Tribunal Supremo ha hecho las siguientes declaraciones sobre la confesion en lo criminal.

La espontánea confesion del procesado no se comprende entre las circunstancias atenuantes, porque la ley no la establece ni puede considerarse de igual entidad y analogía que las que marca el art. 9.º del Código penal: sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1870; 4 y 11 de Marzo de 1871, 22 de Febrero y 8 de Marzo de 1872, 14 de Enero y 26 de Noviembre de 1873.

En su consecuencia, no procede el recurso de casacion por no haberse apreciado la confesion como tal circunstancia atenuante por el tribunal sentenciador: sentencia de 23 de Febrero de 1872 y de 26 de Noviembre de 1873.

La confesion del delito hecha por los delinquentes en sus declaraciones, no puede desvirtuarse por las ratificaciones nulas é ineficaces prestadas igualmente en plenario, ni de otro modo alguno: sentencia de 16 de Diciembre de 1870.

Acerca de la *confesion* en el *procedimiento contencioso-administrativo*, véase este artículo y *Posiciones*. *

Confesion extrajudicial.—La que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenia por objeto servir de prueba del hecho contestado. Tambien se tiene por extrajudicial la confesion que se hiciere en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar: ley 133 del Estilo, en el tít. 7.º, lib. 2.º, Fuero Real.

La confesion extrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta: ley 7.ª, título 13, Part. 3.ª Sin embargo, la confesion que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de



dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con expresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa porque la debe, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda, si no probare haberla pagado ó quedado libre de ella: d. ley 7.^a, tít. 13, Part. 3.^a, y ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. 2.^o; Fuero Real. Algunos autores añaden que tambien hace prueba completa la confesion prestada en ausencia de la parte contraria, si se repite en otra ocasion con intermision de tiempo: Cur. filíp., Part. 1.^a, pár. 17, núm. 6.^o

La confesion hecha en testamento ó á la hora de la muerte, se considera tambien prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado: ley 2.^a, título 7.^o, lib. 2.^o, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tít. 9.^o, Part. 6.^a Sin embargo, la confesion de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razon de la deuda: ley 3.^a, tít. 14, Part. 3.^a *Confessio facta in favorem incapacis præsumitur fraudulenta: Confessio facta inter personas, inter quas prohibita est donatio, ut titulus lucrativus, præsumitur facta in fraudem legis, et sic animo donandi.*

La confesion hecha por los padres en escrito ó asiento formal, de cuya autenticidad no se duda, sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene asimismo por prueba completa.

En materias criminales no hace jamás plena prueba la confesion extrajudicial, aunque induce grave sospecha: ley 7.^a, tít. 13, Part. 3.^a

Confesion expresa y tácita.—La confesion *expresa*, que tambien se dice *verdadera*, es la que se hace con palabras ó señales que clara y positivamente manifiestan lo que se confiesa sin ambigüedad ni tergiversacion; y confesion *tácita*, que asimismo se llama *ficta*, es la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley.

El pago que hace una persona, es una confesion *tácita* de la deuda; y si despues pretende haber pagado sin deber, ha de probar que no lo hizo sino por error, esto es, que no habia deuda. Mas siendo militar, simple labrador de aldea, mujer ó menor de catorce años, no tiene obligacion de probar su error, sino que el que recibió la paga ha de justificar la deuda, ó en su defecto restituirla: ley 6.^a, tít. 14, Part. 3.^a

El que se negare á prestar la confesion que jurídicamente se le exige, ó no quisiere responder, ó no respondiere en su caso sino de un modo equívoco ú oscuro, ó despues de contestado el pleito lo abandonar, y el que estando acusado de algun crimen huyere de la cárcel ó transigiere con el acusador en ciertos casos y con cier-

tas circunstancias, se entiende que confiesan *tácitamente* los hechos sobre que se les pregunta ó de que se les acusa: ley 3.^a, tít. 13, Part. 3.^a; leyes 1.^a y 2.^a, tít. 9.^o, lib. 11, Nov. Recop.; ley 22, tít. 1.^o, y ley 13, tít. 29, Part. 7.^a Mas esta confesion *tácita* ó *ficta* no priva al supuesto confesante del derecho de ser oido y de probar su razon ó su inocencia, en caso de presentarse; pues no produce otro efecto que el de imponerle la obligacion de probar, que antes correspondia á la parte contraria. V. *Rebeldia*.—*Posiciones*.—*Acusado*.—*Cárcel y Callar*. * Véase la adición al artículo *confesion judicial*. *

Confesion simple ó cualificada.—Confesion *simple* es la que hace la parte á quien se pide, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre que se le pregunta; y confesion *cualificada* es la que se presta igualmente reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiéndole circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intencion de la parte contraria. Si un acusado dice que es cierto que cometió el homicidio que se le imputa, hace una *confesion simple*; pero si añade que lo cometió en su propia defensa, hace una *confesion cualificada*. V. *Confesion judicial*.

Confesion dividua é individua.—Esta es una subdivision de la confesion cualificada. Cuando la circunstancia ó modificacion que se añade en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesion *dividua* ó divisible y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia; mas cuando la circunstancia ó modificacion añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesion se llama *individua* ó indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion. V. *Confesion judicial*.

* **CONFESION CON CARGOS.** La prestada por el reo al terminar el sumario, contestando á los cargos ó imputaciones que le hacia el juez, deducidos de lo que resultaba de dicho sumario. Los abusos á que habia dado lugar fueron causa de que se aboliera por Real decreto de 26 de Mayo de 1854. Este decreto se hizo aplicable por Real orden de 3 de Julio del mismo año á las causas criminales sobre los delitos comunes de que conocian los juzgados de Hacienda. V. *Contrabando y Declaracion indagatoria*. *

CONFESION SACRAMENTAL. La declaracion que en el sacramento de la penitencia hace uno al confesor de los pecados que ha cometido, para recibir su absolucion. El sigilo de la confesion debe ser inviolable, y cuanto dice allí el penitente

debe quedar sepultado en un eterno silencio; el confesor que lo revelare por palabra, señal ó de otro modo, ha de ser depuesto y encerrado en un monasterio donde haga penitencia por toda su vida: ley 35, tít. 4.º, Part. 1.ª Síguese de aquí que no puede obligarse al confesor á revelar la confesion de un acusado, ni á descubrir los cómplices que le ha manifestado un reo condenado al último suplicio; y aun sería inútil que los descubriese; porque además de la inviolabilidad del sigilo que le obliga á callar, nunca sería el sacerdote en este caso mas que un testigo de *oidas*, y su testimonio, por consiguiente, no haría prueba: Antonio Gomez, tomo 3.º; Variar., cap. 13, núm. 9.º En Valencia fué condenado á muerte un asesino á resultas de la revelacion que hizo de su crimen el confesor que era hermano del asesinado; pero á instancia de Santo Tomás de Villanueva, revocó el tribunal su sentencia como dada sin pruebas, y Santo Tomás, como Arzobispo, castigó al confesor.

Mas si los confesores están obligados á guardar el mas inviolable secreto á sus penitentes, no tienen los penitentes la misma obligacion hácia sus confesores, pues que pueden denunciarlos y deponer contra ellos, cuando olvidando estos eclesiásticos la santidad de su ministerio, se permiten el uso de la seducción y de la intriga para inducirlos al crimen. Así se halla establecido, en cuanto á la sollicitacion, por Bulas de Pio IV, Gregorio XV, Clemente VIII, Paulo V y Alejandro VII.

* Nada mas heróico que la conducta de San Juan Nepomuceno, mártir del sigilo sacramental. Empeñado el torpe y cruelísimo Wenceslao, Emperador de Alemania y Rey de Bohemia, en saber la confesion de su cristiana esposa, que habia recibido el Santo, tentóle primero con halagos, luego por la ambicion y la codicia, y cuando se convenció de la inutilidad de sus ofertas, por el potro y el fuego con que le descoyuntaron y abrasaron; por fin, cansado de la constancia inalterable del Santo Obispo, mandó ponerle en libertad. A poco, avivósele el deseo de saber los secretos de la Reina, y negándose de nuevo el Santo: *juro á Dios*, le dijo, *que beberás agua*, y atado de piés y manos mandó tirarle desde lo alto del puente al rio en la vigilia de la Ascension del Señor del año 1383.

Si tal fuera la humana flaqueza, que el confesor cometiere el horrible crimen de revelar el secreto de la confesion; como puramente eclesiástico, corresponderia el castigo á la jurisdiccion eclesiástica, sin perjuicio de que si resultare injuria ó calumnia fuese perseguido además ante los tribunales comunes. *

CONFESO. El reo que ha declarado su delito.

CONFESOR. El sacerdote que tiene potestad

para oír sacramentalmente los pecados de los fieles y concederles la absolucion.

Son nulas y de ningun valor las mandas hechas al confesor, sus deudos, Iglesia ó religion, en la enfermedad de que uno muere. Lo cual está dispuesto por la ley para evitar las persuasiones, sugestiones y fraudes con que algunos clérigos y frailes han solido turbar la voluntad de los enfermos contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. El escribano que interviniere en el otorgamiento de tales testamentos ó disposiciones, es castigado por la primera vez con la multa de doscientos ducados y suspension de oficio por dos años; y por la segunda con doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurre en la multa de veinte ducados: ley 15, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.; cédula de 13 de Febrero de 1787. V. *Confesion sacramental*.

* La prohibicion de recibir mandas el confesor de la última enfermedad, se amplió por la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, á las herencias que se les dejaren ó á sus parientes, religiones ó conventos.

Si no instituyere, ni legare el testador en favor de dichas personas, pero deja por heredera á su alma, las de sus parientes, ó de otros cualesquiera ó por via de legado señala algunos sufragios, ó de cualquier otro modo mande hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores de la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fueren religiosos, ni á sus religiones y conventos, debiendo en los casos en que se contraviere á esto, heredar lo así dejado, los parientes abintestato, y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalen las justicias.

Pero estas prohibiciones no pueden ni deben ser aplicadas sino en su tenor literal, porque así señaladamente lo propuso y obtuvo el Consejo respecto á la prohibicion de obtener mandas los confesores, y por otras razones que lo persuaden; y por lo tanto, puede el confesor ser nombrado albacea: sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1864. V. *Albacea*. *

CONFIANZA. El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó mas personas, particularmente si son tratantes ó de comercio: la reservacion ó convenio oculto é ilícito, por el cual se da un beneficio eclesiástico á uno con la condicion de que deje los frutos á otro durante la vida de este; y la entrega ó depósito que hace uno de sus cosas ó bienes en la persona de otro para que corran en su cabeza y nombre, y aparezcan propios de aquel á quien no pertenecen.

Para evitar ocultaciones de bienes en perjuicio de la Hacienda pública y de los particulares, se mandó que nadie pudiera poner en confianza

:

ni en cabeza de otro tercero, ni recibir en la suya bienes algunos de ningún género ni calidad. Los contraventores, siendo ministros ú oficiales de los tribunales de Hacienda, perdían lo que así hubieren puesto en confianza, con el tres tanto de ello; y el que la hubiere recibido, con otro tanto, todo aplicado para la Hacienda pública. Siendo de los demás ministros, tesoreros, receptores, recaudadores, pagadores y cualesquiera otros que manejan los fondos del Estado, lo debían pagar con el dos tanto, aplicado en la misma forma. Siendo ministros de los que en cualquiera manera sirven en la administración de justicia ó gobierno, lo perdían con otro tanto, y el que lo recibiere, incurria en pena de mil ducados, aplicado todo al fisco. Siendo de los que tienen oficios públicos de Hacienda, cuales son banqueros, depositarios, mayordomos de concejos, ó cualesquiera otros en cuyo poder por razón de sus oficios ó nombramiento de justicia entrare hacienda de los concejos ó particulares, perdían lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido, lo debía restituir con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para el fisco. Siendo persona particular la que hiciera la dicha confianza, si la hiciera ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurria en pena de quinientos ducados para el fisco, y la cantidad había de servir para la satisfacción de las personas defraudadas; y el que lo recibiere, tenía que pagar todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para el fisco. Si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos del Estado, ó ponerlas en cabeza de ellos, perdía el contraventor todos sus bienes para el fisco; y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extranjerros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reinos, ó poniéndola en su cabeza, perdía la mitad de sus bienes. El escribano que hiciera escrituras de dichas confianzas, incurria en las penas de privación de oficio y de cien mil maravedís para el fisco. Si los que habían dadó ó recibido tales confianzas las manifestaban de su voluntad ó antes que hubiera semiplena probanza de ellas, no incurrian en dichas penas; antes por el contrario, ganaban los mismos, ó cualesquiera otros que hicieran la manifestación, la tercera parte de todo lo que así se descubria y aplicaba al Gobierno. Bastaban en este asunto las pruebas privilegiadas que el derecho admite en casos de difícil probanza, y podían admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las confianzas: ley 2.^a, tít. 9.^o, lib. 10, Nov. Recop. * V. *Abuso de confianza y Contraban-*

do, donde se exponen las últimas disposiciones sobre esta materia. *

* **CONFIDENCIA.** Delación, aviso secreto que se da de cosa que quiere llevarse oculta; y se aplica especialmente á los avisos que se dan á las autoridades para que frustren delitos que van á cometerse y se apoderen de los cómplices.

La *confidencia* es un deber la mayor parte de las veces; si el hecho se sabe por la *confianza* que en el confidente ponen los criminales, ó se revela por paga, el papel de confidente puede llamarse mas bien el de espía.

Por regla general, las leyes de la guerra castigan á los *confidentes* comprendidos en los dos últimos casos con la pena de muerte. *

* **CONFIDENCIA BENEFICIAL.** Es un contrato simoníaco por el cual el colador ó resignante pacta que le entregarán en todo ó en parte los frutos del beneficio.

Puede la *confidencia* afectar diversos aspectos, que hasta lleguen á hacer vacilar al ánimo mas severo sobre si la hay ó no; y la regla constante es que existe siempre que el patrono ó el resignante reportan alguna utilidad, ó el nombrado ó resignatario sufre alguna disminución ó algun gravámen en su patrimonio.

Llámanse los reos de este delito *confidenciarios*, y es caso reservado. *

CONFIESA. Antiguamente lo mismo que confesión; de donde *caer ó incurrir en confiesa* era ser reputado por reo ó condenado en juicio el que llamado por el juez no comparecía dentro de cierto tiempo.

CONFINACION. La pena de destierro que se impone á uno señalándole un paraje determinado de donde no pueda salir durante cierto tiempo. A veces se usa en las leyes de la palabra *confinacion* para designar la condenación á presidio; pero entonces no va esta palabra por sí sola, sino acompañada de otras que determinan el sentido en que se toma. V. *Confinamiento*.

CONFINADO. El sentenciado á la pena de confinamiento. Dícese tambien del que cumple su condena en algun presidio.

Para evitar el inconveniente sin detrimento de la acción judicial que resulta de nuestro sistema carcelario, por el que se interrumpen en los confinados los hábitos de trabajo y subordinación adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los tribunales su traslación á las cárceles, se dispuso, por Real órden de 28 de Marzo de 1848, que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no sa-

liendo de él mas que en los casos de careo por mandado del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que debe tenerlos, segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demás diligencias con sujeción á lo prescrito en la Real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre de 1839, y circulada por el de la Gobernacion para su observancia en 17 de Diciembre de 1847. Esta disposicion se mandó poner en conocimiento de los tribunales para su ejecucion en los casos enunciados por Real orden de 17 de Julio de 1849.

Habiendo llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados en algunos presidios, se han dado últimamente varias Reales órdenes para prevenir y remediar un mal de tanta trascendencia. Primeramente por Real orden de 16 de Mayo de 1846 se publicaron las siguientes disposiciones: 1.º Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepcion de aquellos que debiesen verificarlo para ser trasladados á otros puntos, ó para ocuparse en obras públicas ó policia urbana á que el Gobierno los destine. 2.º Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda segun está detallado en el reglamento de orden y régimen interior de 5 de Setiembre de 1844, con la escolta bastante, y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda. 3.º No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprochable y que jamás haya dado lugar á sospechas de sus jefes, de tener conatos de reincidir en nuevos crímenes. 4.º Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino, á no ser que justifique haber sido por consecuencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes, de otro empleado, en cuyo caso será este separado. 5.º Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el art. 2.º, será depuesto el comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel. 6.º Cuando cometiese la fuga un cabo de vara, será responsable el comandante con su destino, cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el artículo 3.º, pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado

que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame la falta de vigilancia que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y cabo. 7.º Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de primeras materias, lo verificará con el ayudante inspector, el que lo asegurará por medio de hierro, escolta ú otro, en la inteligencia de que si se fuga, será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes, si se justifica complicidad.

Posteriormente, por Real orden de 1.º de Noviembre de 1847, habiendo demostrado la experiencia que lo mandado por circular de 14 de Enero de 1845 á los jefes políticos del reino (hoy gobernadores) sobre que cuando en sus respectivas provincias tuviese lugar alguna fuga de confinados ó presos de ambos sexos diesen conocimiento al ministerio de la Gobernacion para adoptar las disposiciones conducentes á su prision, era ineficaz; porque ínterin se comunicaba el aviso de las deserciones y se acordaba sobre ellas lo conveniente, pasaba las mas veces la oportunidad de verificar la captura de los fugados, se dispuso, que cuando en lo sucesivo ocurriesen deserciones en una provincia, lo noticiase el jefe político de ella sin dilacion á los jefes políticos de las provincias limítrofes, y á las autoridades que juzgase conveniente, exigiendo además la responsabilidad á quien correspondiese, con arreglo á la Real orden de 16 de Mayo de 1846, y dando de todo conocimiento al director de correccion.

Por Real orden de 13 de Agosto de 1848 se mandó: 1.º Que despues de poner las comunicaciones de aviso que expresa la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1847 para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga el jefe político (hoy gobernador) que se forme un sumario informativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiese. 2.º Que la formacion de dicho sumario se encargue á un empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan. 3.º Que si estos fuesen presidiarios, se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo de 1846 expuesta.

Finalmente, por Real orden de 8 de Noviembre de 1848, atendidos los inconvenientes que ofrecia la formacion de sumarios por deserciones de presos ó confinados, mandada en dicha Real orden de 13 de Agosto expuesta, se resolvió que los expresados sumarios se formasen solamente cuando á juicio de los jefes políticos se hubiesen perpetrado las fugas con circunstancias agravantes, pudiendo en los demás casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que creyesen conveniente, segun las dispo-

siciones vigentes relativas al particular, y que los referidos sumarios se formaran por los secretarios de los gobiernos políticos ó por los alcaldes, si las fugas ocurrian en puntos donde no tuvieran su residencia los expresados secretarios.—Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de las licencias expedidas á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, se dispuso por Real orden de 23 de Junio de 1848, que en lo sucesivo solo se entregase á estos el pasaporte de costumbre, remitiendo á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas para que fueran archivadas en la secretaría del Ayuntamiento; pero expresándose en el oficio mismo el punto que eligiera el confinado para fijar su residencia. Mas por Real orden de 2 de Diciembre de 1852, se mandó contra lo dispuesto en la de 23 de Junio expuesta, que á los confinados cumplidos se les entreguen las respectivas licencias además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo prescrito en el art. 310 de la ordenanza general de presidios. V. *Presidios*.

Para que haya mayor rapidez en el servicio administrativo y se facilite por este medio la pronta administracion de justicia, se ha prevenido por Real orden de 13 de noviembre de 1847 á las Audiencias y juzgados, que se entiendan en lo sucesivo directamente con los jefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales de los mismos, y demás datos que antes remitian ó reclamaban de la suprimida Direccion de presidios. V. *Establecimientos penales*.

* **CONFINAMIENTO.** Dáse este nombre en el nuevo Código penal á la pena expresada en el artículo anterior con el de *confinacion*. El nuevo Código penal la coloca entre las afflictivas: artículo 26. El Código de 1850 distinguía el confinamiento en mayor y menor, señalando al menor la duracion de cuatro á seis años inclusives, y al mayor la de siete á doce años; mas el Código penal de 1870 ha suprimido el confinamiento menor, señalando al confinamiento la duracion de seis años y un dia, á doce años inclusives, que empiezan á contarse desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena. Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió, hasta la sentencia que desechó el recurso: art. 31.

El periodo de duracion expuesto se entiende distribuido en tres partes iguales que forman sus grados mínimo, medio y máximo; el mínimo comprende de seis años y un dia á ocho años; el medio de ocho años y un dia á diez años,

y el máximo de diez años y un dia á doce años.

El confinamiento forma el tercer lugar en las escalas graduales de penas 3.^a y 4.^a: art. 92.

La pena de confinamiento lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena: art. 61. V. *Inhabilitacion absoluta temporal*. Segun el art. 57 del Código penal anterior, llevaba tambien consigo la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, que principiaba á contarse desde el cumplimiento de aquella; mas dicha pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad ha sido suprimida por el nuevo Código, por las razones que se expondrán en el artículo referente á la misma, en la escala general de penas del art. 26, y tampoco se acompaña al confinamiento en el art. 61 que marca las penas accesorias que este lleva consigo. Sin embargo, en el art. 116, que exponemos á continuacion y que se halla incluido en el capítulo que trata de la ejecucion de las penas, se sujeta á los confinados á la vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad. Los tribunales para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia. Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados con su anuencia, por el Gobierno, al servicio militar: art. 116.

El sentenciado á confinamiento que quebrantare su condena, será condenado á prision correccional, que no podrá exceder de dos años, y cumplida esta condena, extinguirá la de confinamiento: art. 129, regla 4.^a

Acerca de las penas en que incurren los confinados, que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo, véase el artículo *Pena*.

La pena de confinamiento se prescribe á los quince años, como todas las penas afflictivas: art. 134. *

CONFIRMACION. La revalidacion de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmacion de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure, perperam et inutiliter confirmatur*. En vano se confirma, por ejemplo, una donacion que pasando de quinientos maravedís de oro no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donacion mediante algun acto, no perderá por

eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmacion de un privilegio que no es válido, no le dará mas fuerza que la que tenia en su origen; *quia qui confirmat, nihil dat de novo, sed datum confirmat.*

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que solo tiene algun vicio ó defecto que podria invalidarlo ó rescindirle; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algun modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin expresion de causa, confirma con una aprobacion voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad. V. *Ratificacion.*

CONFIRMACION. Uno de los siete sacramentos de la Iglesia, por el cual el que ha recibido la fe del bautismo, se confirma y corrobora en ella.

* El ministro de este sacramento es el Obispo y los presbíteros en quien delegase.

Se recibe á los siete años: no puede iterarse, y el que lo hiciese es castigado canónicamente como si se rebautizare.

Pudiendo mudarse el nombre del bautismo en la confirmacion, era necesario gran cuidado en los registros parroquiales; hoy no tanto, porque solo prueba el Registro civil donde no se admitiria el cambio del nombre por tal motivo.

Por la confirmacion contraen parentesco espiritual el confirmante y el padrino ó madrina con el confirmado y sus padres.

Este parentesco es uno de los impedimentos del matrimonio canónico (Conc. Trid., ses. 24 de Reform. matrim., cap. 2), mas no del civil, segun la ley provisional de 16 de Junio de 1870 *

CONFIRMATORIO. Se aplica al auto ó sentencia por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

CONFISCACION. La adjudicacion que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscacion no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia.

La confiscacion se ha introducido como un doble castigo que recae sobre los herederos de los delincuentes, á fin de contener á los hombres en su deber y apartarlos del crimen por el temor de dejar á su familia en la indigencia. Una pena dirigida contra las personas que amamos, es una pena contra nosotros mismos, porque participamos del dolor de aquellos á quienes estamos adictos por simpatía, y se nos coge, digámoslo así, por nuestras afecciones: se castiga, pues, á la mujer por el hecho del marido; se castiga á los hijos por el hecho del padre; y por

la misma razon se podria castigar á los amigos por el hecho de un amigo, pues á veces se ama mas á un amigo que á un hijo y á un padre.

Pero esta pena falla frecuentemente por falta de objetos sobre que recaiga; supone sentimientos que pueden no existir; es demasiado fecunda en males; es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía; obra en sentido contrario á la ley y alcanza tambien á la sociedad entera.

Falla muchas veces por falta de objetos sobre que recaiga; porque hay muchos hombres que ya no tienen padre ni madre, mujer ni hijos. Sin embargo, es necesario aplicar á esta clase de hombres una pena directa cuando han cometido algun crimen, y si hay una pena contra estos, ¿por qué no ha de bastar la misma contra los otros?

Supone sentimientos que pueden no existir. Si Ticio no ama á su mujer ni á sus hijos, sino que por el contrario, les ha tomado odio, mirará á lo menos con indiferencia el mal que se les haga, de modo que esta parte de la pena es nula para él.

Es demasiado fecunda en males. Considerad la cadena de las relaciones domésticas: calculad el número de descendientes que un hombre puede tener; la pena se comunica del uno al otro, se pega como un contagio sucesivamente y envuelve á una multitud de individuos.

Es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía. Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está satisfecha la venganza pública, y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública; un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia; la humanidad se declara contra el legislador, y da cada dia nuevos partidarios á sus víctimas; el respeto al Gobierno se debilita en todos los corazones, porque este se muestra imbécil á los ojos de los sabios, y bárbaro á los del vulgo. Demasiado desgracia es ya la suerte de una familia que está sumergida en el dolor y las lágrimas por el delito y la pena de uno de sus individuos, para que se deba aumentar sus males y los motivos de su afliccion; la ley que castiga á un padre delincuente con la pena de muerte, deja en la horfandad á sus hijos, privándolos de su protector natural, pero este mal viene de la naturaleza de las cosas, y como no puede ser prevenido, no es un motivo de queja contra el legislador. El legislador, sin embargo, debiera prevenirlo, si le fuera posible; porque es de su deber el procurar que todo el mal de la pena recaiga precisamente sobre el culpado, y que nunca padezca la inocencia; bajo el supuesto de que el hijo inocente del hombre mas cri-

minal debe hallar en la ley un escudo tan inviolable como el primero de los ciudadanos. ¿Qué diremos, pues, si en vez de minorar y reducir á su menor término posible aquella porcion de pena que recae por necesidad sobre inocentes á consecuencia de una pena directa impuesta al culpado, se trata por el contrario de arrebatárles la sucesion paterna, de despojarlos de los bienes que les pertenecen, y lanzarlos en el abismo de la miseria?

Obra tambien la confiscacion en sentido contrario de la ley. ¿Cuál es el objeto de la ley en la imposicion de las penas? Disminuir el número de delincuentes. Pues la confiscacion los aumenta; porque los hijos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el hábito del trabajo, y que con la confiscacion de sus patrimonios quedan de repente sumergidos en la miseria mas profunda, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendicidad que conduce al delito, ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen además el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres.

La pena de la confiscacion, por fin, no solo se extiende á la familia del delincuente, sino que alcanza tambien á la sociedad entera; porque las personas de que se compone esta familia, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, como se deduce fácilmente de lo que hemos dicho.

No es extraño, pues, que en muchos pueblos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y anti-política; y es de esperar que no tardarán en hacer otro tanto los príncipes de los demás estados, siguiendo el ejemplo del Emperador Marco Aurelio, que con motivo de un delito de alta traicion se explicaba de este modo: «*Non unquam placet in imperatore vindicta doloris, quæ et si justior fuerit, acrior videtur. Quare filiis Avidii Cosii et genero et uxori veniam dabitis Quid dico veniam, cum illi nihil fecerint? Vivant igitur securi, scientes sub Marco se vivere. Vivant in patrimonio paterno pro parte donato; auro argento, vestibus fruentes; sint vagi et liberi, et per ora omnium ubique populorum circumferant meæ, circumferant vestre pietatis exemplum.*»

Por fin se ha abolido entre nosotros la confiscacion por la Constitucion de 1837. «No se impondrá jamás, dice su art. 10, la pena de confiscacion de bienes.»

* Tambien se abolió en la Constitucion de 1845, art. 10, y háse omitido en la escala general de penas del Código penal de 1848, y en sus reformas de 1850 y 1870. Los Gobiernos, sin embargo, para eludir la terminante prohibicion de las leyes, han inventado el sistema de secuestros, ó sea la confiscacion temporal, tan injustos, tan

odiosos y tan deplorables en sus efectos mientras duran, como la confiscacion definitiva. Lo mismo es privar de la propiedad, que privar de los frutos de la propiedad y de la facultad de venderla, puesto que el resultado es sumir en la miseria á las familias, y hacer sufrir á todos los individuos que la componen la culpa de su jefe. *
V. *Pena pecuniaria.*

CONFRONTACION. El careo que se hace en las causas criminales entre dos ó mas testigos, y entre dos ó mas reos, cuando se contradicen mútuamente en sus declaraciones, á fin de que oyéndolos el juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho. En los tribunales militares se acostumbra confrontar tambien al reo con los testigos; y seria conveniente extender esta medida á todos los demás tribunales. «La ley que condena á un hombre, dice Montesquieu, sin que se le confronten los testigos, es contraria á la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que este puede decir que no es él de quien ellos hablan.» V. *Careo.*

CONFRONTACION. El cotejo de una cosa con otra, como la comparacion de letras cuando se trata de un escrito que niega ser suyo el que lo firmó. V. *Cotejo é Instrumento público.*

CONFUSION. La mezcla de cosas líquidas de dos ó mas dueños, de modo que las partes de las unas se incorporen con las de las otras. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. V. *Accesion industrial.*

CONFUSION. La reunion de las calidades de acreedor y deudor de una misma cosa en una misma persona, como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Es uno de los modos de extinguirse las obligaciones; pues nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores, porque la obligacion de estos como accesoria no puede subsistir cuando la principal se ha extinguido: la que se verifica en la persona del fiador, como en el caso de que el deudor suceda al fiador ó el fiador al acreedor, no lleva consigo la extincion de la obligacion principal, porque lo principal puede existir sin lo accesorio; y por fin, la que se verifica en la persona del acreedor, que sucede á uno de dos ó mas deudores solidarios, no aprovecha á los co-deudores, sino por la parte del deudor á quien el acreedor ha sucedido.

La confusion no tiene lugar con respecto al heredero que aceptó la herencia á beneficio de inventario; pues en este caso, si los bienes de la sucesion no son suficientes para

pagar las deudas del difunto y los legados si los hay, puede reclamar el pago de lo que le debe, ó con preferencia á los demás acreedores si la deuda es privilegiada, ó en concurrencia con ellos, ó segun el órden de su hipoteca, debiendo ser siempre antepuesto á los legatarios. La razon es que el beneficio de inventario se ha introducido para que la calidad de heredero no perjudique al que se vale de este arbitrio legal.

V. *Beneficio de inventario*.

CÓNGRUA. La renta eclesiástica señalada por el sínodo para la manutencion del que se ha de ordenar *in sacris*.

* Se sobrentiende siempre *portio sustentatio*, y es frase técnica la de *cóngrua sustentacion*.

La cóngrua es debida, porque el operario, justo es que de su obra se mantenga; y es conveniente, porque así el clérigo puede desempeñar desembarazadamente sus sagradas funciones, y vivir con el decoro debido á los ministros del Señor.

En lo antiguo se señalaba la cóngrua á los clérigos de los bienes de la Iglesia que servia y en su defecto de la diocesana: luego se crearon títulos con cóngrua señalada: *beneficium propter officium*.

La cóngrua variaba segun las necesidades de la vida en las diócesis: el Estado, al apoderarse de los bienes eclesiásticos, substituyó á la cóngrua, la dotacion; medio por el que pensó, equivocadamente, sujetar á su capricho al clero, convirtiendo á sus individuos en empleados y dependientes del Tesoro público.

En las capellanías y beneficios no curados, el Ordinario, antes de proceder á la ordenacion, examinaba si era cóngrua la capellanía, y si se colaba ó proveía en varias vacantes, mirábase como prueba de ser cóngrua sin nuevo exámen.

La Bula *apostolici ministerii* y el Concilio de Trento, las leyes recopiladas y el Concordato de 1737, se ocuparon de la supresion de las capellanías incógruas.

En 19 de Agosto de 1841 se suprimieron las capellanías colativas y tras largas vicisitudes, se pactó por el art. 10 del convenio de 4 de Abril de 1860, que seria objeto de un convenio particular; efectuándose el arreglo de 24 de Junio de 1867, en el cual se mandó que la que resultare incógrua se decretase su union á otra, señalándose como minimum para considerarse de cóngrua ordenacion, la cantidad de 2.000 rs. en títulos intrasferibles de la deuda, ligando de esta suerte la del clero á la Hacienda de España, y quedando sin sustentacion en el momento en que los intereses de la deuda no se satisfacen. V. *Capellanía*. *

CONJETURA. El juicio probable que se forma

de las cosas ó acaecimientos por indicios y observaciones. V. *Indicio*, *Presuncion* y *Prueba*.

CONJUEZ. El que es juez juntamente con otro en un mismo negocio. V. *Acompañado*.

CONJUNCION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la union de una cosa ajena á la nuestra. V. *Accesion industrial*.

CONJUNTO. El juez que acompaña á otro en el conocimiento de una misma causa; el que tiene juntamente con otro algun derecho ó título comun, como los coherederos ó colegatarios; y la persona unida á otra por el vínculo del parentesco ó amistad, y principalmente por los lazos del matrimonio. V. *Acompañado* y *Acrecer*.

CONJURACION. La conspiracion premeditada contra el Estado, el príncipe ú otro superior. Dicese conjuracion, porque los que entran en el proyecto se obligan mutuamente con juramento á su ejecucion al silencio. V. *Lesamajestad*.

CONMINACION. El apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándole con pena para que se corrija ó declare la verdad, ó para otros fines.

CONMINATORIO. Se aplica al mandamiento de juez ó superior, que incluye amenaza de alguna pena.

CONMIXTION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la mezcla de cosas áridas, pertenecientes á dos ó mas propietarios. V. *Accesion industrial*.

CONMUTACION. El trueque, cambio ó permuta que se hace de una cosa por otra. V. *Cambio* y *Permuta*.

CONMUTACION DE PENA. El cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, ó la remision de la pena en que ha sido condenado un delincuente, substituyéndole otra menor; como cuando á la muerte natural se substituye la muerte civil, ó al presidio el destierro temporal, ó á la prision la multa.

En principio, solo al Rey pertenece conmutar las penas pronunciadas judicialmente contra los criminales. Esta facultad está comprendida en el derecho de *indultar* que se le confiere por el artículo 47 de la Constitucion de 1837, porque en lo mas se contiene lo menos.

La conmutacion puede concederse espontáneamente sin peticion de parte, ó por recomendacion del tribunal que ha impuesto la pena, ó á solicitud de persona interesada.

Para conceder la conmutacion, es preciso que la pena se haya impuesto en sentencia de que no haya recurso alguno; pues si hubiese lugar á apelacion, súplica, nulidad ú otro medio, se habria de echar mano primeramente de esta via, porque para conmutar una pena, se hace necesario asegurarse á lo menos de que el acusado



merece la que se quiere substituir á la primera.

Es efecto natural de la conmutacion, que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias, y que solo deba considerarse la pena substituida. De aquí es, que si la pena primera causaba infamia y la substituida no la causa, no perderá el reo su honor ni las ventajas que este lleva consigo; á no ser que otra cosa esté dispuesta ó se infiera de los términos en que se hallare concebida la conmutacion, ó á no ser que esta se hubiere concedido despues de la ejecucion de la primera pena.

La conmutacion de pena no puede nunca causar perjuicio á un tercero en sus derechos ni en las condenaciones hechas á su favor, como se deduce por analogía de la ley 3.^a, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. V. *Indulto*.

Aunque la conmutacion de penas corresponde exclusivamente al Rey, habia sin embargo algunos casos en que los jueces estaban autorizados para hacerla, y aun obligados formalmente á ello por las leyes: bien que esta conmutacion encargada á los tribunales no podia llamarse propiamente conmutacion, pues en realidad no era otra cosa que la imposicion de ciertas penas que la ley misma establecia para ciertos casos especiales.

Por las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a y 10, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop., se previno, que así en los hurtos cualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier cualidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que conviniera á la República no diferir la ejecucion de la justicia, y que buenamente pudiese haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querrellosas, se conmutaran por los tribunales las penas ordinarias, inclusa la de muerte, en la de galeras por el tiempo que segun la calidad de los delitos les pareciere justo. V. *Abigeo*.

En Real órden de 26 de Mayo de 1797 (nota 1.^a, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop.), se dispuso que en las causas leves, en que la pena hubiera de ser de algun tiempo de cárcel, se conmutara por la pecuniaria, proporcionándola de modo que se hiciese exequible; y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

Por fin, la instruccion de 1803 sobre penas de cámara (ley 21, tít. 41, lib. 12, Nov. Recop.) dice así en su art. 5.^o: «A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos graves; y tambien los tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la admi-

nistracion de justicia, producirá mas escarmientos y menos malas consecuencias en muchas familias.» V. *Penas pecuniarias*.

* Las disposiciones modernas vigentes sobre conmutacion de penas se han incluido en la ley provisional de 24 de Mayo de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, en consideracion á que la facultad de conmutar constituye parte de la de indultar concedida por las leyes al soberano, aunque á veces se concede la facultad de la conmutacion de penas á los jefes militares, especialmente en campaña, y aun á los gobernadores de provincia en circunstancias especiales y como delegados del Gobierno, aunque en tales casos compete á los tribunales de justicia indagar la autorizacion que aquellos tienen para usar de este derecho. Respecto de estos tribunales se les facultaba en alguna de nuestras anteriores leyes que cita el señor Escriche, para conmutar ciertas penas en determinados delitos; pero esta facultad, mas bien que de conmutacion, era de imposicion de penas alternativas establecidas por el legislador, y cuya eleccion y aplicacion dejaba al prudente arbitrio de aquellos, segun la naturaleza del caso. Mas estas disposiciones no pueden invocarse en el dia, por hallarse establecido un sistema fijo de penalidad, que solo puede alterarse por el legislador ó en los casos expresamente marcados por las modernas disposiciones legales. Hoy solo pueden los tribunales informar acerca de la concesion de la gracia y hacer uso de la facultad concedida en el pár. 2.^o, art. 2.^o del Código penal, reducida á exponer al Gobierno las razones que asistan en ciertos casos para considerar excesiva la pena, atendiendo al grado de malicia y al daño inferido por el delito.

La conmutacion de pena ó penas impuestas por otras menos graves, viene á considerarse por la ley de 24 de Mayo citada, como un indulto parcial. Así es que, despues de disponer en su art. 11 que el indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del tribunal sentenciador y del Consejo de Estado, previene en el art. 12, que en los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave, dentro de la misma escala gradual. Tambien podrá conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Sin embargo de lo prescrito en el art. 11, podrá concederse sin oír al tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado, la conmutacion de la

pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, título 3.º del libro 2.º del Código penal últimamente reformado (en 1870): art. 29 rectificado en la *Gaceta* de 26 de Junio de 1870.

Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias, por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiere dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia: art. 13.

La conmutación de la pena queda sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir, por cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Es condición tácita de todo indulto, se lee en el art. 15, que creemos aplicable á la conmutación, que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos, y que el penado haya de obtener, antes de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito porque hubiere sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Además, pueden imponerse al penado en la concesión de la gracia, las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejaren: art. 16. V. *Indulto*. *

CONMUTATIVO. Se aplica comunmente á la justicia que regla la igualdad ó proporción que debe haber entre las cosas cuando se dan unas por otras.

CONNIVENCIA. El disimulo ó tolerancia en el superior de las infracciones ó transgresiones que cometen sus súbditos ó subordinados, contra el instituto ó leyes bajo las cuales viven. * V. *Infidelidad en la custodia de presos*. *

CONNOTACION Ó CONNOTADO. El parentesco en grado remoto.

CONOGENCIA. Antiguamente se llamaba así la confesión que hacia en juicio el reo ó demandado, afirmando la verdad del hecho ú obligación sobre que se le preguntaba: ley 1.ª, tít. 13, Part. 3.ª V. *Confesión*.

CONOCIMIENTO. El acto de entender en las causas y determinarlas; y así se dice que el conocimiento de tal ó tales causas toca á tal tribunal ó juez; y el papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa y se obliga á pagarla ó volverla. V. *Jurisdicción*.—*Instrumento privado ó Instrumento ejecutivo*.

CONOCIMIENTO. En el comercio marítimo es el instrumento ó resguardo que contiene la indicación de las mercaderías, que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su transporte. Este instrumento privado se llama también en los puertos del Mediterráneo *póliza de cargamen-*

to; se diferencia de la carta-partida ó *póliza de fletamento*, en que la carta-partida tiene por objeto fijar las condiciones del alquiler de la nave, mientras que el conocimiento solo sirve para hacer constar que las mercancías se han cargado realmente á bordo; y es un título á favor de los fletadores que hace al capitán responsable de los efectos que ha recibido.

El Código de comercio contiene sobre el conocimiento, las disposiciones siguientes:

«Art. 799. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un *conocimiento* en que se expresará: 1.º, el nombre, matrícula y porte del buque; 2.º, el del capitán y el pueblo de su domicilio; 3.º, el puerto de la carga y el de la *descarga*; 4.º, los nombres del cargador y del consignatario; 5.º, la *calidad*, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías; 6.º, el flete y la *capa* contratadas. Puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la orden.»

— *De la descarga.* Tal vez estaría mejor dicho: el puerto *del destino*, como se halla en las Ordenanzas de Bilbao, porque la descarga es muchas veces accidental, y el destino es cierto.

La calidad. ¿Cuál es la calidad que debe expresarse? ¿La calidad *genérica* y *aparente*, ó la calidad *específica* de las mercaderías? ¿Bastará decir, por ejemplo, *veinte toneles de vino*, ó será preciso añadir que son de vino *generoso*? El capitán no está obligado á comprobar las calidades de los géneros que se le entregan, ni tampoco sería justo imponerle tal obligación; porque la mayor parte de las veces se vería embarazado para distinguirlos. Tiene, pues, que pasar por la declaración del cargador, y no puede ser responsable de las calidades que él no ha podido reconocer, mientras no se pruebe haberse cometido *baratería* ó *prevaricación*. Es, sin embargo, muy útil expresar la *calidad específica*, para que advertido el capitán de que conduce géneros de mayor precio que el ordinario, no pueda excusarse de no haber puesto en ellos todo el cuidado que exigen.

Capa. Es la cantidad alzada que además del flete se ha de dar al capitán, por indemnización de los gastos menudos que puedan ocurrir en el discurso de la navegación. V. *Fletamento*.

«Art. 800. El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán. El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador. Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y expresarán el número de los que se han firmado.»

— Por lo regular son necesarios cuatro conoci-

mientos: uno para el cargador, á fin de que le sirva de título para acreditar las mercaderías que ha cargado; otro para el consignatario, á fin de que pueda reclamar las mercaderías y conocer si se le entregan todas; otro para el capitán, que está interesado en guardar el instrumento en que están designados los efectos de que debe responder; y otro para el armador, á fin de que, enterado de las mercancías cargadas en su nave, pueda pedir el flete al cargador ó al capitán si este lo ha recibido por él. Según las Ordenanzas de Bilbao, el cargador es quien debe presentar al capitán los conocimientos extendidos y llenos dentro de dos días, contados desde el de la carga, y el capitán debe firmarlos sin dilación, de modo que puedan enviarse por el primer correo. El Código francés no da más que veinticuatro horas para la extensión y la firma.

«Art. 801. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán. Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.»

—Esta disposición, que se halla también en las Ordenanzas de Bilbao, presentaría la regla más segura que podía imaginarse para discernir cuál de los dos conocimientos merece la preferencia, si antes de las palabras *firmado de mano del mismo capitán*, añadiese *escrito ó extendido*. Con efecto, los títulos extendidos y firmados por cada una de las partes y aceptados por la otra, merecen igual confianza; pero dar tanto valor al conocimiento *firmado* por el capitán como al *escrito y firmado* por el cargador, es conferir á este una ventaja que puede ceder á veces en perjuicio de aquel.

«Art. 802. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso y negociarse. En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hacen todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.»

—Este endoso puede hacerse en la misma forma que el de las letras de cambio, pues que no se prescribe otro método. Su efecto es imponer al capitán la obligación de entregar las mercaderías á la persona en cuyo favor se ha hecho.

«Art. 803. El portador legítimo de un conocimiento á la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuen-

ta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.»

—El capitán, por regla general, percibe el flete por el transporte de las mercaderías hasta la orilla ó muelle del puerto de la descarga, y no por los gastos que puedan ocurrir después. Estos, por lo tanto, habrán de ser de cuenta del que deba recibir las mercaderías y sea moroso en presentarse al efecto.

«Art. 804. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías, sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.»

«Art. 805. Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación.»

—Las disposiciones de estos dos artículos están dictadas por el interés del capitán, quien, como el conocimiento trae aparejada ejecución, podría verse en el caso de tener que responder del cargamento al que se le presentase con dicho título. También se ha considerado en ellas el interés del portador legítimo de los conocimientos, quien no debe quedar expuesto al peligro de verse sin las mercaderías, sobre las cuales había adquirido derecho.

«Art. 806. Falleciendo el capitán de una nave ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.»

—El capitán entrante no debe responder sino de lo que existe en la nave al tiempo de tomar el mando de ella; pero en defecto del capitán cesante ó difunto, tiene recurso el cargador, por las faltas que se notaren, contra el naviero, quien solo podrá salvarse de su responsabilidad, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias. V. *Naviero*.

«Art. 807. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que las suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.»

— Todo papel privado reconocido en juicio, trae aparejada ejecucion: ley 4.^a, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop. El conocimiento hace fe, dicen las Ordenanzas de Bilbao, entre todas las partes interesadas en el cargamento, y en virtud de él puede apremiarse al maestro ó capitán al puntual cumplimiento de su contenido.

* Aunque según el art. 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede despacharse ejecucion sino por cantidad líquida, según era ya regla general anteriormente, se ha creído la disposicion de este art. 807 del Código de comercio, como una excepcion á dicha regla, y procedente el despacho de ejecucion contra los capitanes por la carga que confesaren haber recibido en el conocimiento. Así lo ha persuadido la importancia que tienen los conocimientos en el comercio, y la brevedad, que es el alma de las operaciones mercantiles. Además, si bien es cierto que se ha derogado la ley de Enjuiciamiento mercantil, que prescribía las reglas que debían seguirse para proceder ejecutivamente á fin de obtener la entrega de efectos de comercio; se hallan vigentes los arts. 350, 351 y 354 de la misma sobre el procedimiento de apremio, según el art. 13 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, por lo que no hay duda sobre que dichos documentos son títulos suficientes para proceder por esta via al cobro de los fletes, cuando los deudores que los suscribieron reconocieron sus firmas. *

«Art. 808. No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa, de que se les entregaria la carga designada en ellos.»

— La firma de los conocimientos supone la entrega de la carga, así como la aceptacion de las letras de cambio supone la provision.

«Art. 809. Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

»Art. 810. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

»Art. 811. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.»

— Casi siempre será imposible devolver al capitán en el acto de la entrega de la carga todos los conocimientos que firmó; y aun á veces puede suceder que no sea fácil devolverle ni

uno solo. Las Ordenanzas de Bilbao disponian que el recibo se diese á espaldas del conocimiento del mismo capitán; y el Código francés se contenta con que se dé recibo al capitán que lo pida, sin designar dónde ni cómo ha de darse.

CONSANGUÍNEO. El que tiene parentesco de consanguinidad con otro. Se llaman hermanos *consanguíneos* los que tienen el mismo padre, pero no la misma madre, á diferencia de los *uterinos* que tienen la misma madre, pero no el mismo padre, y á diferencia tambien de los *carнаles* que lo son de padre y madre. V. *Hermanos y Doble vinculo de parentesco*.

CONSANGUINIDAD. Entre los Romanos se tomaba por la agnacion; pero entre nosotros, así en el derecho civil, como en el canónico, significa toda especie de parentesco, sea por agnacion, sea por cognacion. Consanguinidad, pues, es la union ó proximidad de las personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

La consanguinidad es de dos especies; á saber, natural y legítima. Natural es la que nace de ilícito ayuntamiento; y legítima la que proviene de legítimo matrimonio.

Así la meramente natural como la legítima, es impedimento dirimente del matrimonio (canónico) en la línea recta sin limitacion de grados, de modo que si Adán viviese en estado de viudez, no se podría volver á casar por ser descendientes tuyas todas las mujeres; y en la línea trasversal ú oblicua, solo hasta el cuarto grado inclusive. V. *Grado, Impedimento y Línea*.

CONSEJO. El parecer ó dictámen que se da ó toma para hacer ó dejar de hacer alguna cosa. El consejo que se da á una persona sobre un negocio en que no tiene interés el que lo da, no produce contra este obligacion ni responsabilidad alguna: *Nemo ex consilio obligatur*. Así es que si yo aconsejo á Pedro que emplee su dinero en mercancías, las cuales se pierden despues en naufragio ó de otro modo, no tiene Pedro derecho alguno á exigirme una indemnizacion. Mas si el consejo fuese fraudulento, debe el que lo dió reparar el daño que hubiese ocasionado á la persona aconsejada. «Ninguno, dice la regla 6.^a, tít. 34, Part. 7.^a, non es obligado á otro del consejo que le dió, magüer le ende viniese daño: fueras ende si le hubiese dado aquel consejo engañosamente; ca estonce el daño quel oviese por él, seria tenuto de gelo pechar.» Del mismo modo la ley romana establece al propio tiempo la regla y la excepcion: *Consilii non fraudulenti*, dice la ley 47, D. *de regulis juris, nulla obligatio est; cæterum si dolus et calliditas intercessit, de dolo actio competit*.

En los delitos, el consejo se considera siempre criminal, en tanto grado que la regla 19, tít. 34, Part. 7.^a, dice, « que á los malfechores et á los

consejeros et á los encobridores debe ser dada igual pena.» Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen. El consejo es realmente una participacion principal en el delito y puede merecer la misma pena que este, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la accion criminal, de tal manera, que sin él, esta no se hubiese cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les da instrucciones, les enseña los medios, y aun les exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero co-delincuente que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama *consejo especial*, y por algunos doctores *consilium vestitum*, por contraposicion al *consejo general* ó *consilium nudum*, que es el que meramente consiste en dar su dictámen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena.

* La doctrina que expone aquí el autor, es conforme con la que hemos sentado al explicar el núm. 2.º del art. 13 del Código penal reformado en 1870, por el que se consideran autores los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutar el delito. V. *Autor de delito*. *

* **CONSEJO PATERNO** (*para contraer matrimonio*). V. *Consentimiento paterno y Matrimonio*. *

CONSEJO DE AGRICULTURA Y COMERCIO. V. *Agricultura*.

CONSEJO DE CASTILLA Ó REAL. El Tribunal Supremo que se hallaba establecido en la corte para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia en el reino. Se componia de un presidente ó gobernador y treinta ministros ó consejeros, repartidos en cuatro Salas, que eran, Sala de gobierno, Sala de justicia, Sala de provincia y Sala de mil y quinientas, y uno de ellos presidia la Sala de alcaldes de casa y corte, que se consideraba quinta Sala del Consejo, y conocia de los asuntos criminales en último grado. Correspondian al Supremo Consejo los negocios siguientes: el cuidado de la observancia de lo establecido por el Concilio de Trento; la extirpacion de vicios y pecados públicos; el amparo de los monasterios; la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios y buen gobierno de las Universidades; la restauracion del comercio y agricultura; la conservacion y aumento de los montes y plantíos; la reforma de la carestía general que hubiere en cualquiera cosa; el remedio de los excesos y abusos de los tribunales; la conservacion

y aumento de los Pósitos; todo lo relativo á los propios y arbitrios de los pueblos; el cuidado de la provision del pan y demás bastimentos; el exámen sobre la necesidad en enviar jueces de comision cuando fueren pedidos para remedio ó castigo de delitos; la decision de las competencias de los tribunales; las visitas de tribunales y Universidades; las residencias de corregidores y jueces ordinarios; la concesion de moratorias; la declaracion ó aprobacion de las emancipaciones; la dispensa de edad á los menores que pasan de veinte años para poder administrar sus bienes sin autoridad de curador; la avocacion de las causas pendientes ante los magistrados inferiores en algunos casos extraordinarios en que la gravedad de las circunstancias exigiese esta medida; los asuntos pertenecientes á cáñamas y pecherías; las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca, que en primera instancia tocaban á los corregidores y justicias de los pueblos sin distincion de fueros; los pleitos de tenutas; los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, nuevos diezmos y otros; las causas civiles y criminales que viniesen á él, y que brevemente y á menos costa de las partes se pudieran despachar, sin hacer de ellas comision, de las cuales no podia interponerse otro recurso que el de súplica y el de segunda suplicacion, etc.: leyes de los tít. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, lib. 4.º, Nov. Recop.

Mas por Reales decretos de 24 de Marzo de 1834, con objeto de separar las funciones judiciales de las administrativas, se suprimieron los *Consejos de Castilla y de Indias*, y en su lugar se instituyó para lo judicial un *Tribunal Supremo de España é Indias*, y para lo gubernativo un *Consejo Real de España é Indias*. Véanse en sus respectivos lugares.

CONSEJO DE ESTADO. Cuerpo consultivo de personas elegidas por el Rey para conocer de los negocios mas interesantes al gobierno y administracion del reino en lo interior y exterior. Aunque parece que en todos tiempos hubo al lado de nuestros Reyes un Consejo de sugetos distinguidos por su capacidad y sus luces con quienes consultaban los asuntos mas importantes de la monarquía, no fué conocido con el nombre de *Consejo de Estado* hasta el año de 1480 bajo el reinado de Fernando el Católico, si bien sus papeles se hallan compuestos é inventariados con este título desde el año 1380 en el archivo de Simancas. Este cuerpo, que se ha considerado el de mayor dignidad de la corona, padeció varias alteraciones: en 8 de Julio de 1787, vió casi del todo anonadadas sus facultades con la creacion de una Junta suprema de Estado que entendia en todos los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos

pertenecientes á las siete secretarías de Estado y del despacho universal; pero fué restablecido con todas sus facultades por Real decreto de 28 de Febrero de 1792, en que se mandó que todos los secretarios de Estado y del despacho fuesen individuos ordinarios de él, y que cada uno de ellos no tuviese voto deliberativo, sino consultivo, en los expedientes de su ramo: ley 1.ª, y su nota, tít. 7.º, lib. 3.º, Nov. Recop.

En 1812 se dispuso que el Consejo de Estado se compusiese de cuarenta individuos, á saber: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos debían ser Obispos; cuatro grandes de España; y los restantes elegidos de entre los sugetos mas distinguidos por su saber ó sus servicios en los principales ramos de la administracion; y se le asignaron las atribuciones de dar su dictámen al Rey en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados; como asimismo de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura; de expedir los títulos de notarías, escribanías y otros de esta clase; y por fin, de proponer á S. M. los medios mas eficaces para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y cuanto condujese á la prosperidad nacional: art. 231 hasta 241 de la Constitucion y decreto de 8 de Junio, 28 de Julio y 26 de Setiembre de 1812.

Hubo de tener despues este Consejo varias alternativas; y últimamente, por haber quedado sin ejercicio sus funciones con motivo de la ereccion que hizo Fernando VII en su testamento de un Consejo de gobierno, se declaró suspenso durante la menor edad de la Reina doña Isabel II por Real decreto de 24 de Marzo de 1834.

* Cesó el Consejo de gobierno, y por la ley de 1.º de Enero de 1845, se autorizó al Gobierno para la organizacion de un cuerpo supremo de administracion, y en 6 de Julio de 1845 se restableció el Consejo Real. V. *Consejo Real*.

Funcionó este hasta que en 14 de Julio de 1858 se creó el Consejo de Estado, y por la ley de 17 de Agosto de 1860, se le declaró cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernacion y administracion y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar, con precedencia á todos los cuerpos del Estado despues del Consejo de ministros, y con tratamiento impersonal: art. 1.º de dicha ley y 1.º y 2.º del decreto de 20 de Enero de 1845, que ha derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868, por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercian, y que

ha restablecido en el Consejo de Estado la seccion de lo contencioso.

Esta corporacion no tiene carácter alguno político, sino puramente administrativo. En esta línea contribuye eficazmente al prestigio del poder ejecutivo responsable y encamina sus actos á la unidad y regularidad de accion que son indispensables para lograr el acierto y no desmerecer la opinion pública. Proyectos de ley y reglamentos de ejecucion en cuyo exámen se hayan reunido los conocimientos especiales y la práctica de funcionarios eminentes de todas las carreras del Estado, no deben presentar los vacíos y la incoherencia que son como inevitables en obras de una sola mano, y en las que sucesivamente han pasado por muchas, aunque acreditadas sean; al paso que las resoluciones de competencias y de cuestiones graves de todo género por una corporacion respetable y de tradicion constante, llegan á fijar la jurisprudencia de la administracion en beneficio de gobernantes y gobernados, pues todos ganan en ver deslindados sus derechos y obligaciones.

Pero no se debe olvidar que si bien tiene el Consejo de Estado el carácter de cuerpo administrativo, se limitan sus atribuciones á las meramente consultivas, sin tomar parte activa en la administracion, esto es, como dijo la comision del Senado acerca del proyecto de ley de creacion de este cuerpo del Estado, «sin entrometerse jamás á ejercer acto alguno administrativo, porque la administracion supone un poder, y poder legalmente responsable, y el Consejo de Estado no debe administrar nunca, y por consiguiente ni quedar sometido á responsabilidad en su acepcion rigurosa.» Y verdaderamente no hay ni puede haber responsabilidad alguna legal en el Consejo por las consultas que evacua para solo la ilustracion del Gobierno sin fuerza de obligar para nadie y sin mas autoridad que la de la razon escrita que comprendan. La responsabilidad queda por entero para los ministros, lo mismo cuando obran sin consulta ó á pesar de la consulta del Consejo, que cuando arreglan á ella sus resoluciones; porque sea de quien quiera la opinion, el acto material que obliga es de un ministro: esto en cuanto á la responsabilidad legal, pues tratándose de la moral, que es la continua y cierta, claro es que no les alcanza mucha á los ministros que procedan de acuerdo con una corporacion tan notable. Podrá, no obstante, decirse que las cosas pasarán de este modo mientras el Consejo entienda en actos puramente administrativos y en la forma que guarda la administracion para preparar los suyos, pero que conociendo de otros contenciosos ó cuasi contenciosos con audiencia indispensable de las partes y fórmulas fijas y esenciales á

semejanza de los tribunales de justicia, tambien debe obrar con la responsabilidad que estos en semejantes casos. Pero hay entre aquellos y el Consejo diferencias conocidas: todos proceden del mismo modo para esclarecer un asunto contencioso, todos oyen á los interesados sobre el hecho y su derecho; los tribunales de justicia para resolver, el Consejo para opinar: los tribunales de justicia conocen con plena jurisdiccion que llega hasta hacer firmes é irrevocables sus decisiones, al paso que la del Consejo es una cuasi jurisdiccion que nunca llega á resolver, que se termina con una consulta pendiente de la sancion del poder ejecutivo. Son distintas, en una palabra, las tramitaciones ante el Consejo, pero la terminacion nunca varía de carácter, siempre es consultiva, lo mismo en asuntos contenciosos que en los administrativos, y de aquí la consecuencia de su irresponsabilidad legal. Es, finalmente, un cuerpo supremo porque domina por sus atribuciones á todas las comisiones, juntas y cuerpos deliberantes del ramo administrativo, puesto que la mayor parte de las resoluciones de estos y las reclamaciones é incidentes que de ellas nacen van á parar á esta respetable corporacion reguladora, por decirlo así, de la accion administrativa.

Se compone el Consejo de Estado de los ministros de la Corona, de un presidente y de treinta y dos consejeros, con tratamiento de excelencia, secretario y fiscal, y con los oficiales auxiliares y subalternos que marquen los reglamentos: art. 2.º de la ley citada y 1.º del decreto de 24 de Enero de 1875, que dispone conste el Consejo de Estado del número de consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Para ser consejero de Estado se requiere ser español, haber cumplido treinta y cinco años, y que sea ó haya sido presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores, ministro, Arzobispo, Obispo, capitán ó teniente general del ejército y armada; vicepresidente, fiscal ó consejero del Consejo Real ó del de Estado; embajador ó ministro plenipotenciario con mision á una corte extranjera; presidente, ministro ó fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas; auditor de número ó fiscal del tribunal de la Rota; decano, ministro ó fiscal del de las Ordenes militares; regente de la Audiencia de la Habana, ó ministro ó fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo: artículos 5.º y 6.º A las órdenes del fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado, habrá cuatro tenientes fiscales: art. 3.º del decreto de 24 de Enero de 1875.

Hay de esto dos excepciones importantes: el presidente y ocho consejeros pueden proveerse libremente en personas que, sin tener las cate-

gorías expresadas, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios; pero por muchos que sean, no pueden conferirse á nadie honores de consejero de Estado.

Los consejeros son nombrados por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales, expresándose las calidades que les den capacidad para ser nombrados; sujetos los nombramientos al exámen del Consejo antes de dar posesion al nombrado, y suspendiéndola, si encontrasen alguna duda, hasta la resolucion del Gobierno.

Los consejeros, secretario y demás empleados del Consejo, no pueden ejercer ningun cargo en sociedades industriales y mercantiles; mas como no les está prohibido el tener interés en ellas, no se logra el objeto principal de la prohibicion.

La ley orgánica solo lo prohibía á los consejeros y secretario, mas por órden de 9 de Abril de 1869 (hoy art. 121 del reglamento), se extendió la prohibicion á los demás empleados.

El secretario ha de ser letrado, mayor de treinta años, y ha de estar en uno de los casos siguientes: haber sido fiscal del Consejo de Estado, del Real, ó del tribunal contencioso-administrativo; secretario del Consejo de Estado, ó por dos años del tribunal contencioso-administrativo; haber sido tres años fiscal de Audiencia, teniente ó abogado fiscal del Consejo de Estado, Real, ó del tribunal contencioso-administrativo; mayor de seccion de estos cuerpos; catedrático de término de la facultad de Administracion ó de Derecho; abogado de Madrid, pagando una de las dos cuotas mayores, ó de capital con Audiencia, pagando la mayor por cuatro años.

El Consejo se divide en siete secciones: 1.ª Estado y Gracia y Justicia. 2.ª Guerra y Marina. 3.ª Hacienda. 4.ª Gobernacion. 5.ª Fomento. 6.ª Ultramar, en la que ha de haber siempre dos consejeros que hayan servido en aquellas posesiones. Y 7.ª de lo Contencioso: art. 2.º del decreto de 24 de Enero de 1875. En esta seccion todos los consejeros serán letrados: art. 14 de la ley citada.

Las atribuciones del Consejo son: la de ser oido *necesariamente y en pleno*:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, y alteraciones que en ellas hayan de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las Bulas, Breves y rescriptos pontificios, y sobre las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley del Poder judicial como propios de los tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de



los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

6.º Sobre los indultos generales.

7.º Sobre la validez de las presas marítimas.

8.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción, y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los ministerios, autoridades y agentes de la administración.

9.º Sobre los recursos en queja que promuevan las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas: art. 296 de la ley del poder judicial.

10. Sobre créditos extraordinarios, suplementos ó transferencia de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

11. Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de ministros.

12. Sobre cualquier innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

13. Sobre la provisión de las plazas de los magistrados, jueces de partido y de instrucción (art. 166 de id.), y presentación de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real.

14. Sobre los ascensos en la carrera judicial: art. 97 de la Constitución de 1869.

15. Sobre destitución de jueces y magistrados, en los casos que marcan las leyes: art. 224 de la ley del poder judicial, y 95 de la Constitución.

Aun cuando en el caso último no está prevenido que se oiga al Consejo de Estado en pleno, creémoslo así por analogía con el décimotercio: no debe haber menos garantías para privar á los jueces de la inamovilidad garantida por la Constitución del Estado, y para castigarlos con la pérdida del destino; que se exigen para nombrarlos.

El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de ministros.

2.º Sobre naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorizaciones para litigar que hayan de ser concedidas por el Gobierno.

El Gobierno podrá consultar al Consejo sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración; la práctica nos ha enseñado, sin embargo, que hasta en asuntos de pequeña importancia consulta el Gobierno, como medio dilatorio, cuando no puede negar, lo que desea no conceder.

Las sesiones del Consejo son secretas, sin que puedan publicarse sus dictámenes sin autorización del Gobierno, sujetos los infractores á las penas marcadas en el Código.

TOMO II.

En su régimen interior, se gobierna el Consejo por el reglamento de 30 de Junio de 1861.

En su consecuencia, el modo de proceder en las consultas mencionadas es reservado conforme al reglamento interior del Consejo.

Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas: art. 54 de la ley de 17 de Agosto.

Los informes del Consejo de Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno, excepto el caso en que las leyes determinen lo contrario: art. 55.

En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictamen del Consejo, reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «oído el Consejo pleno» ú «oído el Consejo en Sección de:» art. 65.

El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes á los quince días á mas tardar de haber mandado ejecutarlas: art. 66.

El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones solo podrá ser oído el Consejo en pleno: artículo 67.

Quando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros: artículo 68.

Las secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general, los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes: art. 69.

Respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya hemos indicado que por el decreto de 20 de Enero de 1875 se han derogado los de 13 de Octubre y de 28 de Noviembre de 1868, que privó de ella al Consejo traspasándola al Tribunal Supremo de Justicia, habiéndose restablecido, en su consecuencia, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado.

Segun el art. 18 de la ley orgánica del mismo, de 17 de Agosto de 1860, el Consejo pleno se constituye en Sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno ó de los que se lleven á él por recurso de revisión. Para que haya acuerdo en el Consejo así



constituido, se necesita la asistencia de diez y siete consejeros.

Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, forman la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del ministerio á que corresponda la reclamacion y otro de cada una de las otras seis Secciones. No puede haber acuerdo sin la asistencia de once consejeros: decreto de 22 de Enero de 1875.

Segun el art. 46 de la ley orgánica, el Consejo, constituido en Sala de lo contencioso, debe ser oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la administracion cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los siguientes:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares (no de carácter general) de los ministros de la Corona, en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Segun el art. 47, tambien debe ser oido el Consejo sobre la resolucion final, en toda última instancia, de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente de los recursos de apelacion, nulidad y queja contra cualquiera resolucion del Gobierno, acerca de los derechos de las clases pasivas civiles (y no de los militares, pues de las relativas á estas conocen el Consejo Supremo de la Guerra y el Tribunal del Almirantazgo): contra los fallos de los Consejos provinciales, y contra los del Tribunal de Cuentas del Reino y los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

De estos dos últimos recursos conoce en el dia el Tribunal de Cuentas del Reino en pleno, segun los arts. 3.º y 49 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

En diferentes disposiciones legales hánse especificado numerosos casos en que tiene lugar la via contenciosa-administrativa, los cuales no exponemos aquí por hallarse implícitamente comprendidos en las reglas generales de la ley del año 60 ya insertas, y para evitar repeticiones, puesto que se enuncian en los artículos respectivos de esta obra.

Solamente juzgamos oportuno insertar aquí las disposiciones de la ley provisional sobre or-

ganizacion del poder judicial relativas á este punto, por referirse á la clase de la magistratura á quien se dirige especialmente nuestro trabajo.

Segun el art. 244 de la ley citada, podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la administracion ante el Tribunal Supremo (hoy ante el Consejo de Estado):

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala dicha ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haber observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la monarquía y dicha ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en dicha ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

Tenian tambien derecho, segun el art. 834, los que, correspondiendo al ministerio fiscal, se sentian agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administracion; mas por el decreto de 23 de Enero de 1875, art. 7.º, se ha declarado no proceder dicho recurso.

El Consejo de Estado se atendrá á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868; art. 6.º del decreto de 20 de Enero de 1875. V. *Jurisdicción contencioso-administrativa y Procedimiento contencioso-administrativo*. *

* **CONSEJO DE FAMILIA.** Institucion inútil unas veces, inconveniente otras, desde el momento en que las ideas, las costumbres y hasta la misma legislacion, desconocen la solidariedad de la familia, ensalzando los derechos del individuo.

Casi todos los Códigos extranjeros aceptan los consejos de familia; no los nuestros, sino incidentalmente.

En estado rudimentario se conocen en nuestra legislacion desde los tiempos primitivos, pero ciñéndose principalmente al caso del matrimonio.

El Fuero Juzgo, en las leyes 2.ª, 8.ª y 9.ª, tít. 1.º, lib. 3.º, habla ya de cuando la hija se casase contra la voluntad de su padre, consintiendo los hermanos, ó la madre ó los otros parientes della: de la obligacion de los hermanos de casar á la hermana; del hermano de edad cumplida que *non se quisier casar por conseio de sus parientes*, y por fin, que si á la hermana algun omme conuenible la demanda, el tio ó los hermanos *fablen*

con sus parientes mas propinquos, assi que comunalmiente lo reciban ó lo dexen.

La ley 14, tít. 1.º, lib. 3.º del Fuero Real, aunque algo dice, parece se refiere mas á los parientes como guardadores, que como tales parientes.

Pero en las Partidas se prohíbe que «ninguno sea osado á casar á furto nin escondidamente, mas a paladinas et con sabidoria del padre et de la madre daquella con quien quiere casar, si los oviere, et sinon, de los otros parientes que oviere mas cercanos:» ley 3.ª, tít. 3.º, Part. 4.ª

Tambien en la pragmática de 23 de Marzo de 1776 se consigna que los menores necesitan en ciertos casos el consentimiento para contraer matrimonio de *los dos parientes* que se hallen en la mayor edad.

El art. 3.º de la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862 dispone: que á falta del padre, madre, abuelo, paterno y materno, concedan el consentimiento los curadores y el juez *en union con los parientes mas próximos*.

Hé aquí, pues, establecido el consejo de familia, aun cuando no se le haya dado ese nombre, por no prejuzgar en una ley transitoria y especial, el establecimiento de una institucion permanente, propia del Código civil, y cuyas facultades extensivas á otros asuntos habian de consignarse en virtud de un precepto general.

En el proyecto de Código civil destinado á muerte antes de nacer, trataban del consejo de familia los arts. 190 al 201, debiendo componerlo el alcalde del domicilio del huérfano y los cuatro parientes mas allegados, dos de la línea paterna, y dos de la materna. *

CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES. Tribunal compuesto de oficiales de superior graduacion bajo la presidencia del capitán ó comandante general de la provincia, para conocer de los crímenes y faltas graves que en materias relativas al servicio militar cometieren los oficiales de cualquier grado. Son crímenes de esta especie, entre otros, la rendicion ó entrega de una plaza, fortaleza ó ejército por traicion, cobardía ó impericia, la pérdida de una accion por las mismas causas, la inteligencia con el enemigo, el abandono de su puesto en accion de guerra ó marchando á ella, la desercion, la revelacion de una comision reservada, etc.

El consejo se forma siempre en la capital de la provincia donde el oficial reo tuviere su destino, y debe componerse del capitán ó comandante general, presidente, de siete á trece oficiales generales, y si estos no alcanzasen, brigadieres, y en su defecto coroneles nombrados por el capitán ó comandante general, y el auditor de guerra como asesor.

El capitán ó comandante general, enterado de haber cometido algun oficial delito que merezca

juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, debe disponer su arresto, sea de oficio, ó á instancia de parte, expedir orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, y nombrar secretario á otro oficial que considere capaz para este encargo.

El fiscal, asistido del secretario, procede á la averiguacion de los hechos que se imputan al reo; examina los testigos, citándolos á casa del capitán general, desde sargento mayor inclusive arriba, y á su posada desde capitán inclusive, abajo; toma luego declaracion al reo, advirtiéndole antes que elija oficial que le defienda, el cual, despues de la declaracion, tendrá libertad de hablar con el reo siempre que lo necesitare ó el reo lo pidiere; sucesivamente señala dia en que acudan á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los cita para que concurran con el acusado al acto del careo, al cual asiste tambien el defensor, como asimismo al juramento y ratificacion de los testigos.

Finalizado el proceso se pasa por el capitán ó comandante general al auditor ó asesor, para que lo examine y vea si está en disposicion de que pueda celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales; y evacuada esta diligencia, pone el fiscal su conclusion, y da cuenta de hallarse terminado por su parte todo el proceso al capitán general, quien la víspera del dia en que resuelva formar el Consejo, cita por escrito á los jueces que deban componerlo con designacion de la hora.

Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, manifiesta este la causa de la convocacion del Consejo: lee el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, así como las diligencias que en él se contienen á la letra: se llama si es necesario, á los testigos, para satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones se ofrecieren: se hace comparecer al reo, si lo pidiere ó se creyese oportuno, y se le oyen las razones que tuviere que alegar para su descargo, pudiendo interrogarle cada uno de los jueces por su orden para instruirse mas, y en seguida lee su defensa el oficial defensor: despues de lo cual, y retirándose este y el reo, se procede á la votacion, prévia la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

Hace sentencia el mayor número de votos. El voto del presidente vale por dos en favor de la vida y el honor, y en votando á muerte tiene como los demás fuerza de uno solo. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la

pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos, de aquellos que le libertan la vida. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

La ejecucion de la sentencia que impusiere pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte, se dispone desde luego por el Consejo de guerra de oficiales generales, remitiendo despues al Rey el proceso original por la via reservada de guerra; pero la sentencia que impusiere alguna de dichas penas no puede ejecutarse sin consultarla primero al Rey con remision de la causa original. Ord. del ejército, títs. 6.º y 7.º, y tí. 6.º; arts. 52, 53 y 54, y Real órden de 19 de Mayo de 1810. V. *Tribunal Supremo de Guerra y Marina*.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO. Tribunal compuesto de los capitanes en cada regimiento bajo la presidencia del gobernador de la plaza ó comandante de las armas (ó en su defecto del jefe del cuerpo respectivo, segun la Real órden de 25 de Octubre de 1855) para conocer de los delitos en que incurrieren los individuos militares desde sargento inclusive abajo.

Cuando algun sargento, cabo, cadete, soldado ó tambor hubiese cometido algun delito de los que están sujetos al consejo de guerra, que no son tan solo los puramente militares, sino tambien los comunes que no se hallan exceptuados, como se dirá en el artículo *Fuero militar*, el primer ayudante, si el delito es muy grave, y cualquiera de los segundos si no lo es, asistido de un sargento, cabo ó soldado en calidad de escribano, debe formar el correspondiente proceso, pidiendo antes permiso al capitán general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó jefe de las armas, y estando en campaña al coronel.

El proceso debe contener por su órden, generalmente hablando, el exámen de los testigos, el reconocimiento de los instrumentos y cuerpo del delito por peritos ó expertos, y las demás diligencias necesarias para la averiguacion de los hechos, la eleccion de defensor, la confesion del reo, la evacuacion de las citas que este hiciere en su abono, la comunicacion al oficial defensor de su nombramiento, las ratificaciones de los peritos y testigos con asistencia del defensor, y el careo ó confrontacion de los testigos con el reo. Concluida esta última diligencia, se pasa el proceso por el capitán general ó comandante de armas en su caso, al auditor ó asesor, quien dentro de veinticuatro horas debe examinarlo y manifestar los defectos de que adolezca para que

se subsanen; y devuelto al ayudante, despues de enmendados los vicios si los hubiere, se entrega al oficial defensor, si es que lo pide, para extender y fundar la defensa. El ayudante, luego que el defensor le devuelve el proceso, pone la conclusion fiscal, segun lo que resultare, y despues de dar cuenta del estado de la causa al coronel ó comandante de su regimiento, pide personalmente permiso para formar el consejo al capitán general de la provincia, gobernador ó comandante de armas que debe presidir; y obtenido, avisa por medio de oficio á los capitanes nombrados por el coronel, que á lo menos han de ser siete, para que concurren como jueces el dia siguiente á celebrarlo.

Reunidos los jueces, presenta al ayudante los instrumentos que han servido para justificacion del cuerpo del delito, y despues de dada por el presidente una breve razon del objeto que motiva la celebracion del Consejo de guerra, lee á la letra el memorial que hace cabeza de autos, la filiacion del reo, las informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen. El oficial defensor lee á seguida su alegato de defensa. El presidente á continuacion propone al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del acusado, y cada uno de los jueces, por su órden, hace sus objeciones en pro y en contra para instruirse, pudiendo hacer al ayudante fiscal las preguntas convenientes para aclarar sus dudas. Comparece el reo; se le interroga por el presidente sobre la perpetracion del delito y razones que pudieron inducirle á ello; y se le oyen sus descargos, pudiendo los jueces hacerle las preguntas que quisieren, y exponer de palabra el defensor cuanto le pareciere á favor de su cliente. Tambien se hace entrar á los testigos cuando ocurren dudas sobre sus deposiciones, para que se expliquen con mas claridad ó extension y satisfagan á las preguntas que se les hagan.

Quedando solos los individuos del Consejo, propone el presidente, en cuanto á las razones del reo, lo que le pareciere que conduce á su cargo ó á su descargo: cada uno de los jueces manifiesta por antigüedad sus observaciones; y concluida esta conferencia, se procede á la votacion. En cuanto á los votos, se siguen en este Consejo las mismas reglas que en el de oficiales generales: siendo de notar que si la materia fuese dudosa, de modo que no haya bastantes pruebas para condenar ni para absolver al reo, podrá votar cualquiera de los jueces que se tomen otras informaciones, expresando los puntos sobre que deben recaer.

Concluido el Consejo, se pasa el proceso al capitán ó comandante general de la provincia, para que lo reconozca, y con dictámen del au-

ditor apruebe la sentencia ó vea si debe suspenderse por injusta. Ordenanza del ejército, tratado 8.º, tít. 5.º; Reales órdenes de 26 de Octubre de 1769, 10 de Agosto de 1787, 27 de Mayo de 1788, 19 de Mayo de 1810, y 8 de Junio de 1815. V. *Capitan ó comandante general de provincia*.

* **CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.** Corporacion que da su dictámen sobre los puntos importantes de la instruccion. Este Consejo se creó por decreto de 8 de Junio de 1837. Suprimido en 1868 al otorgarse un sistema de omnimoda libertad, ha sido restablecido por otro decreto de 12 de Junio de 1874.

Esta corporacion se compone de un presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno, cuyo cargo es honorífico y gratuito: arts. 2.º y 5.º

El Consejo de instruccion pública se divide en cinco Secciones: 1.ª De literatura y bellas artes. 2.ª De ciencias morales y políticas. 3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales. 4.ª De ciencias médicas; y 5.ª De gobierno y administracion de la enseñanza: art. 6.º

El Gobierno oye al Consejo: 1.º En la formacion y modificacion de los planes de estudios, programas, de enseñanza, reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo. 2.º En la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, exceptuándose las escuelas de primera educacion, que podrán crearse, mas no suprimirse, sin audiencia del Consejo. 3.º En la creacion y supresion de cátedras. 4.º En la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de profesores y empleados facultativos del ramo. 5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instruccion pública, en que crea conveniente oír su dictámen: art. 9.º *

* **CONSEJOS PROVINCIALES.** Cuerpos que debe haber en cada capital de provincia, destinados á dar su dictámen siempre que el jefe político por sí, por disposicion del Gobierno ó por la de las leyes se lo pida; y tambien para actuar como tribunales en los asuntos administrativos cuando llegan á ser contenciosos.

La creacion, organizacion, facultades, modo de resolver y efectos de las resoluciones de estos cuerpos estaban consignadas en la ley de 2 de Abril de 1845; pero fué derogada por decreto de 13 de Octubre de 1868, ordenando el art. 3.º que los negocios que ante ellos pendiesen pasasen á las Audiencias. Mas por decreto de 20 de Enero de 1875 háse derogado el mencionado de 13 de Octubre, restableciendo la seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, y disponiendo, que por ahora conozcan las Comisiones provinciales en los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Con-

sejos de provincia: arts. 1.º, 2.º y 3.º de dicho decreto.

En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital. Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que por el gobernador se designe; pero solo para el efecto de constituir el tribunal contencioso-administrativo: art. 4.º

En los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representarán por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la administracion general del Estado, un abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un promotor fiscal en las demás, designado por el ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia, un diputado provincial ó el letrado á quien esta dé poder, y á los Ayuntamientos, un letrado de su nombramiento: órden del Ministerio-regencia de 24 de Enero de 1875.

Las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868: art. 6.º del decreto de 20 de Enero de 1875. * V. *Diputaciones provinciales, Jurisdiccion contencioso-administrativa y Procedimiento contencioso-administrativo*.

CONSEJO REAL DE ESPAÑA É INDIAS. Cuerpo establecido en Madrid para que todos los secretarios del despacho consultasen con él los asuntos graves de sus respectivos ramos. Por decretos Reales de 24 de Marzo de 1834, con objeto de remover los obstáculos que producía para el buen régimen del reino la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos cuerpos y autoridades, se suprimieron los Consejos de Castilla, de Indias, de la Guerra y de Hacienda, instituyéndose en su lugar, para las funciones judiciales, un Tribunal Supremo de España é Indias, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda, y para las funciones administrativas un solo cuerpo con la denominacion de *Consejo Real de España é Indias*. Este Consejo se dividía en siete secciones: 1.ª, de Estado; 2.ª, de Gracia y Justicia; 3.ª, de Guerra; 4.ª, de Marina; 5.ª, de Hacienda; 6.ª, de Fomento, y 7.ª, de Indias. Cada ministro debía consultar con su respectiva Seccion los asuntos graves correspondientes á su ministerio; y todos ellos, con la de Indias, los asuntos graves de sus ramos respectivos que tuviesen relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia: la Seccion de Gracia y Jus-

ticia, además de los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos y otros semejantes, debía consultar, por terna, para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas, y tenía también aneja la cancillería. Mas por decreto de 28 de Setiembre de 1836, en virtud del art. 236 de la Constitución, que establecía el Consejo de Estado como único Consejo del Rey, se suprimió el Consejo Real de España é Indias con todas sus oficinas y dependencias, sin que por eso se restableciese el de Estado. Desde aquella fecha resolvían los ministerios sin previa consulta, ú oyendo en algunos casos al Tribunal Supremo de Justicia ó á Juntas especiales que para diversos ramos se crearon; hasta que por la ley de 6 de Julio de 1845 se planteó el Consejo Real con el carácter de cuerpo supremo consultivo para los fines que en la misma se dicen, hasta que en 14 de Julio de 1858 se suprimió, creándose en su lugar el Consejo de Estado. V. *Consejo de Estado*.

CONSEJO REAL DE LAS ÓRDENES. Tribunal establecido en la corte para ejercer, á nombre del Rey, como gran maestro, la jurisdicción civil y eclesiástica en negocios y causas relativas á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa. Por decreto de 30 de Julio de 1836 quedó limitado este Consejo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes, y ejercer la jurisdicción eclesiástica como hasta entonces, conforme á las Bulas pontificias y á las disposiciones y prácticas vigentes, y se le devolvió la jurisdicción del juzgado de iglesias, como también la facultad de conocer de los negocios gubernativos de las mismas. Por otro decreto posterior se dió á este Consejo la denominación de Tribunal especial de las Ordenes. V. *Fuero.—Ordenes militares y Tribunal especial de las Ordenes*.

CONSEJO DE SANIDAD. Corporación agregada al ministerio de la Gobernación del Reino con atribuciones puramente consultivas en las materias de higiene y salubridad pública, creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1847.

A la consulta y dictámen del Consejo de Sanidad competen: 1.º Las reformas en la organización de la policía sanitaria exterior. 2.º El sistema interior de policía sanitaria y médica. 3.º El ejercicio de la ciencia de curar y los establecimientos de aguas minerales. 4.º La importación, elaboración y venta de drogas venenosas y medicinales; pudiendo además el Consejo exponer al Gobierno, sin que preceda consulta de este, cuantas reformas ó mejoras crea convenientes en todos aquellos ramos.

* La ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855 varió algo su organización; se reglamentó en 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867 y se extin-

guió por el decreto de 18 de Noviembre de 1868, creándose en su lugar una *Junta superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Dirección general, y compuesta del ministro de la Gobernación, presidente; del director general; de un jefe de la Armada; de un cónsul; de un abogado; de cuatro médicos; dos farmacéuticos; de un individuo del cuerpo de Sanidad militar, subinspector de primera clase que sea doctor y haya ejercido veinte años; de un jefe de sanidad de la Armada; de un ingeniero jefe de caminos, canales y puertos, y de un catedrático de veterinaria. Los que por razón de un destino pertenezcan á la Junta, se llaman *vocales natos*, y *ordinarios* los demás, teniendo todos el tratamiento de *ilustrísima*.

Forman dos secciones, una en lo concerniente á *Sanidad interior*, y otra á la de *Sanidad marítima internacional*, independientes entre sí, que pueden reunirse cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del vicepresidente.

Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Esto previene el decreto de 18 de Noviembre de 1868; pero como el art. 3.º citado de la ley del 55, solo dice que habrá un Consejo de Sanidad, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales; con lo cual no se especifican las materias sobre que puede ser consultado; párecenos que debe referirse á las que enumera el art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que dejamos trascritas.

En 12 de Abril de 1869 se publicó el reglamento interior de la Junta superior consultiva, declarando que el tratamiento de los vocales de la Junta era el de ilustrísima, y por *consiguiente*, que en el hecho de tomar posesión de sus cargos, adquirirían la categoría de jefes superiores de administración; que su distintivo sería una medalla al cuello según el modelo que se designaría; que el presidente es el ministro de la Gobernación, y el vicepresidente, el vocal elegido por mayoría de votos; siguiendo como vocales de las juntas provinciales los jefes superiores del ejército y la armada (Real orden de 8 de Junio de 1872), y resolviéndose por Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, que la presidencia accidental correspondía al vocal diputado provincial y no al alcalde, derogándose la Real orden de 27 de Agosto de 1857 que disponía lo contrario.

En 17 de Julio de 1869 se publicó el reglamento del cuerpo de Sanidad de la armada, decla-

rando al almirantazgo su jefe superior, y á los capitanes y comandantes generales de los departamentos y apostaderos, como delegados de aquel en la comprension de los de su mando, y en 1.º de Setiembre de 1873, el Reglamento de Sanidad militar, correspondiendo el mando superior del cuerpo al ministro de la Guerra.

Suprimidas las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, reducidas á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad de los puertos, sus cargos han de desempeñarse por el alcalde, médico titular y secretario del Ayuntamiento de cada localidad, y si faltare médico suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto: decreto de 28 de Diciembre de 1868.

En decreto de 16 de Abril de 1869, se hace referencia á otro de 29 de Diciembre de 1869 (desconocido para nosotros, á no ser el de 28 citado), por el que se faculta á las subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por aquel, para que puedan expedir patentes de sanidad, y por órden de 14 de Mayo de 1872, se exceptuó á los directores, médicos de visitas de naves, de prestar servicios médicos forenses, ni cualquiera otro para el que no estén autorizados especialmente por la Direccion del ramo. *

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. Cuerpo gubernativo y judicial, establecido en la corte para la consulta de los asuntos graves correspondientes al ministerio de la Guerra, y para conocer en grado de apelacion de los procesos militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de los negocios contenciosos del fuero de Guerra y Marina y de extranjería. Este Consejo fué extinguido del mismo modo que los de Castilla, Indias y Hacienda por Real decreto de 24 de Marzo de 1834, y en su lugar se creó un Tribunal Supremo de Guerra y Marina para entender en lo judicial, pasando sus atribuciones gubernativas al Consejo Real de España é Indias, que se erigió por otro decreto de la misma fecha. V. *Almirantazgo.—Consejo Real de España é Indias, y Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

* El Consejo Supremo de la Guerra hubo de ser en su primera vida una mera institucion militar consultiva para los asuntos de guerra, encargada despues de los de gobierno que le delegaban los Reyes, y por último, de la administracion de justicia en los especiales de su ramo y conexos con él. Escritor ha habido que remontó el origen de este cuerpo á la época de la restauracion de la monarquía, porque le pareció sin duda muy natural el suponer que elevado D. Pelayo á Rey ó jefe por sus compañeros de armas, no debia ni pudo dejar de tomar en cuenta las opiniones de los mismos para sus empresas ulteriores. Y cierto es que mirando la cosa bajo el solo aspecto de las facultades consulti-

vas, y aun si se quiere de las de gobierno, mejor y con mas fundamentos históricos se podria colocar la cuna de este Consejo en aquellas asambleas de magnates godos que alzaban sus manos hasta la corona de sus Reyes. Pero dejando á un lado exageraciones que son casi inevitables, cuando se quiere contar *ab ovo*, puede fijarse con el apreciable y malogrado escritor D. Francisco de Paula Castro y Orozco, en el siglo XVI, la noticia cierta de esta institucion con su carácter mixto bien determinado. Desde entonces y aunque con varias y notables alternativas en su organizacion, siguió prestando grandes servicios al gobierno del Estado, hasta que se promulgó la Constitucion de 1812, en cuyo art. 248 se establecia un solo fuero para toda clase de personas en los negocios civiles y criminales, y un solo Tribunal Supremo de Justicia en la corte, segun su art. 259. Consecuencia de estas bases fué el decreto de Córtes de 17 de Abril del mismo año, en cuyo art. 1.º se suprimian los tribunales conocidos hasta entonces con el nombre de Consejos, en el 2.º se creaba el Supremo Tribunal de Justicia para los efectos constitucionales, encargándole en el art. 3.º la terminacion de todos los negocios contenciosos pendientes en los extinguidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Quedaban todavía los del fuero militar que la Constitucion habia reconocido en su art. 250, y fué menester determinar á quién se encomendaban, puesto que el Consejo Supremo de la Guerra iba comprendido en la supresion general de todos los de su clase: para llenar este vacío, dieron las Córtes el decreto de 1.º de Junio del mismo año 1812, que contiene la creacion y organizacion de un Tribunal especial de Guerra y Marina para conocer de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar de que habia conocido el Consejo de Guerra y Marina, *hasta que las mismas Córtes proveyesen lo mas conveniente*; pero sin llegar este caso, concluyó el Gobierno representativo con todas sus consecuencias y volvió á instalarse el Consejo Supremo con la plenitud de sus atribuciones. Resucitó el Tribunal con las novedades de 1820, y volvió á ceder su puesto al Consejo, en virtud del decreto de la Regencia de 31 de Agosto de 1823, siguiendo así hasta que, creado en 24 de Marzo de 1834 el Consejo Real de España é Indias, se suprimió en la misma fecha el de la Guerra, volviendo á la idea antigua de reducirlo á lo contencioso, con el nombre de *Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería*. Jurada la Constitucion de 1812 en 1836, comenzó un estado de costas bastante anómalo, pues al paso que se abolió el reciente Consejo Real como contrario á la ley fundamental que no mencionaba mas Consejo que el de Estado, no llegó

este á plantearse, y lejos el Tribunal Supremo de recoger alguna parte de la herencia de aquel, se redujo otra vez á Tribunal especial, por Real decreto de 1.º de Octubre del mismo año de 1836; siendo el resultado, que si bien de hecho y por la necesidad de las cosas, conservaba el tribunal mucha mas consideracion y atribuciones que las puramente contenciosas, cesó como Consejo Supremo de la Guerra y dejó de formar parte como tal, de la organizacion política, desde el referido Real decreto de 24 de Marzo de 1834. Ultimamente por decreto de 16 de Abril de 1869 fué substituido dicho Tribunal de Guerra y Marina por un Consejo Supremo de Guerra, con la misma competencia y atribuciones del Tribunal á quien substituye. V. *Almirantazgo, Consejo Real de España é Indias, y Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA. Tribunal Supremo establecido para la direccion de las rentas del Estado y el fallo de los negocios contenciosos de ellas. Este Consejo no se estableció formalmente sino en el reinado de Felipe II; y desde entonces tuvo varias plantas, hasta que por Real decreto de 2 de Febrero de 1803, se le dió nueva autoridad y lustre con la calificacion de Supremo é igualdad en grado á los de Castilla é Indias, componiéndole de un gobernador ó presidente, once ministros de capa y espada, diez togados y tres fiscales, distribuidos en varias Salas, y concediéndole el conocimiento de varios negocios. Era principalmente de la inspeccion de este Consejo dar su dictámen al Rey sobre planes de hacienda y todo lo relativo al buen régimen y prosperidad de las rentas del Estado; conocer privativamente, con inhibicion del Consejo Real y demás tribunales, de los negocios de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, de los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anejos, y de los de tanteo y consuncion de oficios enajenados; y conocer, en grado de apelacion, de todas las causas en que tuviese interés ó perjuicio la Real hacienda, como de las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion, pertenecientes á los intendentes en primera: leyes del tít. 10, lib. 6.º, Nov. Recop. y ley de 3 de Mayo de 1830. Siguió este Consejo en la plenitud de sus atribuciones gubernativas y judiciales, hasta que por decreto de 24 de Marzo de 1834 quedó suprimido, instituyéndose en su lugar un Tribunal Supremo de Hacienda, para entender en lo contencioso, y refundiéndose lo gubernativo en una de las Secciones del Consejo Real de España é Indias, que se creó por otro decreto de igual fecha. V. *Consejo Real de España é Indias y Tribunal Supremo de Hacienda.*

CONSEJO SUPREMO DE INDIAS. Cuerpo gubernativo

y judicial que se hallaba establecido en Madrid, para ejercer con respecto á las provincias de Ultramar, las mismas funciones que ejercian con respecto á la Península todos los demás Consejos Supremos, y especialmente el de Castilla. Este Consejo no tuvo principio sino el año de 1511, pues hasta entonces corrió la expedicion de todos los negocios de Ultramar á cargo del Consejo de Castilla, ó de algunos de sus individuos que á este fin se nombraban; fué instituido por D. Fernando el Católico, perfeccionado por el Emperador Carlos V, y reformado por Felipe II; se componia de un presidente, de cierto número fijo de ministros togados y de un número indefinido de ministros de capa y espada, que disfrutaban de los mismos honores y consideraciones que los del Consejo Supremo de Castilla; mas por decreto de 24 de Marzo de 1834, quedó extinguido en union con este último, instituyéndose en lugar de ambos un *Tribunal Supremo de España é Indias* para las funciones judiciales, y trasfiriéndose las gubernativas al *Consejo Real de España é Indias*, que creó por otro decreto de la misma fecha.

CONSENTIMIENTO. La adhesion de uno á la voluntad de otro; ó el concurso mútuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento es expreso ó tácito; *expreso* es el que se manifiesta por palabras ó señales; y *tácito* el que se infiere de los hechos. En todo contrato es necesario el concurso de dos voluntades, esto es, la proposicion ú oferta de una parte y la aceptacion de la otra. Mientras la oferta una vez hecha no se revoca, puede intervenir la aceptacion; mas esta no tiene ya lugar despues del fallecimiento del proponente, porque la voluntad de formar un contrato, como inherente á la persona, se extingue con ella. V. *Aceptacion.*

El consentimiento, para ser válido, debe ser libre y voluntario; y se presume siempre voluntario y libre, mientras no se pruebe haber sido dado por error, ó arrancado con violencia, ó sacado por dolo, engaño ó ardid. V. *Dolo.—Error y Violencia.*

* Segun el art. 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, se entiende que presta tácitamente su consentimiento para la entrada y registro del domicilio de noche, aquel que, requerido por el que hubiese de efectuarlo, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los arts. 5.º y 8.º de la Constitucion del Estado y de la ley referida. *

* **CONSENTIMIENTO** (de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos.) Siendo de tal gravedad y trascendencia la eleccion de estado con

persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, por carecer de la experiencia y criterio necesarios para conocer las consecuencias y prevenir con tiempo las resultas perjudiciales al público y á las familias, y siendo por otra parte un deber natural el respeto de los hijos á los padres y mayores que están en su lugar, y ofreciendo al mismo tiempo todas las garantías de acierto el cariño é interés que estos demuestran á los hijos y menores, háse consignado la necesidad de impedir estos el consentimiento de aquellas personas para contraer matrimonio, en todas las legislaciones cultas, antiguas y modernas.

Y en efecto, ya entre los Hebreos, es bien clara la autoridad que el cuarto precepto del decálogo atribuye á los padres sobre los hijos, y la prohibicion de contraer matrimonio fuera de la tribu. Los Romanos, que tomaron sus leyes en gran parte de los Griegos, y estos de las naciones orientales y del pueblo hebreo, jamás consintieron los matrimonios en que no interviniese previamente el consentimiento paterno, estableciendo por regla general la que refiere el jurisculto Paulo en la ley 2.^a de rit. nupt. que dice: *Nuptiæ consistere non possunt, nisi consentiant omnes, id est, qui cæunt, quorumque in potestate sunt.* Esta disposicion se extendió aun á la clase militar. Los matrimonios que se verificaban faltando á ella, teníanse por nulos; y aun respecto de la madre y de los demás parientes que no tenían patria potestad en el hijo, se exploraba por el juez su voluntad para el matrimonio de la hija menor de edad y huérfana de padre, segun la ley 20, tít. 4.^o, lib. 5.^o del Código. Dulcificada la dureza del principio de la patria potestad del Derecho romano por la influencia del Cristianismo, establecióse el remedio legal contra el racional disenso del padre, pudiendo los procónsules y otros magistrados compeler á este á prestarlo: ley 19, tít. 2.^o, libro 23 del Digesto.

Sujeta nuestra península, tras prolongadas guerras, á la dominacion romana, es probable que siguiese, en materia de matrimonios, la legislacion romana.

Sacudido el yugo romano, las leyes del Fuero Juzgo prohibieron que la hija soltera desposada con alguno contra la voluntad de su padre, pudiese casarse con otro; «aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda facer.» Mas como los Godos seguian la religion cristiana, y por lo tanto con arreglo á su doctrina, si se verificaba el enlace de la hija contra la voluntad de su padre, el casamiento quedaba válido; se dispuso que en tal caso, los cónyuges con todos sus bienes pasasen á poder del que por voluntad paterna hubiese sido su cónyuge, y si el casa-

miento se habia efectuado con anuencia de la madre ó de los hermanos ó de los otros parientes, contra la voluntad paterna, pagasen estos una libra de oro: ley 2.^a, tít. 1.^o, lib. 3.^o Infiérese de otras leyes (véanse las 8.^a y 9.^a, tít. 1.^o lib. 3.^o), que muerto el padre, debian prestar el consentimiento la madre, los hermanos y los tíos, sucesivamente, y si los hermanos ó los tíos negaren el consentimiento sin razon, podia celebrarse el matrimonio sin él; pero si la hija contraia enlace desigual, se la privaba de la herencia. No dicen estas leyes qué autoridad habia de conocer y decidir las cuestiones que se suscitaban entre los hermanos, hermanas, tíos y sobrinos; es de suponer, consultado el espíritu de la legislacion goda, que fuera el Obispo; mucho mas cuando la materia era canónica y hasta siglos despues entendió la Iglesia en todas las cosas conexas al matrimonio, aunque fueran civiles, por considerarse accesorias al mismo.

El Fuero Real varió poco: facultó á las viudas para casarse libremente y lo prohibió á las solteras, si no tenían el consentimiento del padre ó madre, bajo la pena de desheredacion, y á falta de estos, el de los hermanos ó parientes que la tuvieren en su poder, bajo pena de cien maravedís.

Las leyes de Partida exigieron la necesidad del consentimiento paterno, bajo pena de desheredacion de la hija y del hijo (leyes 10 y 11, tít. 2.^o, Part. 4.^a). Faltando el consentimiento del padre, se necesitaba el de la madre ó el de los mas próximos parientes, bajo pena de declararse encubierto el matrimonio y la ilegitimidad de los hijos fruto del mismo: ley 1.^a, tít. 3.^o, Partida 6.^a La ley 5.^a de dicho título condenaba al varon que contraia el matrimonio de las personas mencionadas, á imitacion del Fuero Juzgo, á ser entregado á los parientes mas cercanos de la mujer, y si no pudiera ser habido, á entregar á estos, todos sus bienes.

Las leyes de Toro precisaron algo mas los casos: partiendo, como es natural y debido, de la legislacion eclesiástica (ley 49 de Toro), impusieron penas á los que contrajeren casamientos declarados clandestinos por la Iglesia, en cuyo número se contaban los contraidos sin el consentimiento paterno; declaró este hecho, justo motivo de desheredacion y extendió la penalidad, no solo á los contrayentes, sino tambien á todos los que hubieren intervenido en el matrimonio. Tampoco se dice en estas leyes qué autoridad habia de entender en estos negocios; pero por la cualidad de las penas se comprende que corresponderia su conocimiento á la autoridad civil.

Ni en las leyes de los Reyes Católicos ni en las anteriores se encuentra rastro de que contra el



disenso de las personas que debieran asentir al matrimonio, hubiere recurso alguno para ante ninguna autoridad; quizá podría acudirse al Rey que, como centro de todas, las resumía, y no son escasos los ejemplos que presentan las historias, de matrimonios celebrados contra la voluntad de las familias de los contrayentes por la omnipotencia del soberano.

Pero germinaban ya las ideas que prevalecieron despues de la revolucion francesa; la sociedad, colectivamente considerada, se sobrepone al individuo; el Estado, á la familia; el absolutismo judicial, al real, y esto, y circunstancias especiales de familia, fueron causa de la famosa pragmática de 23 de Marzo de 1776, que con la de 10 de Abril de 1803 forman el derecho nuevo sobre esta materia.

Por la de 1776 se sancionó la necesidad, para contraer matrimonio los menores, del consentimiento y consejo de su padre, y en su defecto, de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallaran en la mayor edad y no fueren interesados ó aspirantes á dicho matrimonio; y no habiéndolos capaces de prestarlo, de los tutores ó curadores. Declaróse asimismo, que los que contrajeren matrimonio sin dicho consentimiento, quedaran inhábiles y privados de todos los efectos civiles, siendo dicha falta, justa causa de desheredacion. Respecto de los hijos de familia mayores de veinticinco años, requirió que pidieran el consejo paterno bajo las mismas penas mencionadas. Esta pragmática introdujo dos novedades en el derecho patrio, á saber: 1.ª, que el consentimiento se diere con aprobacion del juez real si no fuera interesado, pues siéndolo, correspondia esta aprobacion al corregidor ó alcalde realengo mas cercano; y 2.ª, que para evitar los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultaban de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, si los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores, en su respectivo caso, no prestaren su consentimiento sin tener justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiere gravemente el honor de la familia ó perjudicase al Estado; se admitiera contra dicho irracional disenso, libremente, recurso sumario á la justicia real ordinaria, el cual se hubiera de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por apelacion en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta; sin masalzada ni otro recurso, no pudiéndose dar certificacion sino del auto favorable ó adverso y debiendo guardarse la mayor reserva sobre el procedi-

miento, bajo la pena de privacion perpétua de oficio á los jueces y escribanos.

La pragmática de 10 de Abril suavizó algun tanto las disposiciones absolutas de la anterior, puesto que no mencionó que la falta de consentimiento fuere justa causa de desheredacion, ni que por ella se incurriera en la pérdida de los efectos civiles, y que se rebajó, segun los casos, la edad en que podian los menores contraer matrimonio libremente. «Mando, se decia en ella, que ni los hijos de familia menores de veinticinco años ni las hijas menores de veintitres, á cualquier clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni á explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido veinticinco años y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinticuatro años y las hembras á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veintitres y las hembras á los veintiuno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin la obligacion de explicar la causa; pero en este caso, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los veintidos años y las hembras á los veinte, todos cumplidos.» Además, aun cuando los padres y demás personas mencionadas, no estaban obligadas, si negaban el consentimiento, á dar razon de las causas que tenian para ello, se facultó á los menores de aquellas edades para recurrir al Rey, á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos, cuando creyeran que sus padres, abuelos ó curadores se lo negaban sin razon ó injustamente, á fin de que tomados los informes oportunos se formara el expediente de irracional disenso, con el objeto de que concedieren ó negaren el permiso ó habilitacion correspondiente para que dichos matrimonios pudieran tener ó no efecto.

Siendo los presidentes de las Chancillerías y Audiencias que conocian de los recursos de irracional disenso á principios de este siglo, los capitanes generales del territorio respectivo, y en consecuencia, personas extrañas al conoci-

miento del derecho, y separadas posteriormente la administracion y la jurisdiccion, segun las doctrinas modernas; se traspasó la facultad de conocer y fallar los expedientes de irracional disenso, de las Audiencias á los jefes políticos ó gobernadores de provincia, por el decreto de Córtes de 14 de Abril de 1813 y leyes de 3 de Febrero de 1823, y 2 de Abril de 1845.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 dispuso, que pueda decretarse el depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres y curadores (art. 1277) número 3.º; que este depósito solo pueda ser decretado por los jueces civiles ordinarios (artículo 1278); y que para el depósito de la mujer soltera debe proceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso: art. 1301. Ya hemos dicho que la autoridad competente era el gobernador de la provincia. V. *Depósito de personas*. Finalmente, en la misma ley de Enjuiciamiento, arts. 1367 al 1372, se ordenó el procedimiento que debia seguirse para otorgar ó negar el juez licencia ó consentimiento para casarse á los menores de edad, á falta de padre, abuelo ó curadores que pudieran prestárselo.

Mas toda la legislacion relativa al consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio, ha sido esencialmente modificada por la ley de 18 de Junio de 1862, que trata de las personas á quienes necesitan pedir su consentimiento para contraer matrimonio las hijas de familia menores de veintitres años, y los hijos menores de veinte, no teniendo ya lugar en el dia el recurso de irracional disenso, segun claramente se deduce del art. 14 de la misma ley que pasamos á exponer, antes de hacernos cargo de los artículos citados de la de Enjuiciamiento civil. Mas primero creemos conveniente hacernos cargo de la duda sobre si son aplicables dichas disposiciones solamente con respecto al matrimonio civil introducido por la ley de 18 de Junio de 1870, ó si lo serán tambien relativamente al matrimonio canónico.

Acerca del civil, no se ofrece la menor duda, puesto que en el art. 5.º, núm. 3.º de dicha ley de Junio, se previene, que aun cuando los que han de contraer dicho matrimonio reunan las circunstancias de aptitud necesarias para ello expresadas en el art. 4.º, no podrán contraerlo los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley; esto es, por la ley de 20 de Junio de 1862 y artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sobre este punto que han quedado vigentes.

Respecto del matrimonio canónico, habiendo-

sele negado los efectos civiles (art. 2.º de dicha ley) quedando segregado del civil, es indudable que no existe razon para sujetarlo á las prescripciones de la potestad civil, debiendo quedar circunscrito á las del derecho canónico. Así lo persuade tambien el haber desaparecido del Código penal reformado en 1870 la disposicion del art. 403 del de 1850 que castigaba al eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

La Iglesia, pues, aunque reconoció como conforme á la moral y á la religion que los hijos de familia obtuvieran el consentimiento paterno, y aun lo consideró indispensable hasta el siglo duodécimo; posteriormente, por el Concilio de Trento, en el Decreto de reforma sobre el matrimonio, sesion xxiv, cap. 1.º, declaró, que eran válidos los contraidos sin este requisito, si bien pecaban gravemente los hijos que no lo observaban. Y por esto, en una Real cédula, que constituye la ley 14, tit. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recopilacion, se exhortaba y encargaba á los preladados que establecieran el método que se usaba en el arciprestazgo de Ager, á saber, que cuando se tenia noticia de que un hijo habia obtenido el consentimiento paterno, se expresaba esta circunstancia en la publicacion de las amonestaciones que por ningun caso se dispensaban en los matrimonios de esta naturaleza, y tambien se añadia en las partidas matrimoniales, siendo cargo de la visita de los libros su omision. La doctrina que enseñaba públicamente á los fieles el arcipreste de Ager era la siguiente: Que faltaban los hijos de familia que sin el consejo y bendiccion de sus padres trataban de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les podia admitir á la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debia dilatar hasta haber practicado esta diligencia.

Posteriormente á la publicacion de la ley del Matrimonio civil, por decreto del Ministerio-regencia, de 22 de Enero de 1875 se ha declarado, que serán considerados para todos los efectos civiles, como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento, los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que en el mismo decreto se dispone, obtuvieren su inscripcion en el registro civil con aquella calidad. Si, como se lee en el preámbulo de dicho decreto, se declara que produce todos los efectos civiles el matrimonio canónico por sí mismo, podrán tal vez considerarse aplicables á él las disposiciones sobre el consentimiento paterno de la ley de 20 de Junio y de Enjuiciamiento civil mencionadas.

Por el art. 1.º de la de Junio, el hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para ca-

sarse del consentimiento paterno. Esta disposición se refiere á los hijos legítimos, pues respecto de los ilegítimos tratan los arts. 12 y 13.

Háse suscitado la duda sobre si necesitarán pedir el consentimiento paterno para contraer segundo enlace los que hubieren enviudado del primer matrimonio. Por nuestra parte opinamos por la negativa, siguiendo la declaración del Tribunal Supremo de Justicia, expuesta en su contestación á la consulta que le pasó el Gobierno para resolver acerca de la que le dirigió sobre este punto el Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia. El Tribunal se fundó en que el hijo ó hija de familia adquirieron por su matrimonio un estado que no es el consignado por la ley en su artículo 1.º, y solo podría tener lugar lo contrario cuando la ley hubiera impuesto terminantemente la obligación, ora del consentimiento, ora del consejo, para todos los matrimonios sucesivos, lo cual no se había verificado. El ministro de Gracia y Justicia se conformó con esta opinión, poniéndola en conocimiento de dicho Prelado por Real orden de 7 de Febrero de 1863. De igual parecer fué el ilustrísimo Obispo de Zaragoza, quien en circular que dirigió á los párrocos de su diócesis, dijo: «que los viudos no necesitan del consentimiento ó consejo segun su edad y clase, para pasar á segundas nupcias; porque la ley habla de hijos de familia, y el que una vez se casó dejó de pertenecer á esta clase, pasando á ser jefe ó cabeza de una familia nueva; que era accidental que el viudo ó viuda tuviera ó no hijos del primer matrimonio; que por las primeras nupcias se emanciparon de la patria potestad, y que ninguna ley vuelve á someterlos á ella porque hayan quedado viudos.»

Opónese á esto, que el fundamento de la ley no es solamente la patria potestad de que se sale por el matrimonio, sino la obligación del respeto que se debe á los padres y mayores y la protección de los menores que á veces carecen del discernimiento necesario para comprender la trascendencia y resultados que puede ocasionarles la unión con determinada persona, no obstante ser viudos. Mas si bien podrá haber casos excepcionales sobre este particular; si bien el padre pudo consentir en el primer matrimonio, no por creer á su hijo capaz moralmente para cumplir con los deberes y altos fines del matrimonio; sino porque juzgase que la persona con quien lo contraía, por primera vez, supliría la incapacidad de su hijo, y en el segundo cónyuge no tuviera igual confianza; esta razón, que es puramente del orden moral, no basta para conculcar los principios legislativos, que han declarado concluidos todos los derechos del padre sobre su hijo, formando ya dos entidades distintas, é igualándolos, digámoslo así, en representación.

No olvidemos que se trata de una ley restrictiva, que prescindiendo de su utilidad y de su justicia harto dudosas, priva de derechos, y por lo tanto que ha de interpretarse restrictivamente, y como aplicable solo para los casos expresamente declarados por ella.

Opónese también, que la resolución del Gobierno á la consulta del Arzobispo de Valencia, que decidió aquel caso, no se elevó á regla general, por lo que la cuestión no se resolvió; mas si bien es cierto esto en el terreno legal, en el terreno de la doctrina se halla resuelta, porque el Gobierno no ha variado de opinión, que sepamos, y gran fuerza presta una decisión que probablemente servirá de antecedente, robustecida por el parecer del primer tribunal del país, y por el de la autoridad eclesiástica, que expreso ha tratado esta materia.

Añádase á esto, que la ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 3.º del Fuero Real, expresamente previene: «que toda mujer viuda que haya padre ó madre, pueda casar sin mandato de ellos si quisiere;» que el Fuero Real es ley mientras no se derogue por otras; que las pragmáticas de 1776 y 1803 siempre hablan de los hijos de familia; que por su contexto se infiere claramente que se referían á los hijos que se hallaban bajo la patria potestad, á los hijos que tenían tutores, casos que no concurren en los que ya quedaron emancipados, y véase si es probable la opinión que sostenemos.

Verdad es que la ley del 62 tiene por objeto principalísimo el robustecer la autoridad paterna; verdad que las pragmáticas tenían el de evitar que dentro de la menor edad contrajesen los hijos un enlace desacertado, por carecer de discernimiento bastante para comprender la gravedad y consecuencias del matrimonio; verdad que hay una edad en que las pasiones pueden ser funestos consejeros de uniones desacertadas, y la ilusión de los primeros años tiene menos en cuenta de lo que debiera la riqueza y el bienestar y la felicidad conyugal que proporciona; razones todas que lo mismo militan tratándose de un menor soltero que de un viudo; pero no es menos cierto que la elección de estado es el punto en que mas suave debe ser la autoridad paterna; que no robustece el respeto filial la ley, sino la educación; que los jóvenes que desprecian el consejo de la Iglesia y la obligación de conciencia que les impone de pedir el consentimiento, lejos de confirmarse en la veneración al padre y sufrir resignados el yugo de la ley, nutren en su pecho sentimientos de rebelión contra el que se opone; que no siempre la oposición es razonable; que si miran con indiferencia los hijos las riquezas, á veces los padres les conceden demasiada importancia en sus de-

terminaciones; que el padre, accediendo al primer matrimonio de su hijo, ha declarado su creencia de que tiene este el suficiente discernimiento para comprender la gravedad del matrimonio; que, en fin, es un acto de tal manera inherente á la personalidad humana, y de tal manera afecta á la felicidad del individuo, ó á su desgracia real ó presunta; pues siempre lo perdido parece mejor; que no vacilamos un momento en asentir completamente á la doctrina de la Iglesia, siempre luz, siempre verdad y siempre en el fiel de la balanza entre todos los derechos; de que el consentimiento debe pedirse; que el hijo tiene una obligacion moral de solicitarlo; que las nupcias inconsentidas son repugnantes, pero que no debiera exigirse como requisito indispensable para el matrimonio de los menores, y que los viudos se hallan exentos de esta obligacion, por haber cumplido con ella al contraer el primer enlace.

Mas prestado por el padre el consentimiento ó el consejo para que el hijo contraiga matrimonio, ¿habrá casos en que deba pedirse de nuevo?

Varios son los que pueden ocurrir: si el padre ha prestado un consentimiento general para que su hijo contraiga matrimonio con quien quisiere, este consentimiento general basta para que pueda celebrarse el casamiento por la autoridad; si el permiso se hubiese dado para contraerlo con persona determinada, muriendo esta, es evidente que el consentimiento ó consejo prestado por el padre no puede servir si el hijo quisiera enlazarse con distinta persona; porque todo mandato, toda concesion que se hace para un caso especial, concluye en el momento en que no puede tener lugar aquel especial suceso.

Se entiende lo dicho, cuando no haya oposicion del padre, cuando este no retracte el consentimiento prestado; porque si lo retractase, hay casos en que queda invalidado, y casos en que no, segun el tiempo trascurrido desde que se prestó, y esto nos lleva de la mano á examinar cuándo debe prestarse el consentimiento para que se considere válido; cuestion que se halla enlazada con la anterior.

En concepto nuestro, y creemos que consultado el Consejo por el ministerio de Gracia y Justicia ha sido de esta opinion, el consentimiento ha de prestarse durante las diligencias que se hagan para contraer matrimonio, es decir, incoado el expediente para ello; en la ocasion de celebrarse el matrimonio. Si antes se hubiere otorgado, puede retractarse. Aun cuando el artículo de la ley solo dice que los hijos de familia necesitan para casarse del consentimiento paterno, sin que marque la época en que deba obtenerse; sin embargo, parece que se refiera á un acto próximo, lo mismo que los demás artículos

de la ley. El 7.º, para verificar la reunion de parientes, que en su caso han de prestar el consentimiento, previene, que se verifique en un término breve, y todos ellos indican que se trata de un hecho seguido y sin intermisiones legales; el 15 señala el dia de la peticion del consejo, como la fecha desde la que han de contarse los tres meses para que en caso de ser desfavorable, pueda contraerse matrimonio libremente. La prestacion del consentimiento y del consejo no son hechos aislados, no son un fin; son parte, son circunstancias del hecho, de la autorizacion del matrimonio, un medio para poder realizar el fin de la celebracion legal del mismo; por lo tanto, mientras no llegue el caso de realizarse este hecho principal, la circunstancia que ha de acompañar al mismo, y en cuya virtud ha de verificarse, no tiene mas fuerza sino la presunta, la que nace de creerse que el padre que asintió y no alega nada contra este asentimiento, sigue asintiendo, presuncion que destruye su oposicion expresa. Resulta, pues, de lo dicho, que si la autoridad, en virtud de un consentimiento prestado por el padre antes de incoarse el expediente matrimonial diere este por terminado, y antes de proceder al enlace de los prometidos, acudiese el padre retractando su consentimiento, suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que se cumpla este requisito; pero si la retractacion la hiciere habiendo prestado su consentimiento, incoado ya el expediente matrimonial, no detendrá el casamiento, á no ser en el caso de que hablaremos despues al tratar de la forma en que debe hacerse constar el consentimiento.

¿Y qué se diria si el padre falleciere ó se imposibilitare física ó legalmente para oponerse al consentimiento prestado, y los que substituyeren á aquel en el derecho se opusieran al matrimonio? En tal caso creemos que no podria invalidarse el consentimiento paterno dado en cualquier tiempo y constanding por los medios legales; porque el derecho de los demás parientes nace de no haber ejercido el padre su derecho; pero desde el momento en que este lo ejerció, aunque despues muera ó se inhabilite para manifestar su voluntad, aquel punto quedó resuelto irrevocablemente, y así como contra su disenso no se da recurso alguno, contra su asenso tampoco se da.

Pero y si la madre ó alguno de los llamados á suplir el consentimiento paterno, al oponerse al enlace consentido antes de incoadas las diligencias matrimoniales, alegaren que tenian pruebas de que el padre habia mudado de voluntad, ¿podria esto admitirse á justificacion é incoarse un litigio y sujetarse á sus resultados la celebracion del matrimonio? Dudoso es en verdad el caso: creemos, sin embargo, que no de-

ben admitirse mas justificaciones sobre este hecho, que las que la ley marca como indudables para hacer constar el consejo, á saber, declaracion ante notario público ó eclesiástico, ó juez municipal, que hubiere hecho el padre antes de morir ó inhabilitarse. Todas las demás pruebas de testigos ó de presunciones deben desecharse, entre otras razones; porque la mayor parte de las veces, si se permitieren pleitos sobre este punto, el derecho del menor seria ilusorio, pues á poco que se prolongasen, y sabido es lo que un pleito puede prolongarse, cumpliria la edad en que podria casarse libremente, antes de que ejecutoriamente se declarase la cuestion.

¿Cómo ha de justificarse el consentimiento paterno, cuando el padre se halla imposibilitado para prestarlo física ó legalmente?

Preciso es que distingamos casos: puede el padre padecer alguna enfermedad que le impida la manifestacion verbal de su consentimiento, como en una parálisis, por ejemplo, ó en una completa mudez: en tal caso, el juez municipal ó el notario se valdrán de los medios legales que les sugiera su experiencia, para enterarse y penetrarse de la voluntad del impedido, y de los que se prescriben en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento, que dicta reglas generales sobre los actos de jurisdiccion voluntaria.

Puede estar incapacitado el padre por locura ó mentecatez; en este caso no basta que efectivamente lo esté, se necesita una declaracion judicial de hallarse en tal estado, y entonces pasa á la madre y demás parientes la facultad de prestar el consentimiento, procediendo el juez á convocar la junta correspondiente.

Puede tambien ser imposible que el padre preste el consentimiento personalmente, por su ausencia en remotos paises; entendiéndose por estos, segun el art. 1367 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se necesita un año para comunicarse y obtener respuesta, ó por ignorarse su paradero. En estos casos, aunque existe el padre, como para el efecto de prestar el consentimiento es como si no existiera, porque no puede comparecer á prestarlo, creemos aplicable la disposicion del art. 2.º de la ley de 20 de Junio, que dispone que en el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno. Mas para ello, debe justificarse la referida imposibilidad ante el juez de primera instancia con los documentos correspondientes, ó á falta de estos, por medio de informacion testifical conforme á lo que prescribe el citado artículo 1208. El que ha de prestar su consentimiento comparecerá con testimonio de dicha

justificacion ante la autoridad competente, y si esta fuese el juez municipal, podrá hacerse aquella ante el mismo.

Un caso se nos presenta de mayor dificultad para el matrimonio del hijo: si se necesita el consentimiento del padre que esté sufriendo la pena de interdiccion civil.

El art. 43 del Código penal reformado en 1870, dice, que la interdiccion civil «priva al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos»; es decir, para la sociedad civil el interdicho ha muerto, solo le queda la testaméntifacion.

Por ello nos inclinamos á que en el caso de interdiccion, la facultad de prestar el consentimiento pasa á la madre y demás personas que deben ejercerla por falta ó impedimento de aquel. Así lo aconsejan razones de moralidad y de legalidad.

No es digno de conservar derechos sobre sus hijos, el hombre que ha sido condenado por los gravísimos delitos merecedores de pena de tanta trascendencia; no puede dirigir las acciones de otro individuo de la sociedad: si como padre tiene derechos naturales, será de conciencia, de obligacion moral en los hijos el reconocerlos; pero la ley civil no puede sancionarlos en favor de un individuo que ha sido separado de la sociedad: á otras manos mas puras ha de encomendarse derecho tan sagrado: no puede disponer de un escudo en favor del patrimonio comun; no tiene autoridad ninguna sobre su esposa, ¿cómo ha de disponer de la felicidad y del porvenir de sus hijos? ¿Cómo ha de tener autoridad sobre ellos? Rotas las relaciones conyugales, rotas quedan por consecuencia las relaciones paternales.

Verdad que quizá no se hayan extinguido en el corazon del penado los afectos de amor hácia sus hijos; pero la ley no concede este derecho á los padres solo por el amor que tengan á sus hijos, sino tambien por la capacidad en que se encuentren de dirigir bien las acciones de estos: un loco puede conservar íntegro el cariño paternal; un mentecato lo mismo; la locura, la mentecatez pueden consistir en un exceso de filogenitura, y sin embargo no se les permite que el matrimonio del hijo sea dirigido y dependa de la voluntad del loco y mentecato.

El criminal que, obedeciendo á ideas completamente subvertidas, comete uno de los crímenes que hemos indicado, creyendo que obra bien; el criminal que, sabiendo que obra mal, es arrastrado por la violencia de sus pasiones á manchar sus manos con ellos, ¿á qué ideas, á

qué cálculos, á qué prudencia obedecerá, ó bajo qué prisma mirará la felicidad futura de sus hijos? Dios puede absolverlo: los hijos consideran en el condenado, á la persona que les dió el ser; pero la ley civil no puede sancionar derechos de direccion en el que no ha sabido, ó no ha podido dirigirse á sí mismo, hasta el punto de olvidar todo sentimiento de humanidad ó de honra; al que ha olvidado que tenia esos mismos hijos herederos de su nombre, y cuya frente cubria de baldon y de ignominia; al que ha atentado quizá contra la vida de su mismo padre, ó de ese mismo hijo, cuyo casamiento pende de su aprobacion.

La obligacion de pedir ó prestar el padre ó la madre el consentimiento para el matrimonio de sus hijos, existe aun cuando aquellos pasaren á segundas nupcias, segun declaró la Comision de diputados para la formacion de dicha ley en la sesion de 23 de Marzo de 1862, sin que la madre necesite para ello licencia de su segundo marido, porque dicho derecho emana del matrimonio anterior, y en nada afecta al segundo marido.

A falta de la madre y del abuelo paterno y materno (ó en el caso de hallarse impedidos ó ausentes, segun se ha expuesto), corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario; y (cuando este faltare ó se hallare impedido) al juez de primera instancia del domicilio del huérfano ó menor que solicite la licencia para el matrimonio: arts. 2.º y 8.º de dicha ley.

Además de los casos en que puede estar impedido el curador, como enfermedad grave, etc., se le considera tambien inhábil, cuando el matrimonio proyectado lo fuere con pariente suyo dentro del cuarto grado civil (por presumirse que no procederá con la imparcialidad necesaria por el interés en favorecer á su pariente): párrafo 2.º del art. 2.º citado.

Además, segun el art. 492 del Código penal reformado en 1870, el tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Segun declaraciones hechas al discutirse la ley citada por la Comision encargada de su formacion, por curador testamentario se entiende aquí, no solo el que nombra el padre ó la madre en su testamento á sus hijos, sino tambien el que nombran la madre, abuelos ó un extraño

que hubiere instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia: limita la ley aquella facultad á los curadores testamentarios, por la garantía que inspiran las personas que han merecido la confianza del testador de que procurarán el interés del menor; y no se ha hecho extensiva aquella al curador que puede elegir el menor, para evitar que este se confabulase con otra persona confiriéndole aquel nombramiento para que le otorgara el consentimiento mencionado.

Tanto el curador como el juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años (pár. 3.º del art. 3.º de la ley de 20 de Junio); es decir, que los menores varones adquieren la libertad de casarse, sin necesidad del consentimiento, tres años antes que cuando tienen que pedirlo á los parientes enunciados en los artículos anteriores. Ni el curador ni el juez pueden prestar el consentimiento por sí solos como anteriormente, sino que necesitan reunir la junta de parientes para ilustrarse sobre la conveniencia de aquel matrimonio con aplicacion al carácter y circunstancias del menor y demás antecedentes que pueden darles los parientes referidos.

Dicha junta de parientes se compondrá: 1.º, de los ascendientes del menor; 2.º, de sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condición, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, son preferidos los parientes de mas edad: art. 4.º de la ley citada. No son llamados á la junta los parientes naturales, pues para la formacion de esta junta no se ha atendido al principio hereditario, sino á la misma familia que en rigor no se compone de aquellos, segun se declaró en la sesion de 23 de Marzo de 1862. Cuando para completarse la junta hubiera de elegirse tres parientes, serán dos de la línea paterna, si la hubiere, y uno de la materna. Acerca del grado de parentesco que debe dar derecho para constituir la junta, es la opinion mas comun que llega hasta el décimo de consanguinidad, que es el llamado á heredar abintestato. El curador, aunque sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta (pár. 6.º del art. 4.º), lo cual se funda en que este ha de votar con separacion de los parientes, segun el art. 10.

La asistencia á la junta de parientes es obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, es castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, son tambien citados, aunque les puede servir de justa excusa la distancia. En todo caso, formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra: art. 5.º Dicho pariente excluirá, si los reunidos fueren cuatro, al menos próximo, puesto que la ley, asigna el número de cuatro parientes para formar la junta.

A falta de parientes (hasta el número de cuatro), se completará la junta con vecinos honrados (elegidos por el juez), siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor: art. 6.º Si habiendo vecinos, no quisieren concurrir á la junta, sufrirán la pena de que habla el art. 5.º, segun se declaró en la sesion de 2 de Junio de 1862, esto es, la de multa que no excede de 10 duros.

La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo: art. 7.º

La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento (con arreglo al art. 3.º); en los demás casos, por el juez municipal (que debe ser el del domicilio del huérfano). Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes (y tambien de los vecinos, las cuales deben alegarse por comparecencia ó por medio de oficio antes del dia de la junta); impondrán las multas de que habla el art. 5.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º: art. 8.º El juez municipal conoce de plano en esta clase de asuntos, y no necesita intervencion de abogado ni de escribano; porque tiene un secretario, que es quien debe despachar en todos los asuntos de su privativa competencia. El juez debe señalar el dia, hora y local para la comparecencia; podrá admitir por excusas, además de la residencia á mayor distancia de seis leguas, las que consistan en impedimento físico y demás que crea justas segun su prudente arbitrio. Aunque no hay recurso contra sus resoluciones, puede la parte que se juzgara perjudicada con ellas, solicitar que las varíe, segun permite la regla 9.ª del artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por Real órden de 21 de Junio de 1863, se

ha dispuesto que los jueces municipales pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidas no puedan comparecer ante su autoridad.

Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán en acto prévio y sin apelacion, por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo puede solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos (ó de los vecinos honrados) se propondrán únicamente por el curador ó por el menor (puesto que son las personas interesadas en que haya imparcialidad en las resoluciones de la junta), y siempre con expresion del motivo de la recusacion. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que debe celebrarse: artículo 9.º

Para la votacion de la admision, exclusion ó recusacion de algun pariente, deben tenerse presentes las reglas prescritas en los arts. 10 y 11 de la ley, que vamos á exponer, para la votacion sobre la concesion ó negativa del consentimiento, por identidad de razon.

Resueltas las reclamaciones prévias sobre la admision, recusacion ó exclusion, ó si no hubiere lugar á ellas, el juez abrirá discusion respecto de las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado por el menor, deliberándose sobre ello por los parientes y vecinos, y emitiendo su opinion, con las razones en que la funden, si bien les pareciere, primero el pariente mas lejano, y entre los vecinos, el de menor edad, y últimamente, el curador, el cual, segun dice el art. 10, puede asistir á la junta y tomar parte en la deliberacion: pár. 1.º del art. 10.

La votacion versará sobre si se concede ó no el consentimiento al menor para contraer el matrimonio. Tanto el curador, como el juez de primera instancia, votarán con separacion de los parientes; de manera que se constituirán dos votos, uno el que resulte de la mayoría de los parientes ó vecinos, y otro el del curador ó juez; y cuando el voto de estos no concuerde con el de aquellos, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Si resultare empate en la votacion de los parientes, como puede suceder cuando se formare la junta de cuatro vocales, si fuere presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez municipal, dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad: párrafos 2.º y 3.º del art. 10.

En esta junta, no solo debe deliberarse sobre si

es ó no conveniente el matrimonio al menor, sino que podrán y deberán pedirse los informes y datos que se crean oportunos para la mayor ilustración sobre este punto, según se faculta en el art. 1368 de la ley de Enjuiciamiento civil al juez para conceder á los menores la licencia para casarse; si bien en el día no puede este negar ó conceder la licencia por sí solo, siendo fruto de legítimo matrimonio el menor, sino que ha de efectuarlo en unión con la junta de parientes y en la forma que prescribe la ley de Junio expuesta, debiendo por lo tanto apreciarse para la negativa ó concesión de la licencia, las razones que puedan militar en pro ó en contra de aquel matrimonio, y que persuadan ser favorable ó perjudicial al menor.

Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas (con el objeto de que no trasciendan al público las causas por las que puede considerarse favorable ó desventajoso aquel matrimonio, por el perjuicio que pudieran irrogar á los menores en su crédito ó intereses). El escribano ó secretario del juzgado intervendrá solo en las votaciones y extensión del acta (de suerte que deberá retirarse cuando la junta tenga que deliberar). Deben firmar el acta todos los concurrentes, y contener esta tan solo las resoluciones y voto de la misma y los del curador ó juez en sus casos respectivos (mas sin expresarse el sentido en que votó cada individuo).

Cuando se concediere la licencia ú otorgare el consentimiento para el matrimonio, se dará testimonio del acta al menor para que pueda hacerlo constar, y cuando se le negare, tendrá que aguardar este para poder casarse á cumplir los veinte años; puesto que en el día y según el artículo 14 de la ley, contra el disenso para el matrimonio de los menores no se da recurso alguno.

Los hijos naturales (esto es, los hijos nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción ó del nacimiento podían casarse legítimamente sin dispensa, según los define la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 10, Nov. Recop.), necesitan el consentimiento del padre que los hubiere reconocido como hijos naturales; de lo contrario, ó no constando quién es el padre, debe prestar el consentimiento la madre. A falta de esta, no necesitan el de los abuelos, sino el del curador testamentario, y á falta de este, el permiso del juez de primera instancia; pero ni el curador ni el juez necesitan la intervención de los parientes para ello: art. 12 de la ley de Junio. Los hijos naturales que no tuvieran madre adquieren la libertad de casarse á los veinte años sin intervención del curador ni del juez.

Los demás hijos ilegítimos solo tienen obliga-

ción de impetrar el consentimiento de la madre (si fuere conocida): á falta de esta, el del curador testamentario si le hubiere, y por último, no teniendo este, el del juez de primera instancia; pero en ningún caso se convocará á los parientes: pár. 1.^o del art. 13.

Los jefes de las casas de los expósitos son considerados, para los efectos de dicha ley, como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas: pár. 2.^o del art. 13 de la ley de Junio. Según la ley y Reglamento de Beneficencia correspondía la tutela y curaduría á la Junta provincial de beneficencia; mas hoy corresponde á las Diputaciones provinciales y en su consecuencia el dar el consentimiento para el matrimonio á los menores de veinte años. No teniendo los expósitos familia, no hay que oír á pariente alguno.

Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Junio, las personas autorizadas para prestar su consentimiento á los menores (bien sean los padres, parientes, curadores ó el juez) no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso (ó negativa) no há lugar á recurso alguno. Ha quedado, pues, derogado el recurso dealzada que contra el irracional disenso de los padres se concedió por las pragmáticas de 1776 y 1803, para ante las Chancillerías y Audiencias ó sus presidentes. Por la ley para el Gobierno de las provincias, publicada el 25 de Setiembre de 1863, se concedió á los gobernadores de provincia el suplir dicho consentimiento, y como la del consentimiento para contraer matrimonio los menores, aunque discutida y aprobada con posterioridad á aquella, fué publicada anteriormente, esto es, en 30 de Junio de 1862, aparecía derogada en este punto de tanta importancia. Para evitar este inconveniente se declaró por Real decreto de 25 de Setiembre de 1865, que sin embargo de promulgarse con esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entendía derogado el pár. 10 de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862. También debe considerarse abolida la disposición del art. 1369 de la ley de Enjuiciamiento civil que concedía la apelación libremente y en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, de la providencia que dictaba el juez negando á los menores la licencia ó consentimiento para contraer matrimonio; pues si bien por la nueva ley no se da á los curadores ni al juez, considerados aisladamente, el veto absoluto que al padre, á la madre y á los abuelos, lo tienen en unión con los parientes. Sin embargo, en el expediente para acreditar el menor estar en el caso de que supla el consentimiento el juez, si este declarase que el menor

no se halla en tal caso, procederá la apelacion en ambos efectos.

Acerca de la pena impuesta á los menores que contrajeran matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó demás personas que para el efecto hagan sus veces, se ha dispuesto en el art. 489 del Código penal reformado en 1870, que sean castigados con prision correccional, en sus grados mínimo y medio, y que el culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las demás personas mencionadas aprobaren el matrimonio contraído. No es, pues, este hecho justa causa de desheredacion en el dia, como lo era segun la pragmática de 1776. En el citado art. 14 de la ley de 20 de Junio, se estableció primitivamente esta pena; mas la Comision del Senado estimó por unanimidad que no debia aprobarse, por creerlo, sobre inútil, perjudicial, y por juzgar que la facultad que corresponde á los padres por derecho comun de disminuir considerablemente la legítima de los hijos inobedientes, mejorando á los otros herederos en el tercio y quinto, y las penas señaladas en los arts. 399 y 403 (hoy 489 y 493) del Código penal, á los que contraigan matrimonios ilegales y á la autoridad que los autorice, son suficientes para impedir su celebracion. El art. 493 del Código impone al juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, las penas de suspension, en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas. *V. Matrimonios ilegales.*

Mas la ley de 20 de Junio, mirando al interés moral de que los hijos que hubieren cumplido las edades expresadas no prescindieran del respeto que deben á sus mayores, ha establecido (á semejanza de la pragmática de 1776) que los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, pidan consejo para contraer matrimonio á sus padres y abuelos por el orden prefijado en los arts. 1.º y 2.º: art. 15. De suerte que tendrán obligacion de pedir consejo, aunque sean mayores de veinticinco años, ó aunque vivan fuera de la compañía de sus padres ó abuelos, y cualquiera que sea su posicion social, primero, al padre; en su defecto á la madre; á falta de los dos, al abuelo paterno, y en falta de este, al materno: faltando todos, pueden casarse sin pedir consejo á los veinte años.

Si no fuere el consejo favorable, no pueden casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron: pár. 2.º del art. 15. Las evasivas del padre para no responder no deben considerarse ni producir otro efec-

to que la negativa: Real orden de 16 de Diciembre de 1863. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz (hoy municipal) previo requerimiento y en comparecencia personal: párrafo 3.º del art. 15.

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1864 se declaró que los prelados diocesanos no pueden habilitar como notarios eclesiásticos á los párrocos y ecónomos. Por otra Real orden de 6 de Junio de 1867, se dispuso, que para acreditar el consejo ó el consentimiento favorable de los padres, basta con que el párroco lo reciba verbalmente ó lo consigne en el expediente matrimonial, expresándolo despues en la fe del matrimonio; siendo potestativo en el mismo exigir ó recibir de los otorgantes, documentos públicos en que conste, en cuyo caso, y cuando el consejo ó el consentimiento favorable no se hubieren concedido ante el párroco y se hiciere constar en la forma prescrita en el art. 15 de la ley, ó cuando el consejo fuere desfavorable, las diligencias, copia ó acta de la concesion del consentimiento ó la peticion del consejo desfavorable han de estar extendidas en el papel sellado que previene la Real orden de 6 de Junio de 1867. Aunque estas disposiciones son anteriores al establecimiento del matrimonio civil, que depende de la jurisdiccion civil, sin relacion con la eclesiástica, así como el matrimonio canónico es independiente de las leyes civiles; hemos creído oportuno exponerlas, atendiendo al espíritu de las nuevas disposiciones que propenden á dar efectos civiles á este matrimonio y acaso á hacer obligatorias, respecto del mismo, las prescripciones sobre el consentimiento paterno.

Los hijos que contravinieren á las disposiciones del art. 14, incurrirán en la pena marcada en el art. 483 (hoy 603, núm. 7.º), del Código penal que marca la de quince dias de arresto y reprension á los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres, y el párroco (hoy el juez municipal) que autorizare el matrimonio, en la de arresto menor: pár. 3.º, del art. 15 de la ley de 20 de Junio.

Además de estas disposiciones de la ley de 20 de Junio, deben considerarse vigentes y aplicables al caso á que se refieren, las de los artículos 1370 al 1372 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales, cuando habiendo acudido el menor ante el juez pidiendo su licencia para contraer matrimonio por hallarse ausentes el padre, madre, abuelo ó curador que debian prestarlo ó por ignorarse su paradero, y antes de concederla aquel, se presentaren estas personas ó se averiguare su paradero, debe sobreseerse en el expediente por el juez, puesto que

existen dichas personas que deben prestar su consentimiento: si se presentaren despues de dada la licencia por el juez, pero antes de ejecutarse el matrimonio, anulará aquel la licencia, recogiendo el testimonio dado al interesado para que no produzca efecto.

Tambien debe considerarse vigente lo prescrito en el art. 1373 de la ley de Enjuiciamiento sobre que cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustancien en los términos prevenidos en la misma, segun su índole y naturaleza, terminando, desde el momento en que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez; es decir, que se sustanciarán por la via contenciosa correspondiente. Pero se exceptuarán de esta disposicion las cuestiones previstas por la ley de 20 de Junio, como la de admision ó exclusion de parientes para formar la junta, las cuales se resolverán segun dicha ley.

Respecto del papel sellado que debe emplearse en las diligencias ó actas de consentimiento ó consejo paterno, háse dispuesto por la Real orden de 6 de Junio de 1867 que se use diferente sello, segun los casos siguientes:

1.º Cuando el consentimiento favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo, para la celebracion de matrimonios con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, debe usarse en ellas del papel sellado de 60 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó sea ahora el sello 9.º

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º, de precio ocho pesetas, á tenor del art. 9.º de dicho decreto.

3.º Cuando se consigne por medio de acta notarial, esta deberá extenderse en papel del sello 11.º, ó sea de 50 céntimos de peseta, en armonía con lo mandado en el pár. 1.º, art. 13 del citado decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de dicho año sobre la constitucion del notariado; pero se hará uso del sello 10.º, de precio de una peseta, en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, por hallarse comprendido este caso en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

4.º Cuando el interesado fuere notoriamente pobre, deberán extenderse las diligencias en papel de pobre. V. *Impedimento, Matrimonio*. *

CONSERVADOR. El funcionario instituido para la conservacion de ciertos derechos, privilegios ó bienes, y especialmente el juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdiccion y potestad

para defender de violencias á alguna Iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos. Véase *Juez conservador*. *Conservaduría* era el oficio y empleo de juez conservador, que en la órden de San Juan era dignidad. *Conservatoria*, la jurisdiccion y conocimiento privativo que tenia un juez conservador en los que gozaban del fuero de su conservaduría. *Conservatoria*, el indulto ó letras apostólicas que se concedian á algunas comunidades, para que pudieran nombrar jueces conservadores. *Conservatorias*, las letras ó despachos que libraban los jueces conservadores á favor de los que gozaban de su fuero.

* Los jueces conservadores cesaron desde que, segun el nuevo régimen judicial, se establecieron los jueces de primera instancia. *

CONSIGNACION. El depósito que el deudor hace de la cantidad de la deuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. Sucede alguna vez que por motivos particulares, se resiste el acreedor á recibir el pago de la cosa ó cantidad que se le debe; y el deudor entonces tiene el arbitrio de ofrecerle el dinero delante de hombres buenos, ó ante el juez, como se acostumbra, y depositarlo en seguida con aprobacion de este; con lo cual queda libre de su obligacion y del peligro del dinero, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor.

Pero para que la oferta sea válida, es preciso que sea de toda la deuda; que se haga por una persona capaz de pagar, al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado, en el lugar que se hubiere convenido, y por su falta, en el del domicilio del acreedor; que haya vencido el plazo, y que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda.

El depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del dia, hora y lugar en que va á hacerse; y notificándole despues el dia, hora y lugar en que se hubiere hecho, en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada: ley 8.ª, título 14, Part. 5.ª

* La ley de Enjuiciamiento civil requiere, en su art. 674, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, que se consigné el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo, luego que lo sea. V. *Retracto*. *

* **CONSIGNACION (en lo mercantil).** En el sentido expuesto en el artículo anterior de depósito de lo que se debe, se rige por las disposiciones del derecho comun, segun el art. 263 del Código de comercio. En el sentido de direccion que se da á las cosas que se remiten de un punto á otro, acepcion que tambien tiene aquella palabra en derecho mercantil, se expone lo dis-

puesto en el Código citado en los artículos *Comisionista, Porteador y Capitan*. *

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envia sus mercaderías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad; señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye; enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal; y antiguamente entregar.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial el dinero de que otro hace consignacion; el acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho este consignacion hasta que se extinga la deuda; y aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navío ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal. V. *Depositario.—Anticresis y Comisionista*.

CONSISTORIO. En algunas ciudades y villas principales, el Ayuntamiento ó cabildo secular, y la casa ó sitio en donde se juntan los consistoriales ó capitulares para celebrar consistorio: en el imperio Romano se llamaba así el Consejo que tenian los Emperadores para tratar los negocios mas importantes.

* **CONSISTORIO.** Llámase así la reunion de Cardenales convocada y presidida por el Papa, *quia simul presente Papa consistunt Cardenales*; de modo, que todos los Cardenales reunidos sin el Papa, no forman consistorio.

Consistorio público ó extraordinario, es el en que el Pontífice recibe con toda solemnidad en los actos oficiales á príncipes ó embajadores.

Consistorio secreto ó ordinario, es el usado para proveer las Iglesias vacantes y en negocios de gravedad. En consistorio secreto de 26 de Setiembre de 1791, degradó el Papa al Cardenal Lomenio de Brienne, por haber sido uno de los cuatro Obispos, entre ciento ocho, que juró la Constitucion civil del clero francés.

El lugar donde se celebran los consistorios secretos se llama la cámara del Papa Gali: *Camera Papæ Gali*.

Hay *Congregacion consistorial de Cardenales*, donde se juzga de las oposiciones á las Bulas que deben expedirse en el consistorio; *abogado consistorial*, que tiene derecho exclusivo de hacer las defensas en el consistorio; y *beneficios consistoriales*, cuyas provisiones pasan por el consistorio pontificio. *

CONSOCIOS. Los compañeros ó participes en una empresa de comercio ó de cualquiera otra industria. Los consocios gozan entre sí del beneficio de competencia. V. *Sociedad*.

CONSOLIDACION. La reunion del usufructo con

la propiedad, la cual sucede cuando el usufructuario adquiere la propiedad, ó el propietario el usufructo, en cuyos casos se extingue el usufructo por la razon de que en derecho no puede ser que una cosa deba servidumbre á la persona á quien pertenece: *nemini res sua servit*. Tambien se llama consolidacion, la confusion ó reunion de los derechos de dos partes en una misma persona, como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Véase *Confusion*.

CONSOLIDACION DE VALES. Dióse este nombre al establecimiento formado por la pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800, con el objeto de sostener el crédito de los vales reales, por medio de la extincion de los capitales y del pago fiel y exacto de los réditos. Fué suprimido en el año de 1811, quedando sus funciones refundidas en el establecimiento del *Crédito público*, que fundaron las Córtes y restableció Fernando VII en 1824. Despues se llamó *Caja de amortizacion*.

CONSOLIDARSE. Reunirse el usufructo con la propiedad, ó cualquier otro derecho de una parte con el de la contraria.

CONSORTES. Los que litigan por la misma causa ó interés, formando todos una sola parte, ya sea de actor, ya sea de reo ó demandado en el pleito; y los que son partícipes y compañeros en la misma suerte, como el marido y la mujer.

CONSPIRACION. La union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el Gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño. V. *Lesá majestad*.

* Segun el art. 4.º del Código penal, existe conspiracion cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo. Es, pues, necesario segun esta definicion, para que exista conspiracion, que haya concierto, asociacion entre los conspiradores, esto es, que convengan en el objeto, en la distribucion de la parte de que cada uno se ha de encargar, y que este concierto se haga resolviendo ejecutar el delito, y no con el solo fin de combinar el medio mas fácil de cometerlo, pero sin deliberado propósito de llevarlo á efecto.

El texto del Código penal primitivo de 1848 prescribia, que la conspiracion para cometer un delito, solo era punible en los casos en que la ley la penara especialmente. Estos casos eran los referentes á los delitos de regicidio (art. 161), traicion (art. 143), rebellion (art. 173), y sedicion (artículo 180). En la reforma de 1850 se declaró punible la conspiracion para cometer un delito, quedando vigentes las disposiciones sobre los expresados, para el efecto de agravarse la pena. Esta prescripcion era demasiado general, y no se hallaba sancionada con tal extension en los Códigos penales de Europa, los cuales se limitan á

castigar la conspiracion en los delitos políticos; porque en estos, el interés del Estado no permite que se espere á considerar como criminales á los que ya han principiado á obrar, ni la represion puede demorarse hasta la tentativa, que podría imposibilitar el castigo; al contrario de lo que sucede en los delitos privados, en los que, no poniéndose en peligro á la potestad que debe reprimirlos, no ofrece esperanza alguna de impunidad á los conspiradores el éxito mas favorable. Por esto, sin duda, en la nueva reforma del Código penal de 1870 ha vuelto á sancionarse la prescripcion del texto primitivo.

Tambien ha desaparecido de la última reforma del Código penal la disposicion que eximia de pena por el desistimiento de la conspiracion, revelando á la autoridad pública el plan y las circunstancias del delito antes de haber principiado el procedimiento para el castigo del mismo; supresion que ya hemos aplaudido en el artículo *Arrepentimiento en el delito*, pág. 738 del tomo 1.º de esta obra.

La conspiracion se castiga en el nuevo Código penal, respecto de los delitos de traicion (artículo 139), de lesa majestad (art. 158), de rebelion (art. 249), de sedicion (art. 254).

Acerca del procedimiento para la averiguacion y castigo de las conspiraciones políticas, hánse dictado disposiciones especiales; tales han sido las de los decretos de Córtes de 17 de Abril de 1821, prescribiendo penas para los conspiradores contra la Constitucion, y el procedimiento para estas causas; la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, dictando reglas para la prevencion y represion de toda clase de delitos contra el órden público, y la ley de Córtes de 23 de Abril de 1870, que ha substituído á esta, y que es la vigente sobre la materia. V. *Orden público*. *

CONSTITUCION. La forma ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado, ó el acta ó decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nacion, la forma de su gobierno y la organizacion de los poderes públicos de que este se compone.

* Las Constituciones políticas han de ser el resultado de las ideas, de los derechos y obligaciones que el trascurso de los tiempos han ido creando entre gobernantes y gobernados; de las costumbres políticas, en fin, aprendidas lentamente por los pueblos: creer que se constituye la nacion porque cien ó doscientas personas de un partido se reúnan y formulen unos cuantos preceptos, por lo general contrarios á las creencias, á los sentimientos, á las opiniones del pais, es una ilusion. Constituciones *à priori* son inútiles en donde existen añejas tradiciones que apenas las consienten *à posteriori*; respétanse

esculpidas por la mano de los siglos, pero se interpretan y combaten las que por su capricho escriben los legisladores.

En España fué el primer ensayo la Constitucion de Bayona, votada en 15 de Junio de 1808 por el Congreso allí reunido. Conservábanse las ciudades con voto en Córtes, la religion católica, y se proclamaba la dinastía de Bonaparte. Dividiase en trece títulos y ciento cuarenta y seis artículos, apenas discutidos; pues todos se aprobaron en doce sesiones. La nacion, levantada contra el invasor, se encargó de que no llegara á regir la obra de los afrancesados. Pero la pernicioso semilla de las Constituciones *ad libitum*, se habia esparcido en España, y á poco, mientras ardía la guerra de la independenciam, se promulgó en Cádiz, el dia 19 de Marzo de 1812, la primera Constitucion, en que, olvidados aquellos legisladores de nuestras venerandas y antiquísimas leyes, y de nuestras libres legislaciones forales, basáronla en los principios filosófico-revolucionarios, ensalzados en Francia á fines del siglo anterior, y anularon la autoridad real, por la que moría en el campo de batalla el pueblo al grito de Dios, Patria y Rey.

El discurso preliminar, obra del diputado Argüelles, quiso endulzar lo amargo de la bebida para el paladar español; mas en vano: desapareció pronta y justamente por el decreto de 4 de Mayo de 1814.

Proclamada nuevamente el año 20, reinó durante la época constitucional breve y turbulenta. El decreto de 7 de Marzo le dió vida, y el de 1.º de Octubre de 1823 la declaró sin fuerza ni valor alguno. Demasiado democrática para que se aceptase voluntariamente por los monarcas, se promulgó el *Estatuto Real* de 10 de Abril de 1834, obra de Martínez de la Rosa, que revistiendo formas añejas, creó sus *Estamentos de próceres y procuradores* del reino, que á nadie contentaron; á unos, porque entraba la monarquía en peligroso camino; á otros, porque recordando las libertades de la Constitucion del 12, creían al Estatuto meticuloso y avaro; pequeña concesion para lo mucho que se pretendia.

De aquí las conspiraciones perpétuas contra el Estatuto, que murió de mano airada en 1836. Tratóse de revisar la Constitucion del 12, y una Comision presentó, en 17 de Diciembre de 1836, las bases de la nueva, publicada en 17 de Junio de 1837, menos democrática de lo que era de esperar, atendida la ocasion de su nacimiento y los padres que la engendraron. Díjose de ella, que se habia hecho por progresistas, con los principios moderados.

Mas si esto fué, los moderados creyeron que en algo debia reformarse, y al efecto la reformaron, presentando al pais la Constitucion de 23 de

Mayo de 1845, que fortificaba el poder real, al-
gun tanto desamparado por la del 37.

La rebelion del 54 derribó la Constitucion
del 45; las Córtes trataron de sustituirla por otra
mucho mas libre, que se conoce por Con-
stitucion del 56; pero no llegó á promulgarse,
porque otro sacudimiento político derribó al par-
tido dominante, en Julio del mismo año.

Volvió á entronizarse la Constitucion de 1845,
no cual habia salido de mano de sus auto-
res, sino añadida y empeorada con el acta adi-
cional de 15 de Setiembre de 1856, que modificaba
el procedimiento contra los delitos de impre-
nta, restringia algun tanto las facultades reales,
y concedia mas extension al voto electoral en el
nombramiento de alcaldes.

Poco mas de un año vivió el acta adicional
dejada sin efecto en 14 de Octubre de 1856, sin
perjuicio de lo que acordasen las Córtes sobre sus
disposiciones.

Consecuencia de este Real decreto, fué la refor-
ma de la Constitucion de 1845 por la ley de 17 de
Julio de 1857, que exclusivamente versó sobre la
organizacion del Senado, y que rigió hasta su
derogacion por la ley de 20 de Abril de 1864.

En este estado llegó la revolucion de 1868; los
principios en ella proclamados no se compade-
cian con ninguna de las Constituciones anterio-
res, ni aun con la de 1812, que comenzaba «en
el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y
Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la
sociedad,» y que en su art. 12 declaraba «que la
religion de la nacion española era y seria perpé-
tuamente la Católica, Apostólica Romana, única
verdadera.»

Su título 1.º trata de los españoles y sus dere-
chos, y desde el art. 2.º consigna los derechos
individuales, no todos, pues segun su art. 29,
la enumeracion de los consignados, no implica
prohibicion de cualquiera otro no consignado
expresamente.

De cada uno de ellos se tratará en los artícu-
los especiales que á los mismos se refiera: baste
decir ahora que se prohíbe la detencion y pri-
sion de los Españoles, la violacion de domicilio,
correspondencia y efectos; mudanza forzosa de
domicilio, sino en los casos marcados y con la
intervencion judicial. Se prohíbe igualmente la
formacion de tribunales extraordinarios, la ex-
propiacion arbitraria de bienes, el destierro ni
la deportacion á mas de 250 kilómetros del do-
micilio del deportado.

Sanciónase el derecho de no pagar contribu-
cion no votada, el de votar en las elecciones,
la libertad omnímota de imprenta, reunion,
asociacion y peticion, y la funestísima de cul-
tos, quebrantadora de la piedra angular en que
descansaba la sociedad española.

Parece probable que la semi-restauracion de
28 de Diciembre de 1874, enmiende algo de esta
Constitucion, mas creemos que quedará intacta
en sus principios cardinales.

El título 2.º trata de los poderes públicos, de-
clarando que la soberanía reside esencialmente
en la nacion, de la cual emanan todos los pode-
res. Declara que la forma de gobierno es la mo-
nárquica, y acepta la division de poderes, legis-
lativo, ejecutivo y judicial.

El título 3.º trata del poder legislativo; el 4.º
del Rey, inferior, segun la colocacion, á las
Córtes; el 5.º de la sucesion á la Corona y de la
Regencia; el 6.º de los ministros y el 7.º del po-
der judicial, donde se establecen principios im-
portantísimos en el órden político y civil. Ocú-
pase el título 8.º de Diputaciones provinciales y
Ayuntamientos, y el 9.º de las contribuciones y
de la fuerza pública. El 10 promete hacer exten-
sivos á las provincias de Ultramar los derechos
constitucionales: de temer es que antes de ello
se hayan perdido para España.

El título 11 prevee el caso de reforma consti-
tucional.

Proclamada en 11 de Febrero la República,
la Constitucion del 69 en gran parte quedó
inútil; y una nueva Constitucion, tan efímera
como las anteriores, vendrá á aumentar el tejer
y destejer pactos fundamentales, con que tanto
se trabajan los intereses permanentes de la so-
ciedad española. *

CONSTITUCION. Dáse tambien este nombre á
cada una de las ordenanzas ó estatutos con que
se gobierna algun cuerpo ó comunidad. — Lla-
mábase asimismo Constitucion en el derecho ro-
mano, la ley que establecia el príncipe, ya fuese
por carta, edicto, decreto, rescripto ú órden.

CONSTITUCION APOSTÓLICA. La decision ó man-
dato solemne del Sumo Pontífice; cuya obser-
vancia comprende á toda la Iglesia católica, ó á
varias Ordenes, cuerpos ó clases de los fieles.
Hay Constituciones en forma de Bula, y otras
en forma de Breve. V. *Bula* y *Breve*.

CONSTITUCION DE CENSO. El acto por el cual se
recibe un capital sobre hipotecas determinadas,
pactando pagar el rédito anual permitido por
las leyes. V. *Censo*.

CONSTITUCION DE DOTE. El acto por el cual se
señala á la novia la dote, obligándose á satisfa-
cerla al marido de contado ó á plazos. Esta con-
stitucion puede hacerse, no solo antes de las bo-
das, sino tambien despues. V. *Dote*.

CONSTITUCION DE PATRIMONIO. Acto por el cual
se sujeta una porcion determinada de hacienda
ó renta, para cógrua sustentacion del ordenado,
con aprobacion del ordinario eclesiástico.

CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA. La enajena-
cion de una cantidad á favor de un tercero ó

bien del Banco de vitalicios ó fondo perdido, bajo la paga de réditos que se estipula durante la vida de la persona, en cuya cabeza se constituye la renta. V. *Renta vitalicia*.

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS. Una coleccion de reglas eclesiásticas, cuyo autor se ignora, y que se llaman así por haberlas atribuido á los Apóstoles * unos, y otros al Papa San Clemente. O por haber sufrido alteraciones, ó por no haberse depurado la autoridad de su origen las desechó el Concilio III de Constantinopla: son mas antiguas que los cánones llamados Apostólicos, y aun cuando no recibidas, su lectura es interesante por comprender la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia. *

CONSTITUTO. Una ficcion del derecho, por la cual se supone que uno que ha enajenado una cosa la entrega al adquirente, y que este la vuelve ó transfiere al enajenante, para que la posea, no en nombre propio, sino en el del adquirente; de suerte que el primero se queda solo con la posesion natural y corporal, pasando al segundo, no solo la propiedad, sino tambien la posesion civil. V. *Cláusula de constituto*.

CONSULADOS. Los tribunales que tenian á su cargo la administracion de justicia en primera instancia, sobre las causas y negocios mercantiles. Se componian de un presidente con el nombre de prior, y otros jueces con el de cónsules. Dióseles despues la denominacion de *Tribunales especiales de comercio*. * Suprimidos por el decreto de 6 de Diciembre 1868, todos los negocios en que conocian pasaron á los tribunales ordinarios. *

CÓNSULES. En la República romana eran los dos magistrados que tenian por espacio de un año la suprema autoridad; y entre nosotros los jueces que, con el prior, componian el consulado ó tribunal de comercio.

CÓNSULES. Ciertos agentes públicos que las naciones tienen en los puertos extranjeros, para proteger el comercio de ellas y cuidar que se guarden á los súbditos de las mismas, los derechos mercantiles estipulados en los convenios. Segun algunos publicistas, los cónsules no son ministros públicos en el orden diplomático ni gozan de sus fueros, á no estipularse en los tratados: mas otros opinan que los cónsules disfrutan los privilegios de los embajadores, por el hecho de ser aprobada su eleccion por el soberano en cuyos dominios residen, y que tienen autoridad para terminar los pleitos que se suscitan entre los comerciantes de su nacion, en cuyo caso están los de Túnez, Argel, Trípoli y Turquía.

En España, los cónsules no tienen mas consideracion que la de unos meros agentes y protectores de las personas de su nacion, para soli-

citar que se les haga justicia: Real orden de 7 de Febrero de 1757. Así es que no pueden ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre súbditos de su propio soberano; pero se les permite componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias, y las justicias del reino deben darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus providencias arbitrarias y extrajudiciales, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: ley 6.ª, y su nota, tít. 11, libro 6.º, Nov. Recop., y Real orden de 8 de Mayo de 1827. En asuntos de súbditos ó ciudadanos de su nacion, deben acudir al ministerio de Estado por medio de sus respectivos embajadores ó ministros, pues que los capitanes generales de provincia ni los gobernadores de plaza, no están autorizados para recibir sus representaciones, y menos para resolverlas: Real orden de 8 de Agosto de 1799.

Los cónsules gozan del fuero militar, como los demás extranjeros transeuntes; están exentos únicamente de alojamientos y demás cargas concejiles y personales; pero si comerciaren por mayor ó menor, están sujetos á las justicias y tribunales reales en los asuntos mercantiles que se ofrecieren por razon de su tráfico: ley 6.ª, tít. 11, lib. 6.º, Nov. Recop., y Real orden de 26 de Setiembre de 1804. Por lo demás, ni los cónsules ni los vice-cónsules, gozan de aquellos privilegios y exenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por los soberanos: Real orden de 20 de Noviembre de 1778. Si los cónsules ó vice-cónsules fueren españoles ó reputados tales, quedan sujetos á las cargas y beneficios de los vasallos: Real cédula de 23 de Junio de 1765.

Las casas de los cónsules ó vice-cónsules no gozan de inmunidad, ni pueden ponerse en parte pública de ellas las armas del príncipe ó Estado á quien sirven; pero bien puede colocarse en sus torres ó azoteas ú otros parajes una señal que manifieste á los de su nacion, ser la casa del cónsul: ley 6.ª, tít. 11, lib. 6.º, Nov. Recopilacion.

Los cónsules no pueden ser admitidos al uso de sus empleos, sin que primero impetren la Real aprobacion de sus nombramientos, presentando los originales al Gobierno con su traduccion auténtica en español; ni tampoco se pueden establecer cónsules ni vice-cónsules nuevos en los puertos en donde no los hubiere habido, sin que antes otorgue el Rey esta gracia: ley 6.ª, tít. 11, lib. 6.º, Nov. Recop. Los cónsules han de justificar además, para ser admitidos, que son vasallos nativos del príncipe ó Estado que los nombra, y que no están domiciliados en ninguno de los dominios de España; y lo mismo han de practicar los vice-cónsules, menos la prueba

de la calidad de la naturaleza: d. ley 6.^a, tít. 11, lib. 6.^o, Nov. Recop.

Los cónsules y vice-cónsules deben desempeñar por sí mismos sus empleos, y no por otra persona ni por medio de apoderado: d. ley 6.^a, tít. 11, lib. 6.^o, Nov. Recop.

En algunas cortes suele haber un *cónsul general*, encargado de la correspondencia con los cónsules particulares de su nacion, y revestido de otras facultades.

* Tales eran las reglas aceptadas por las antiguas leyes de España, entonces norma, en esta materia, de Europa, y que han sufrido varias modificaciones.

Para el desempeño de los cargos que comprende esta carrera, existen cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en los puertos ó ciudades en que por alguna razon especial no se prohíben.

Todos, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida en sus paises respectivos. El Gobierno territorial les expide libre de gastos el *exequatur* necesario.

Además de las cargas concejiles, están exentos de todo servicio militar, en cualquier clase de fuerza armada, aun en la de nacionales ó voluntarios; sin que se les pueda imponer ningun tributo personal, aunque sí las contribuciones por riqueza inmueble que posean, ó industria que ejerzan.

Excepto por negocios de comercio que ejerza no puede ser obligado á comparecer como testigo ante los tribunales ningun agente consular no español, si no se presentare voluntariamente; en cuyo caso el juez deberá pedirle testimonio por escrito, ó pasar á su casa habitacion ó Cancillería á recibírselo.

Derogando la ley 6.^a, tít. 11, lib. 6.^o, de la Novísima Recop., todos los agentes consulares, pueden colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa un escudo con las armas de su nacion y en él inscrito el cargo que ejerzan, y enarbolar la bandera de su pais, excepto en los puntos donde haya legacion.

Gozan las Cancillerías y habitaciones consulares, de inmunidad; las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto, ni registrarlas, ni tomar los papeles contenidos en ellas, relativos al consulado; pero nunca podrán servir de asilo.

Las mismas prerogativas gozan los cancilleres y secretarios que substituyan á los cónsules, ó demás agentes consulares por fallecimiento, impedimento ó ausencia.

Como cada cónsul tiene una demarcacion á su cuidado, están facultados para dirigirse á

todas las autoridades de ella, para reclamar contra las infracciones de los tratados, recurriendo, si no se les atendiere, al agente diplomático de su pais, y si no lo hubiere, al Gobierno del pais directamente.

Tales son las principales franquicias, derechos y obligaciones de los agentes consulares extranjeros.

Para pertenecer al cuerpo consular español, es necesario haber seguido la carrera.

Dividese esta en las categorías siguientes: 1.^a Cónsules generales con 4,000 escudos. 2.^a Cónsules de primera clase con 3,000. 3.^a Cónsules de segunda con 2,000. 4.^a Vice-cónsules con 1,200. 5.^a Aspirantes sin sueldo.

El exceso entre estos sueldos y los que se les señalen en el presupuesto, se entienden gastos de residencia.

Hay además unos agentes consulares no facultativos, ni empleados públicos, ni simples particulares; puesto que tienen cierta intervencion en los negocios; y son los agentes mercantiles que con los títulos de *cónsules* y *vice-cónsules honorarios*, ejercen limitadas funciones de carácter puramente comercial, y los *agentes consulares* delegados por los cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien.

En la carrera consular se ha de ingresar como aspirante: á los dos años de haber servido con aprovechamiento y buena nota, previo exámen y mayor edad, se puede ser vice-cónsul; á los seis años de vice-cónsul, cónsul de segunda; á los cuatro de cónsul de segunda, cónsul de primera clase; y á otros cuatro, cónsul general: ley orgánica de la carrera consular de 24 de Julio de 1870.

Los empleados consulares se consideran asimilados en categoría á los diplomáticos en la forma siguiente:

Los cónsules generales, á los encargados de negocios.

Los cónsules de primera clase, á los secretarios de legacion de primera clase.

Los cónsules de segunda, á los de segunda.

Los vice-cónsules, á los secretarios de tercera clase.

Los aspirantes, á los agregados.

Los funcionarios de primera y segunda categoría, tienen tratamiento de señoría, salvo el superior que disfrute por otro concepto; pero que no podrá nunca exigir el inferior del superior.

El carácter consular solo se adquiere por la posesion del destino, y deben los nombrados emprender su viaje para tomar posesion al mes de haber recibido su nombramiento; el Gobierno puede con causa prorogar el plazo, y si existiere alguna especial que impidiera la salida

del empleado, la próroga puede ser indeterminada.

El Estado les costea, según tarifa, el viaje de ida y el de regreso cuando cesen definitivamente en sus destinos, ó cuando es el viaje de oficio; pero sin cobrar sueldo. Si cobrado el *viático*, no se realizare la marcha, tienen que devolverlo, y si muriese el empleado, el viático correspondiente se le entregará á la familia.

Los empleados consulares, al cesar en su cargo, entregarán bajo inventario los sellos, bandera y escudo al sucesor, así como todos los efectos moviliarios de Cancillería.

Las licencias han de pedirlas por el conducto del jefe, que informará si de su concesion puede seguirse perjuicio en el servicio.

Pueden ser penados disciplinariamente los agentes consulares por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones ó contra la disciplina, sin perjuicio de la formación de causa si entrañaren la gravedad necesaria para ello.

Si los agentes consulares delinquieren gravemente en el extranjero, allí han de ser juzgados; si el delito fuera leve, ha de estarse á los tratados, pues en algunos, por ejemplo en el de 13 de Mayo de 1769 entre España y Francia, está pactado que gocen de inmunidad personal y hayan de ser juzgados por los tribunales de la nación del delincuente. Véase sobre esta materia la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Marzo de 1868, con motivo del abandono de destino y malversacion de fondos del vice-cónsul de España en Cette.

Gozan de jubilacion por inutilidad ó haber cumplido los sesenta y cinco años, si reúnen los servicios necesarios, previa la formación de expediente.

Las atribuciones de los empleados en el servicio consular son:

Las del cónsul general; ilustrar á los agentes que están bajo su vigilancia y dirección, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles instrucciones; además tendrán á su cargo un distrito consular, en el que obrarán como cónsules.

Las de estos son: *con arreglo á los tratados*, velar por los intereses de la nación; mantener las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo y las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger en su demarcación respectiva los derechos é intereses de los Españoles, que acrediten estar debidamente autorizados para viajar ó establecerse en el extranjero.

Con arreglo á las leyes y Ordenanzas de marina; facilitar á los comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de sus distritos los auxilios y noticias que puedan necesitar;

administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; vigilar é inspeccionar las naves mercantes é impedir que á la sombra de la bandera española se cometan abusos y fraudes; autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; embarcar en ellos para su patria á los Españoles indigentes y también, bajo partida de registro, á los prófugos, desertores y delincuentes; intervenir en la venta y compra de los buques nacionales, y conceder el abanderamiento provisional de los destinados á matricularse en España; suspender la salida á las naves mercantes, cuando sobrevenga riesgo conocido ó inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellas; secuestrar las que no estén legalmente habilitadas para la navegación; certificar el estado de la salud pública del país, al tiempo de la salida de las naves mercantes; dictar providencias sanitarias respecto á personas y buques españoles, si en su residencia no hubiera administración sanitaria encargada de este cuidado; conservar el orden y disciplina entre la gente de mar; nombrar capitanes de las naves mercantes en las vacantes accidentales y permitir el embarco y desembarco de los marineros por causas justificadas: art. 86 del reglamento de 31 de Julio de 1870.

Con arreglo á las instrucciones del Gobierno, incumbe á los cónsules: formar la matrícula de los Españoles existentes en su demarcación consular, dándoles carta de residencia ó de seguridad, y visarles los pasaportes, si no hay motivo fundado que lo impida; auxiliar con su dirección, consejo y buenos oficios á los que recurran á su ministerio; prevenirles cuanto pueda contribuir á la seguridad de sus personas é intereses y al buen éxito de sus especulaciones; comunicarle las leyes y disposiciones que se publiquen en España cuyo cumplimiento les concierna, y cuidar de que las observen; procurar que en sus tratos y negocios procedan siempre con equidad y buena fe, á fin de conservar el crédito y el buen nombre de la nación; certificar sobre su conducta, domicilio y existencia, y expedirles atestados sobre cuantos casos y circunstancias se refieren al orden civil y comercial; legalizar los instrumentos públicos que se otorguen en la Cancillería, y los que les expidan las autoridades de distrito; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen bajo la acción judicial de la nación donde residen, y adoptar las precauciones necesarias para su custodia y devolución, bajo su responsabilidad; socorrer á los que por naufragio, enfermedad ú otras causas fortuitas se hallen abandonados y desvalidos, y comunicar al Gobierno cuantos avisos puedan interesar á la seguridad y prosperi-

dad del Estado: art. 87 del reglamento para la carrera consular de 31 de Julio de 1870.

Llevarán un registro en que inscriban los nacimientos de hijos de Españoles, los matrimonios que se contraigan por algun Español, las defunciones de estos y las declaraciones de Españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en pais extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales: artículo 4.º de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870.

Con respecto al régimen interior del Estado, toca á los cónsules: cumplimentar las órdenes de la superioridad, y en su virtud, dictar las oportunas á sus subalternos; nombrar substituto para la Cancillería vacante por enfermedad, fallecimiento, cesacion ó renuncia del propietario; nombrar los delegados ó agentes consulares necesarios en su demarcacion: art. 89 de id.

Corresponde igualmente á los cónsules: autorizar á las naves de otras naciones para su admision en los puertos españoles; legalizar á súbditos extranjeros los documentos que estén destinados á hacer fe en España; expedirles certificados sobre asuntos civiles y comerciales, y refrendar sus pasaportes, cuando se dirijan á cualquier punto del territorio español donde se exija este requisito, si no hay fundado motivo que lo impida: art. 88 de id.

Relativamente á la jurisdiccion, es necesario distinguir de los paises en que á los cónsules les es lícito ejercerla por tratado ó costumbre, de los en que les está prohibido. En los primeros les incumbe: 1.º, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia *entre y contra* súbditos españoles; 2.º, conocer de las testamentarias y abintestatos de los Españoles que fallezcan en su distrito; 3.º, instruir diligencias sobre los accidentes de mar, y proceder á la liquidacion y repartimiento en los casos de avería, cuando fuesen Españoles todos los interesados (art. 90 de idem); 4.º, arrestar á los oficiales, marineros y tripulantes de buques de guerra ó comercio acusados de desercion: tratados con Bélgica y otros paises. V. *Extradicion*.

En los segundos, tan solo les corresponde: vigilar para cortar abusos en los actos de las autoridades locales, relativos á naufragios y salvamentos, sucesiones y demás casos en que medien intereses de Españoles ausentes ó menores, y protestar contra cualquier abuso ó injusticia, dando aviso circunstanciado á quien corresponda; arreglar como árbitros ó amigables componedores las desavenencias que se susciten entre Españoles, y entre Españoles y extranjeros; resolver de plano las cuestiones que ocurran entre marineros y capitanes de las naves mercantes españolas, y proceder correccionalmente contra

ellos en casos de leves injurias ó faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los capitanes y patrones, sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algun buque español, y remitirlos despues de fenecidos á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables (art. 91 del reglamento de 31 de Julio de 1870); autorizar los expedientes de dispensa de impedimentos matrimoniales, con las atribuciones concedidas por el art. 47 del reglamento de 6 de Julio de 1872 á los presidentes de partido: artículos 1.º y 3.º del decreto de 26 de Agosto de 1872.

Para el cumplimiento de este precepto, han de tener presente los cónsules, vice-cónsules y agentes diplomáticos que hagan sus veces, que deben remitir á la Direccion general del registro, con el correspondiente informe, y en dos correos sucesivos; dirigidos por conducto del ministerio de Estado; por el primero, el expediente original, y por el segundo, un testimonio literal del mismo, y que para la formacion del expediente, han de atenerse á los arts. 4.º al 8.º de la ley de Matrimonio civil, arts. 46 y 47 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, circular de 6 de Julio de 1872, y modelos que se acompañaron con el decreto de 26 de Agosto del mismo año.

Los cónsules españoles en paises extranjeros, los vice-cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás oficiales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones, y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó estableciesen las leyes, decretos y reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que se expresarán: art. 1.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848. Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles. Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente sus encargos y serán conjueces con voto deliberativo, pudiendo ser nombrados para cada año ó para casos particulares segun fuese posible: art. 2.º En tales casos, hacen sentencia dos votos conformes de los tres: si cada uno hiciese voto singular, se nombra un tercero conjunto, y si este no pudiese ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hace sentencia el del

cónsul ó vice-cónsul como voto de calidad: artículo 3.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos pueden ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no hay sentencia sin el voto del cónsul, y puede hacerla él solo al tenor de lo que se ha dicho en el artículo precedente, pero no los adjuntos, aunque estuviesen conformes: art. 4.º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordasen, razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia: art. 5.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales de perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiesen, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino; cuando por dichas causas no fuese posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada. Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de la localidad. Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino: art. 6.º Donde hubiese cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudiesen conocer los alcaldes. En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal, conocerán el vice-cónsul en primera instancia y el cónsul en apelacion al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código, y si no hubiese mas que un cónsul ó vice-cónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.º de este decreto, por apelacion; conforme á la regla 4.ª de la misma ley: art. 7.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debidas: art. 8.º En todos estos juicios, desempeñará el cargo de secretario, el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion: art. 9.º y 10. En todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia, con arreglo á la práctica general seguida hasta

el dia, el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos. En la parte criminal procederá asimismo hasta dictar sentencia, respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal. En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso. La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supiesen hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia, para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos: arts. 11 y 12.

Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente sin perjuicio de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero. En su consecuencia y atendiendo al fuero de *ubicacion*, ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma. Si el delito no causase desafuero, y el encausado, por ser militar ó por cualquiera otro motivo legal, gozase fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado: art. 13. No obstante lo determinado en el anterior artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento, que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiese sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del pais, no ofreciese grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal, en cuya demarcacion se hubiese perpetrado el hecho: art. 14. El capitán del buque ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario

del punto á que llegase, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido: art. 15. El acta de la entrega debe arreglarse por duplicado, firmándola tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe: se dará á aquel un tanto del acta para su seguridad y se agregará la otra al resguardo. Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso al alcalde ó autoridad local, al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15: art. 16. Si cuando fuese conducido el reo con la causa á los tribunales del reino, le amenazare en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conduccion, ó la persona á quien comisionase, ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13: art. 17.

Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó tribunal superior de los mismos. De las á que diesen lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades que ya han ocurrido respecto de los consulados de África; de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren, desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive, hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco, hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla; desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada; y del resto de las costas de África y puntos de Levante, á la de Mallorca: art. 19. Para evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vice-cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministro de Estado, si lo creyesen conveniente: art. 20. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus

atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion, darán conocimiento al ministro de Gracia y Justicia, que lo dará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere: art. 21.

Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidos ó modificadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales: art. 23.

Los *vice-cónsules* están unas veces al frente de una agencia independiente, otras dependen de un cónsul general ó de un cónsul de primera ó segunda clase; en el primer caso, les incumben las mismas atribuciones que á los cónsules; en el segundo, se hallan limitadas sus atribuciones en la parte relativa á la administracion de justicia civil y criminal, á instruir en estas las primeras diligencias del sumario, por delegacion de los jefes de quienes dependan: arts. 92 y 93 del reglamento de 31 de Julio de 1870.

Actuarán además como depositarios de la fe pública, ejerciendo en el distrito consular los oficios de notario público y secretario de juzgado. Es tambien atribucion suya recibir en depósito voluntario ó de oficio, siempre que no se hallen bajo la accion judicial del pais, cualquiera cantidad de efectos, dinero ó papeles, con intervencion del cónsul y bajo la responsabilidad solidaria de ambos; substituir interinamente al cónsul, en caso de ausencia, impedimento, muerte ó cesacion; auxiliar al cónsul en el desempeño de sus atribuciones administrativas, y representarle en todo cuanto se le ofrezca para el mejor desempeño del servicio, y recaudar los derechos obvencionales; sujetos en esto á las prescripciones de las leyes de contabilidad; que ingresen en caja en los consulados administrados por cuenta del Tesoro, conservándolos á disposicion del Gobierno, con intervencion directa del cónsul, y bajo la responsabilidad solidaria de ambos: arts. 94 y 95 de id.

Si no existe vice-cónsul en el consulado, ó el vice-cónsul desempeña una agencia independiente, *al canceller* le corresponden las atribuciones de los vice-cónsules; en otro caso, substituirles, asistir, concurrir á la ejecucion de todos los actos administrativos y judiciales que les ordenen, desempeñar la secretaría y practicar cuantas diligencias exija el servicio público: artículo 96 de id. En los expedientes de dispensas de impedimento para el matrimonio civil, desempeñarán las funciones atribuidas al ministerio fiscal en el art. 47 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

Los cónsules y vice-cónsules honorarios, están comisionados para amparar los intereses españoles, ejercer las funciones de policia naval y

sanitaria, y las de administracion marítima y de Hacienda, que se atribuyen á los cónsules de carrera; formar la estadística mercantil; expedir y refrendar pasaportes; certificar sobre actos del orden civil y comercial, y legalizar las firmas de las autoridades locales: art. 97 de id.

Los *delegados ó agentes consulares*, entendidos en su significacion estricta, y no en la general de empleados en la carrera consular, tienen á su cargo formalizar las expediciones de las naves mercantes españolas, cualquiera que sea su destino, y las extranjeras que se dirijan á algun puerto de España, desempeñando además, bajo la responsabilidad del cónsul á cuyas órdenes sirvan, las funciones administrativas que estos les deleguen: art. 98 de id.

Como se ve por lo expuesto, los empleados en la carrera consular, tienen por objeto principalísimo y casi exclusivo, cuidar de los intereses materiales de España y de los Españoles en los países donde residan; y por lo tanto están fuera del círculo de sus atribuciones los asuntos políticos, de manera que donde existan legaciones, tienen prohibicion absoluta de dirigir al Gobierno despachos sobre ellos, por ser atribucion propia y exclusiva del cuerpo diplomático, limitándose á cumplir las órdenes que reciban de la superioridad en tal materia, salvo mandato en contrario: arts. 99 y 100 de id.

Los empleados de la carrera consular podrán pasar á servir en la diplomática cuando tengan la categoría de cónsules generales y los años de servicio que se exigen á los Encargados de Negocios para el ascenso inmediato: art. 4.º de la ley orgánica de 31 de Mayo de 1870.

Mientras sirvan, no pueden ser destituidos del grado que hayan obtenido, sin que recaiga sentencia del tribunal competente, ó por dos veces no acepten destino de su categoría que se les confiera; ni declarados cesantes, salvo por supresion, sin expediente gubernativo, informe de la Seccion del Consejo de Estado, y audiencia del interesado: arts. 9 y 11 de id. V. *Agentes diplomáticos*. *

CONSULTA. La pregunta ó propuesta que se hace á uno ó muchos abogados sobre algun asunto pidiéndoles su parecer ó consejo; la conferencia que tienen estos sobre el punto que se les propone; y el dictámen que dan por escrito.

Las consultas son muy útiles para aquellos interesados que exponen con exactitud y fidelidad el hecho de que se trata; pues en su vista pueden empeñarse en el pleito con alguna seguridad de buen éxito, ó bien abandonarle si conocen que no les ha de producir mas que gastos inútiles y amargos sinsabores. Pero sucede alguna vez que el litigante es víctima de la falta de fidelidad con que da cuenta del hecho y sus

circunstancias sobre que pide consejo; pues el abogado no puede dar una respuesta justa y conveniente cuando se le disfraza el hecho que se somete á su juicio, *quia scilicet ex facto jus oritur*. El abogado consultado debe procurar que se le instruya bien del hecho y sus circunstancias; aplicar toda su atencion y cuidado para penetrar y resolver la dificultad que se encuentra en la cuestion que se le propone; y guardarse de lisonjear al interesado con esperanzas infundadas que le serian peligrosas. Es cierto que hay muchos negocios dudosos y de difícil resolucion, en que se puede abrazar el partido que se quiera, y en que aun los jueces son de opiniones contrarias; pero siempre debemos ponerlos del lado que nos parece mas conforme á razon y justicia. V. *Abogado*, párrafo V.

Tambien se llama *consulta* el dictámen que los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dan por escrito al Rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponiéndole sugetos para algun empleo. Y por último, se da igualmente este nombre á la remision que hacen las justicias ordinarias á los tribunales superiores de las causas criminales que han decidido, para el exámen de las sentencias y la providencia que en su virtud corresponda.

Segun los arts. 51 y 71 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, los autos de sobreseimiento, que dieren los jueces de primera instancia cuando, terminado el sumario, vieren que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, deben *consultarse* siempre á la Audiencia del territorio, y en ella, oyendo al fiscal cuando corresponda, de palabra ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

Conforme al art. 86, cuando en las Audiencias ocurriere alguna duda de la ley ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos *consultarán* á S. M. por medio del Supremo Tribunal; insertando tambien en las *consultas* los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos; y segun el art. 90, el Tribunal Supremo debe dirigir á S. M. con su dictámen las *consultas* que reciba de las Audiencias, y *consultar* tambien por sí mismo sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion y sobre lo demás que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia, en la misma forma que las Audiencias: artículo 90 de dicho reglamento.

* En la ley provisional sobre las reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casa-

cion, se dispuso, que pronunciada sentencia absolutoria ó condenatoria por el juez de primera instancia, mandará elevar la causa en *consulta* á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale: párrafo final del art. 13.

En la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 no se estableció la remision de la causa en consulta á la superioridad ni terminado el sumario, ni dictado el fallo en primera instancia. Segun su art. 537, practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al tribunal que tenga por competente para conocer del delito. Respecto de las sentencias definitivas, procede el recurso de apelacion en los casos determinados en dicha ley. Mas debe tenerse en cuenta, que por decreto de 3 de Enero de 1875 se ha dispuesto quede en suspenso dicha ley de Enjuiciamiento en lo relativo al Jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho, debiendo sustanciarse las causas criminales con arreglo á las disposiciones que regian antes de publicarse dicha ley. *

CONSULTAR. Conferir, tratar y discurrir con otros sobre lo que se debe hacer en algun negocio; pedir parecer, dictámen ó consejo á otro; dar los magistrados, tribunales ú otros cuerpos dictámen por escrito al Rey sobre algun asunto que requiere su resolucion, ó proponerle sujetos para algun empleo; y remitir el inferior al superior sus providencias para el exámen y aprobacion de ellas.

CONSULTIVO. Dícese de todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad; y del voto que solo sirve para ilustrar y no para decidir.

CONSUMACION DEL MATRIMONIO. El primer acto en que se pagan el débito conyugal los legítimamente casados. El efecto de la consumacion es que ya no puede disolverse el matrimonio sino por la muerte del uno de los dos cónyuges, mientras que antes de la consumacion podia disolverse tambien por la profesion monástica de cualquiera de ellos.

* La ley provisional sobre el matrimonio civil de 18 de Junio de 1872, declara en su art. 91, que el impedimento que, segun las prescripciones de la misma, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion, cuando sobreviniere despues de la celebracion del mismo. * V. *Matrimonio*.

* **CONTABILIDAD MERCANTIL.** La cuenta y razon que de sus operaciones ha de llevar el comerciante con arreglo á las prescripciones del Código.

Debe sentar sus operaciones en tres libros precisamente, sin perjuicio de que además pueda llevar los auxiliares que tenga por conveniente.

Los exigidos por la ley son: el *libro diario*, el *libro mayor* ó de cuentas corrientes, y el *libro de inventarios*, que han de estar en papel sellado y escritos en español, bajo las penas de multa de 1,000 á 6,000 rs.; hacer á sus expensas la traducion al castellano de los asientos que hayan de compulsarse, debiendo ser compelido á que en un término fijo trascriba los libros á dicho idioma: art. 54 del Código de comercio.

En el libro diario se sentarán dia por dia, y segun se vayan haciendo, todas las operaciones que realice el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo: art. 33 del Código de comercio.

En el libro mayor se pondrán las cuentas corrientes, con cada objeto ó persona en particular, abriéndose por *Debe*, es decir, por la cuenta de las deudas del comerciante, y *Ha de haber*, ó sea la cuenta de los créditos que tiene en su favor.

Del libro diario, donde constan las operaciones diarias, se irán trasladando los asientos á la cuenta á que pertenezcan del libro mayor por orden riguroso de fechas (art. 34 del Código); pero si fuesen comerciantes al por menor, bastará con que asienten el producto diario de todas las ventas y pasen al mayor las que hagan al fiado: art. 39 de id. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraigan de su caja con este destino (art. 35 de id.): de esta manera, caso de quiebra, puede justificarse si ha venido á ella por gastos excesivos; aun cuando en la práctica jamás hemos visto que sirva semejante precaucion para cosa alguna: torpe ha de ser el quebrado á quien por sus cuentas se le pueda justificar que ha incurrido en quiebra culpable segun el art. 1005 del Código.

El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes-muebles é inmuebles, créditos y otra cualquier especie de valores que forme el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Despues formará cada comerciante anualmente, y si fuese al por menor, cada tres años y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones; así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, que sean comunes de la masa social, mas no las peculiares de cada socio en particular; sin re-

serva ni omision alguna, bajo la responsabilidad marcada en los arts. 1006 y 1007 del Código; debiendo, tanto los inventarios como los balances generales, firmarse por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion: arts. 36, 37 y 38 de id.

Los tres libros mencionados son de rigurosa necesidad; estarán encuadernados, forrados, foliados, y selladas todas las hojas con el del juzgado de primera instancia, poniéndose en la primer hoja una nota con la fecha de la presentacion, del número de hojas que contiene el libro, firmada por el juez de primera instancia y un escribano, y donde hubiere mas de uno, por el del domicilio del comerciante: art. 40 del Código y 22 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Además, el libro diario debe contener á lo menos cien hojas, ó cincuenta, segun se ejerza el comercio al por mayor ó al por menor, y ha de llevar unido el papel de pagos al Estado que corresponda, á razon de 60 milésimas de escudo por cada hoja que contenga, bajo pena de sufrir su dueño la multa de 50 pesetas: Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y orden de 31 de Diciembre de 1869.

Si estos libros pertenecen á compañías por acciones regidas por la ley de 28 de Enero de 1848, han de estar rubricados tambien por el gobernador civil ó delegado, y anotados, con expresion de estar sellado el diario: Real orden de 12 de Diciembre de 1857. Además de dichos libros, deben estas compañías tener uno llamado de transferencia de *acciones*, y otro de *actas* de juntas generales y de gobierno. El de transferencia de acciones sirve para consignar los trasposos de estas por medio de actas que en él deben extenderse autorizadas por un agente ó corredor de cambios colegiado, y expresivas de quedar el cedente obligado subsidiariamente al pago que debe hacer el cesionario del valor nominal de las acciones que aun no se hubieren desembolsado: reglamento de 17 de Febrero de 1848, art. 33, y Real orden y reglamento de 12 de Diciembre de 1857, art. 6.º

Aun cuando la ley y reglamento del 48 fueron derogados con todas las órdenes y decretos expedidos para su aplicacion y explicacion por el decreto de 28 de Octubre de 1868, que dispone que las sociedades anónimas se sometan para su organizacion y manejo á las prescripciones del Código de comercio, creemos vigentes las disposiciones citadas sobre libros de transferencias y actas, por ser necesarias, atendida la naturaleza de dichas sociedades; omitiéndolas, ni podrian saberse los acuerdos que se tomasen, ni apenas quiénes eran los socios. Véase lo que se dice mas

abajo al tratar de los arts. 46 y 48 del Código de comercio.

En el orden de llevar los libros de contabilidad se prohíbe: 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse. 2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones. 3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error. 4.º Tachar asiento alguno. 5.º Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion: art. 41 del Código.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran *sobre asuntos mercantiles entre comerciantes*.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros *sin admitirseles prueba en contrario*; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen; sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente (art. 53 de id.), y si el no presentar asientos en contrario es por falta ú ocultacion del libro donde debieren estar aquellos asientos, no se le admite prueba en contrario: art. 45 idem.

Como dos fuerzas iguales que chocan se neutralizan, de la misma manera, si de los libros llevados con todos los requisitos legales, resultasen pruebas contradictorias, el tribunal prescindirá de los libros y se atendrá á las demás justificaciones que presenten los interesados: art. 53 del Código.

Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades ó adolezcan de algun defecto de los antedichos, no tienen valor en juicio respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte (art. 42 de id.); mas si los defectos no fueren de importancia, ni pueden influir en la cuestion del pleito, ni en su resolucion, no tienen aplicacion los arts. 41 y 42 del Código: sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1866. Además,

el comerciante culpable incurrirá en una multa de 1,000 á 20,000 rs. á prudente arbitrio del juez, sin perjuicio de que si se hubiere cometido alguna falsedad se proceda contra el autor criminalmente: arts. 43 y 44 de id.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, hasta que concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles (art. 55 de id.); pero puede suceder que no los lleve ó los oculte cuando se le mande que los exhiba: por cada libro que no llevare ú ocultare, sufrirá una multa de 6,000 á 30,000 rs., juzgándose la controversia por los libros del contrario, que adquieren tanta fuerza que no se le admite al comerciante culpable prueba en contrario, segun hemos dicho anteriormente: art. 45 de id.

Ocurre que ciertos establecimientos ó empresas necesitan y tienen prescrito por los reglamentos, llevar otros libros, en cuyo caso las formalidades prevenidas para los anteriores son aplicables á estos; y aun cuando no es obligatorio que los libros auxiliares las reunan, si las reunen, les aprovecharán en juicio: arts. 46 y 48 de id.

Como el comercio, por mas que la autoridad deba vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones del Código, es un negocio privado, y que casi siempre necesita sigilo y reserva para sus operaciones, y por lo tanto repugna fiscalizaciones del Gobierno, está prohibido el que se hagan pesquisas de oficio por ninguna autoridad ni tribunal para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados; ni decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra: arts. 49 y 50 de id.

Pero fuera de estos tres casos, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes; para lo cual será necesario que la persona á quien pertenecan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion. El reconocimiento se hará á presencia del dueño de los libros ó su representante; se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que pueden compulsarse; y si se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros sin exigirse su traslacion al del juicio: arts. 51 y 52 de id.

Por regla general, la exhibicion se hace en el despacho mismo del comerciante, para evitar la molestia y los riesgos de la traslacion; sin embargo, en casos especiales nos parece puede

mandarse la exhibicion en el tribunal y hacerse siempre que el dueño lo prefiera. De otro modo opinan algunos autores, pero sus argumentos son tan ligeros que no es necesario refutarlos detenidamente. V. *Libros de comercio*. *

CONTADOR. La persona nombrada por juez competente ó por las mismas partes para liquidar alguna cuenta; y el que tiene por empleo, oficio ó profesion llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de algunos caudales, haciendo el cargo á las personas que los perciben, y recibiendo en data lo que pagan con los recados de justificacion correspondientes.

El contador que, habiendo sido nombrado por las partes para la liquidacion de alguna cuenta, diere á sabiendas á la una mas y á la otra menos de lo que le corresponde, debe pagar al perjudicado lo que le dió de menos, si este no lo pudiere recobrar del que lo recibió de mas; y ha de ser castigado con la pena correspondiente segun las circunstancias á la falsedad que ha cometido: ley 8.^a, tít. 7.^o, Part. 7.^a

Los jueces no pueden nombrar contadores para artículo que consista en derecho ó que pueda determinarse por el proceso, sino solo para lo que consista en cuenta, tasacion ó pericia en arte: ley 1.^a, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.

A los contadores nombrados se les debe fijar el salario, y recibir juramento de que no llevarán otra cosa ni despues de la formacion de las cuentas, y de que las harán con fidelidad, dando su parecer sin acepcion de personas: ley 2.^a, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.

CONTADOR-PARTIDOR. La persona nombrada para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que correspondan á cada interesado. Puede ser contador-partidor el que tiene facultad para contratar y parecer en juicio. En la corte, segun auto del Consejo Real de 11 de Abril de 1768, solo podian hacer particiones los abogados que las partes eligieran dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda; y no conviniéndose en uno, debia el juez elegirle de oficio, con tal que no fuese ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hacia saber este nombramiento de oficio, para que si tuviesen justa causa, pudieran recusarle, en la propia forma que se recusaba á los asesores. * Actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento civil, art. 408, el nombramiento de contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que la elijan. *

El que fuere nombrado contador, no tiene obligacion de aceptar el encargo; pero una vez aceptado, queda obligado á su desempeño, á no ser que alegue y pruebe alguna justa causa que le exima.

Bastará un solo contador, aunque sean muchos los herederos, si estos se convinieren en uno solo, para evitar gastos y desavenencias; pero si no hubiere entre los coherederos esta conformidad, cada uno puede nombrar el suyo, siempre que sea llamado por sí á la herencia, y no en representacion de otro. Cuando concurren, por ejemplo, dos hermanos del difunto juntamente con dos sobrinos hijos de otro hermano, cada uno de aquellos nombrará un contador, y los dos sobrinos otro solo. Asimismo cuando queda sin hijos la viuda, y su difunto marido hubiere instituido por herederos á dos ó mas parientes, han de ser nombrados solo dos contadores, uno por aquella, y otro por los parientes; pues todos los herederos juntos representan al que los instituyó. En rebeldía de alguno de los interesados, se nombrará de oficio por el juez el contador que falte.

* Los derechos y obligaciones que tienen en el día los contadores-partidores, se exponen al tratar de las *Testamentarias*, donde la ley citada de Enjuiciamiento civil resume las principales disposiciones sobre este punto, y en especial en el período de dicho juicio, que versa sobre la *division* de los bienes y su adjudicacion.

En el art. 412 del Código penal de 1870, se previene, que los contadores particulares que directa ó indirectamente se interesaren respecto de la tasacion, participacion ó adjudicacion de bienes en que hubieren intervenido, sean castigados con las penas de inhabilitacion temporal especial, y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubieren tomado en el negocio.*

CONTADOR GENERAL. Véase *Tribunal mayor de cuentas*.

CONTENCIOSO. Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ó cosas que litigan entre sí varias partes contrarias; y tambien á la jurisdiccion que se ejerce sobre las contiendas ó debates de las partes por sus intereses.

* **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** Véanse los artículos *Consejo de Estado*.—*Jurisdiccion contenciosa-administrativa* y *Procedimiento contencioso-administrativo*. *

CONTENTA. El endoso de una letra de cambio, vale ó libranza para cederla á favor de otro: la certificacion que da el alcalde de cada lugar por donde hace tránsito la tropa al comandante de ella, expresando que ningun soldado ha hecho violencia en aquel pueblo, ni dejado de pagar lo que le correspondia; y tambien la certificacion que en iguales casos pide el alcalde al comandante de haber estado bien asistida la tropa en aquel lugar.

CONTENTAR. Entre comerciantes, endosar.

CONTENTO. La carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor en el término de las veinticuatro horas desde que se le hizo la

traba y ejecucion, para libertarse de pagar la décima.

CONTESTACION. La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando la causa ó fundamento de la accion.

La ley llama á la contestacion, raíz y principio del pleito, y esto mismo dice en otra parte acerca del emplazamiento: proem. de los títs. 7.º y 10, y ley 3.ª, tít. 10, Part. 3.ª Tambien los intérpretes romanos se dividieron en este punto, queriendo unos que la citacion del reo, á la cual llamaron *in jus vocatio*, esto es, llamamiento al tribunal, fuese la primera parte del juicio, y pretendiendo otros que lo era la contestacion. Pero esta desavenencia se puede conciliar con facilidad, diciendo que lo será el emplazamiento, si se toma el juicio latamente, porque produce ya algunos efectos, como puede verse en el artículo *Citacion*; y que no lo será, si el juicio se toma estrechamente; porque de esta suerte debe serlo la contestacion, pues sin ella no puede decirse que hay propiamente pleito, por faltar todavía un litigante, á causa de no serlo el reo hasta que conste.

La contestacion es tan esencial en el juicio, que sin ella no podria darse sentencia definitiva, á no ser en caso de contumacia: ley 8.ª, tít. 10, Part. 3.ª

En la contestacion puede poner el reo reconvention ó mútua peticion contra el actor pidiéndole alguna cosa que tenga relacion ó sea á propósito para debilitar ó frustrar la demanda, en cuyo caso se considera el reo actor y el actor reo en cuanto á este punto, teniendo los plazos que como á tales les corresponden. V. *Reconvention*.

Si el reo en su contestacion contradice al actor, es preciso que el juez lleve el pleito adelante, dando lugar á que los interesados justifiquen sus respectivos derechos; pero si confiesa el reo su obligacion ó deuda, ya no tiene que hacer el juez otra cosa sino condenarle inmediatamente al pago ó restitution de lo que se le pide, dándole al efecto el término competente: ley 7.ª, tít. 3.º, y ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª V. *Confesion*.

El reo ó demandado debe presentar con la contestacion, así como el actor con la demanda, las escrituras ó documentos en que la funde; pues presentándolas despues, no se le admitirán sino con juramento de no haberlas podido haber, ó no haber antes tenido noticia de ellas: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, lib. 11, Nov. Recop.

* Si el demandado no tuviere á su disposicion los documentos en que funde su derecho, debe designar el archivo en que se encuentren los originales. Dada la contestacion, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que jurare, si fueren



anteriores, que no tenia conocimiento de ellos: art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil. Tambien debe acompañar al escrito una copia de él en papel comun, firmada por el procurador; el poder que acredite la personalidad de este, cuando deba intervenir en el juicio, y el certificado de matrícula y del pago de la contribucion industrial, si el demandado está sujeto á ella y su contestacion es relativa á algun asunto de su profesion ó industria; y si es Ayuntamiento, la licencia para litigar. *

El demandado, dice el Sr. Escriche, tiene para contestar á la demanda el término de nueve dias continuos, desde la notificacion de esta, si se halla en el mismo pueblo del juzgado ó el término que el juez le señale con proporcion á la distancia si estuviere ausente; bajo el concepto que dentro del término puede hacer lo que le convenga, aunque sea en dia feriado: leyes 1.^a y 3.^a, tít. 11, Nov. Recop.

Si el demandado deja pasar el plazo sin contestar, es habido por confeso en razon de su rebeldía, segun la ley 1.^a, tít. 6.^o, lib. 11, Nov. Recopilacion; pero segun la práctica, se le acusa una rebeldía; y si ni aun así contesta, puede el actor elegir entonces ó el medio de prueba ó el de asentamiento, bien que este último medio no está ya en uso. Sin embargo, esta confesion presunta por falta de contestacion, no es de tanta fuerza como la confesion real y verdadera, y así puede el demandado, no obstante ella, alegar excepciones en cualquier estado del juicio, debiendo admitírsele la prueba de las mismas, porque el efecto de esta presunta confesion, es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiere contestado en el debido tiempo: *Cur. filip.*, p. 1.^a, pár. 14, núm. 14. Véase *Confesion y Rebeldía*. Si el demandado fuere menor, puede pedir restitution contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera y contra la conclusion del término legal: *Cur. filip.*, p. 1.^a, pár. 14, núm. 14. No es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvention le pone el reo: ley 4.^a, tít. 6.^o, lib. 11, Nov. Recop. Últimamente, no incurrirá el reo en la pena de contumacia ó rebeldía, aunque deje de contestar en el término señalado, siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes (ley 2.^a, tít. 7.^o, Part. 3.^a); ni tampoco se le tendrá por confeso si no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, porque en este caso el juicio es nulo, y no hay obligacion de contestar. V. *Rebeldía*.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el demandado se presenta en juicio en virtud del emplazamiento que se le ha hecho, conce-

diéndole nueve dias para ello segun el art. 227 de dicha ley, se le entregan los autos para que conteste en el término de otros nueve dias. Si alegare alguna excepcion dilatoria, y no obstante se ha consentido ó ejecutoriado la sentencia pronunciada sobre ella, mandándosele contestar á la demanda, tiene para esto el término de los seis dias siguientes al en que se le notificare la providencia de entrega de los autos. Trascurridos estos seis dias sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldía, se recogerán los autos de oficio y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demás que corresponda: art. 252.

Aunque el art. 252 citado solo se refiere al caso de que, habiendo opuesto excepciones el demandado, no conteste en el término de los seis dias mencionados por haber sido aquellas desestimadas, debe aplicarse su disposicion sobre este caso, al en que presentándose desde luego el demandado á contestar la demanda, dejare pasar los nueve dias sin efectuarlo.

Cuando el demandado no hubiere comparecido, trascurrido el término del emplazamiento efectuado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se da por contestada la demanda, y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se siguen los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado. Si la cédula de emplazamiento se hubiere entregado á criados ó vecinos ó héchese este por edictos, se le hace un segundo llamamiento por edictos, señalándole para que comparezca, la mitad del término antes fijado, y si trascurriere sin comparecer, se le declara en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren: artículo 232.

Mas no obstante esta declaracion de rebeldía, puede comparecer el demandado en los procedimientos sucesivos, segun el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe, que en los juicios en rebeldía, cualquiera que sea su estado en primera instancia en que el declarado rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion sucesiva; y segun el 1192, que le permite comparecer en segunda instancia. V. *Asentamiento y Juicio en rebeldía*.

Segun el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento civil, el demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda; es decir, exponiendo sucintamente y por numeracion los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con precision lo que suplique.

En dicha contestacion debe hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tu-

viere, y de las dilatorias no propuestas en el término de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se le mandaren entregar los autos para contestar á la demanda: arts. 254 y 239.

Las excepciones y la reconvencción, que también puede proponer en la demanda, según ya hemos dicho, se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia. Después de la contestación á la demanda no puede hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente: art. 254. V. *Reconvencción*. *

La contestación produce los efectos siguientes: 1.º Una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su acción contra la voluntad del demandado, ni al contrario, porque en su virtud queda celebrado entre los litigantes un cuasi-contrato. * Sin embargo, en los juicios ordinarios pueden fijar los litigantes en los escritos de réplica y dúplica los puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, y modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación, según previene el art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil. * 2.º Ambos litigantes quedan sujetos al juez, aunque sea incompetente para alguno de ellos, *quia ubi captum est iudicium, ibi finem accipere debet*. 3.º Se interrumpe la prescripción de la acción, aunque se haga ante juez árbitro. 4.º Se constituye en mora y mala fe el reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; de modo que siendo vencido, debe restituir los devengados desde la contestación. 5.º Siendo válida, se perpetúa la acción personal por cuarenta años. 6.º Cuando se contesta por medio de procurador, se entienden con él todas las diligencias y actuaciones, y solo al ejecutarse la sentencia, se entiende esta con el poderdante, á no ser que se extendiere hasta ello el poder. 7.º Aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito, sin embargo, de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado: ley 8.ª, tít. 10, Part. 3.ª; Paz, Prax. tom. y part. 1.ª, temp. 6.ª, núms. 9—22; y Carleval; *De sud.*, título 2.ª, dup. 4.ª, núms. 11 y 12.

CONTESTAR. Responder el reo á la demanda del actor, declarar y atestiguar una persona lo mismo que otras han dicho, conformándose en todo con ellas en su deposición ó declaración, y confirmar ó comprobar alguna cosa.

CONTESTE. Dicese del testigo que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. La unidad que debe

haber en todo juicio, esto es, que sea una la acción principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Así es que en el concurso de acreedores, todos los autos principados por cualesquiera jueces deben remitirse íntegros y originales al juez del concurso, para evitar que se divida la continencia de la causa.

V. *Litispendencia y Acumulación de acciones*.

* **CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.** Es contrabando, en su acepción general, toda contravención á las leyes: en su acepción técnica, el comercio ó tráfico que se hace de géneros estancados ó cuyo comercio está prohibido. Es un delito simplemente legal, puesto que es efecto de las leyes prohibitivas: dada la absoluta libertad de comercio, no existiría.

La defraudación consiste en no satisfacer el impuesto que percibe el fisco sobre la importación, exportación ó consumo de géneros de lícito comercio. *

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1846, se disponía, que continuasen de la misma manera los juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdicción especial, y los intendentes y demás autoridades del ramo en el de sus facultades respectivas en lo concerniente á la persecución del contrabando, á la averiguación y castigo de los delitos de que podían y debían conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques para que estaban autorizados por las leyes, ordenanzas é instrucciones vigentes; á la declaración de presas y comisos y al repartimiento del valor de estos y de las multas procedentes de causas entre las fuerzas aprehensoras y demás partícipes.

* Regíanse estos delitos por la ley de 3 de Mayo de 1830, que se derogó por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, vigente todavía, según se declaró en el decreto de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Son actos de contrabando: 1.º Aquellos en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

2.º Los de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º La detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco; siempre que la cantidad detentada exceda de lo que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º El transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta

ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5.º La introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º El tráfico de estos mismos efectos ó su conduccion en cualquier género de trasporte, y la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legitima adquisicion, autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º La extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie cuya exportacion esté prohibida por las órdenes vigentes, y su conduccion dentro de la zona de 25 kilómetros de las costas y fronteras en que esté prohibida la circulacion, ó su detentacion en la misma zona sin los requisitos que estén previstos.

8.º Ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Andar con buque nacional ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas, que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa, en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriben las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuese su porte.

13. Extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su cargamento

para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento ó parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente y se observen las precauciones establecidas, cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque: art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se cometen actos de *defraudacion*:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primer aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que lo declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, segun las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito, en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero, que arriba á puerto español, géneros sujetos al derecho de entrada, que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertos, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto, sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente; ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que estén marcadas ó ya faltando á cualquiera de los requisitos que para evitar fraudes, se hallen prevenidos por las disposiciones del ramo.

7.º Alterando, en cuanto á la calidad ó canti-

dad de los efectos imponibles, las declaraciones ó manifestacion del contribuyente, que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó consumos, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion y faltando en ella á la verdad de los hechos ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó á disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Se consideran como *delitos conexos*:

1.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tengan por objeto la perpetracion del delito de contrabando ó defraudacion.

2.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar el delito de contrabando y defraudacion.

3.º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

4.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones, que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos ó instrucciones.

5.º Y cualquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar, ó encubrir el contrabando ó la defraudacion: art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

No todas las infracciones que se cometen contra las ordenanzas de aduanas en donde especialmente se consignan los géneros permitidos y prohibidos, y las reglas para su importacion, exportacion y circulacion, son delitos; hay muchos actos de contrabando y defraudacion que quedan en la categoría de faltas.

Segun las ordenanzas, incurren en *falta*:

Los capitanes de buques que hacen el comercio de importacion, por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó al recibir la visita de entrada; por no presentar las copias á las veinticuatro horas ó no estar conformes con el original; por cambiar, sin permiso, de fondeadero; por no exhibir el diario de navegacion y demás papeles de á bordo; por no dar en el acto de la llegada relacion de viajeros y bultos ó darla con inexactitud en mas ó en menos; por no manifestar los lingotes de hierro que traiga por lastre, las provisiones y pertrechos; por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos de las escotillas, mamparas ó bultos, ó alijar estos sin permiso de la administracion, que si los bultos alijados no están comprendidos en el manifiesto, se estima como falta, y si fuere en comercio de cabotaje, por resultar á bordo géneros indocumentados; por no resultar los que constan en las facturas, aunque en primer término responde el cargador, y por no dar parte de la llegada de su buque al administrador de la aduana: art. 207 de las ordenanzas generales de aduanas de 15 de Junio de 1870.

En el comercio de tránsito y en las operaciones de trasbordo incurre en falta, por los actos que hacen presumir defraudacion: arts. 215 y 217 id.

Incurre en falta el *patron ó capitán del buque*, si las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detienen ó arriman á otra embarcacion ó atracan á punto distinto del señalado para el desembarque; cuando en géneros á granel no hay conformidad entre el manifiesto, y el resultado del reconocimiento; y cuando resultan excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100: art. 208 de las Ordenanzas.

Los cargamentos á granel que no se declaren por peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de arancel é impuesto de descarga, exigiéndose en su caso las multas que correspondan: Real orden de 15 de Noviembre de 1871.

El *consignatario* incurre en falta cuando entre la declaracion y el reconocimiento de géneros á granel no hay conformidad: por no presentar la declaracion en el plazo fijado, ó por presentarla omitiendo ó disminuyendo ó aumentando los géneros, si la diferencia es de mas de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos Europeos, del Mediterráneo, ó del África en el Océano hasta el cabo Mogador; del 5 por 100 en aceites, grasas y otras materias; del 10 en el carbon de piedra; del 8 para los demás puertos, y del 10 si se trata de aguardientes; teniéndose presente que cuando en la misma declaracion resulten

diferencias de mas y de menos, se compensarán si son de géneros comprendidos en un mismo grupo del arancel: por diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo: por los géneros de prohibida importación declarados como lícitos, ó no declarados y viniendo maliciosamente ocultos: por salirse las mercancías del camino autorizado en el tránsito á la aduana, depósito ó muelle (artículo 208 y 209 de id.) Si el consignatario lo fuere de mercancías destinadas á los depósitos de aduanas, incurre en falta también, por no resultar á bordo de los buques exportados las mercancías sacadas de los depósitos (art. 118), y por los géneros extranjeros documentados como nacionales.

Los *viajeros* incurren en falta cuando excedan de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan, en cuyo caso pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportación; y cuando no declaren géneros que lleven ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, en cuyo caso pagarán de cinco á diez veces el derecho: art. 210 de id.

El *importador de géneros* por tierra y caminos ordinarios, si no sigue el camino autorizado ó por hacer parada después de presentar la nota en el punto avanzado, ó cuando resulta que introduce á pastar mayor número de cabezas de ganado extranjero que el que declara: en todas las demás faltas se le asimila al importador por mar: art. 211 de id.

Las *compañías de ferro-carriles* incurren en falta, por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches; por ser inexacta aquella respecto á los bultos que conduce, y por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellos sin permiso de la administración: art. 12 de id.

Los *exportadores* de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales, que puedan volverse á introducir, incurren en falta, por introducir mas, ó artículos distintos de los exportados: art. 213 de id.

Los *exportadores* de cualesquiera artículos, incurren en falta por embarcar sin permiso de la aduana, por puertos habilitados ó no habilitados, géneros exportables; ó por las diferencias de mas (pues las de menos no son penables), en clase, calidad ó cantidad; por exportar, por puntos no habilitados de la frontera de tierra, algunos efectos ó no llevar la debida documentación sino devengaren derechos: art. 214 de idem.

En el *comercio de tránsito* por mar y en las *operaciones de trasbordo*, se reputan faltas: el encontrarse los buques menores de 120 toneladas en aguas ó puertos españoles, el no aparecer

bultos manifestados, ó aparecer no manifestados: art. 215 y 217.

En el *de tierra* se reputan faltas las análogas al comercio de importación: art. 216 de id.

Incurre en falta *el cargador* si el comercio es de cabotaje, por embarcar mercancías sin permiso de la aduana ó por puntos del puerto no habilitados; por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, cantidad ó calidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo ó nacionales que necesiten llevar el signo ó marca de fábrica; por carecer ó estar alterado el sello de marchamo en los géneros extranjeros sujetos á él; por no resultar á bordo de los buques de cabotaje los géneros que constan en la factura.

Incurre en falta *el dueño* en el caso mencionado de carencia ó alteración del marchamo; de marca de fábrica en los géneros nacionales que la necesiten; cuando los sellos aparezcan alterados, ó los géneros nacionales sin marca de fábrica, ó se encuentren en puntos no autorizados de la zona, en depósitos de géneros extranjeros; ó en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros.

Hay una disposición especialísima en materia de faltas, y es que los que las cometen no se consideran reos ni delincuentes, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente gubernativo, mientras en los delitos se consideran delincuentes los perpetradores, como si hubieren cometido cualquier delito contra la propiedad; disposición que no abona ni la lógica, ni aun la misma ley; porque no se concibe que se castigue con gruesas multas al que no es reo ni delincuente; no se concibe que se prohíba un hecho, que la prohibición se sancione con una pena, que á estos actos se les denomine faltas contra la Ordenanza, distintos tan solo de los delitos en su menor gravedad, y que sin embargo el infractor pague la pena y no sea reo ni delincuente de falta.

Son circunstancias agravantes de los delitos de contrabando: 1.^a La calidad de empleado público.—2.^a Que el valor de los géneros aprehendidos pase de 2,000 rs. si fueren estancados ó de 3,000 si solo prohibidos ó pase de 6,000 reales el importe de los derechos defraudados.—3.^a Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.—4.^a Que lleven armas los que conduzcan el contrabando.—5.^a La resistencia á la autoridad ó funcionario público que los persiguieren.—6.^a Que se hubiere cometido falsificación, como medio de cometer el contrabando ó defraudación.—7.^a Que haya mediado trato de aseguración.—8.^a Que para hacer el

contrabando de géneros estancados tengan los delinquentes fábricas de elaboración, ó almacén ó tienda para la venta.—9.^a La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueben malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito: art. 22 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Son circunstancias atenuantes: 1.^a Ser el culpable menor de diez y ocho años.—2.^a No llegar el valor de los géneros objeto del proceso, si fueren estancados, á 200 rs.; á 300, si solo prohibidos, y á 600, el importe de los derechos defraudados.—3.^a Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito: art. 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

El llevar los contrabandistas armas, ó resultar de la causa que los reos lo son habituales en el ejercicio del contrabando, convierte la pena de pecuniaria en personal, de siete meses á tres años de presidio correccional: á los últimos ha de imponérseles en su grado máximo (arts. 29 y 30 de id.), entendiéndose por contrabandista habitual el que, penado tres veces, delinque la cuarta: Real orden de 14 de Marzo de 1854.

En los delitos conexos, además de las penas que á los reos correspondan por los delitos de contrabando ó defraudación, sufrirán las señaladas á los conexos por las leyes comunes, ó militares en su caso: art. 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La persecucion del contrabando y defraudación están especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardo de la Hacienda pública: art. 38 del mismo Real decreto.

Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada: 1.^o Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.—2.^o Cuando hallaren infraganti á los delinquentes.—3.^o Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco á quienes compete este acto con preferencia, debiendo poner en seguida reos, géneros y diligencias formadas á disposicion del tribunal competente: art. 39 de id.

Por el ministerio de Hacienda se ha declarado; excediéndose en nuestro concepto de sus atribuciones administrativas; que no se infringe el art. 3.^o de la Constitucion, aunque al reo de contrabando que se conduzca detenido á la Junta administrativa, no se le ponga á disposicion del juez competente dentro de las veinticuatro horas; porque el artículo constitucional, al fijar este plazo, no ha comprendido el tiempo indis-

pensable para la conduccion del reo al punto de residencia del tribunal: orden de 13 de Mayo de 1871.

Para perseguir y aprehender el contrabando y defraudación en la zona de veinticinco kilómetros de las costas y fronteras, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público; pero si el reconocimiento hubiere de hacerse en casas particulares ha de ser con mandamiento del juez municipal ó el que legalmente haya de reemplazarle, si la persecucion lo exige en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados en dicha persecucion.

La autorizacion, que no puede negarse sino cuando la sospecha sea infundada, ha de darse en el acto de ser requerido el juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha: ley de 19 de Julio de 1869.

Cuando el reconocimiento se hubiere acordado sin fundamento ó sin los requisitos antedichos, quedará al interesado su derecho á salvo, para pedir la reparacion á que haya lugar: art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Para reconocer templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, se dirigirá aviso ó requerimiento al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto: art. 47 de id.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la autorizacion del jefe del Estado expedida por el ministerio de Estado. Para el de los cónsules se necesita el permiso de la autoridad local: art. 47 de id.

En cuanto á los extranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al cónsul de su nacion, donde le hubiere, y donde no, al alcalde; omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto del mismo reconocimiento, que se efectuará aunque no comparezca el cónsul: art. 47 de id.

En el de establecimientos militares el aviso se dará á la autoridad militar local, que nombrará un oficial que asista al reconocimiento, y dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia: art. 47 de id.

Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo, hasta la poblacion inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de contrabando, por hacerse en cuadrilla y consistir en géneros estancados ó conocidamente prohibida la carga principal de las caballerías y carruajes: art. 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los empleados ó encargados de la percepcion del impuesto de aduanas no tienen restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías se hallan obligados á exhibir en las aduanas cuantas conduzcan, abiertos los bultos y los espacios huecos que tengan estos ó los vehículos que han de ser reconocidos. Si invitados cortesmente los dueños ó conductores no lo ejecutaren, tendrán los empleados ó encargados derecho de proceder, no solo á la apertura, sino á la destruccion de todo falso fondo, sin que por tal proceder puedan reclamarse los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó trasportes: art. 44 de las Ordenanzas de aduanas, adicionada por Real orden de 10 de Julio de 1872.

El reconocimiento no puede hacerse de noche, pero se tomarán las precauciones necesarias para evitar la fuga de los culpables y la extraccion del contrabando, á no ser que al perseguir á estos los llevaren á la vista y se refugiaren en algun edificio público ó en el propio domicilio, en cuyo caso podrán introducirse en él, sin necesidad de autorizacion del juez municipal, pero solo para el efecto de la aprehension del reo; no para la extraccion de los efectos de contrabando: art. 51 de id.

Si se refugiaren en domicilio ajeno, la entrada para el objeto indicado ha de hacerse previo requerimiento al dueño.

Los indultos por delitos de contrabando y defraudacion, que antes correspondian al ministro de Hacienda, hoy se acuerdan por el de Gracia y Justicia: decreto de 5 de Julio de 1870.

Mandaban los arts. 24 y 26 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ley especial en la materia, que era pena comun de los delitos de contrabando y defraudacion el comiso del género, máquinas, utensilios, yuntas, aperos, caballerías, buques, etc., en que ó con cuyo auxilio se hubieran cometido.

Hoy parece que no está vigente el comiso de los géneros, aun cuando por los textos legales puede abrigarse alguna duda.

En el preámbulo de las Ordenanzas se dice: «que el título 4.º comprende las disposiciones penales en las cuales se introduce la importantísima novedad de *suprimir el comiso* substituyéndole *siempre* con multas; haciéndose la distincion debida entre las faltas y delitos;» de manera que parece indudable que la supresion del comiso abraza faltas y delitos.

Pero como en el tít. 4.º á que se refiere el preámbulo, se consigna: «que los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de arancel, y judicialmente *con las penas que determinen las leyes especiales,*» y las leyes especiales determinan el comiso como una de ellas, de aquí el motivo de duda.

Insistimos, sin embargo, en nuestra afirmacion, pues además de que el preámbulo de las Ordenanzas sienta un principio con arreglo al cual han de solventarse las dudas que ocurran, el artículo 245 dispone: «que declarado firme el fallo condenatorio de la junta administrativa, se hará efectiva la multa, *declarándose abandonados los géneros*, si en término de tercer dia no se pagase aquella;» si los géneros se decomisasen, no habria porqué declararlos abandonados.

Otra de las penas comunes es la multa, la cual se conserva en la legislacion, y si se impusiese á los hijos de familia ó á las mujeres casadas, y careciesen de bienes propios, responden con los suyos los padres y maridos, á no probar que no pudieron evitar el delito ó falta: arts. 34 y 35 del decreto.

Como la multa siempre es relativa al valor de los géneros aprehendidos, si los reos son varios, no se le ha de imponer á cada uno la multa correspondiente íntegra, sino la parte que le corresponda á prorata, pues la multa es una y divisible: sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1861, 3 de Abril de 1862 y 30 de Enero de 1863. Aun cuando á primera vista aparece injusto que si es uno el reo se le imponga la multa íntegra, y si son diez, solo la décima parte, esta diferencia es ilusoria en casi todos los casos. Aumenta el número de contrabandistas en razon de la cantidad ó calidad del contrabando; si uno lleva valor de diez, diez llevarán valor de ciento, y por lo tanto, la multa, en el último caso, aunque sea divisible entre diez, como se habrá decuplicado, resultará igual para cada uno á la que se imponga al contrabandista único.

Todo empleado de aduanas ó resguardos tiene obligacion de denunciar por escrito las faltas que lleguen á su noticia al administrador de la aduana principal en cuyo recinto se hayan cometido: art. 224 de la ordenanza.

El administrador avisará al interesado de la

falta que se le imputa y multa que debe pagar; si el interesado no se conforma, se abrirá un expediente, que podrá verlo el interesado sin sacarlo de la oficina, tomará apuntes y hará su defensa, todo en cinco días desde la notificación: arts. 225, 226 y 204 de id.

El interventor dará dictámen á los dos días, y el administrador fallará en el término de tres, siendo apelable en el de cinco, para ante el administrador principal, si el administrador es subalterno y la multa no excede de 50 pesetas; si excede, para ante la Direccion general: arts. 226 y 227 de id.

Las resoluciones de los administradores principales son ejecutorias cuando imponen multas que no exceden de 50 pesetas, y cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los administradores subalternos.

En los demás casos podrán los interesados alzarse dentro de los cinco días para ante la Direccion general, por conducto siempre del administrador: art. 228 de id.

Ante la misma son apelables las resoluciones de los administradores cuando recaigan en expedientes relativos á la calificacion de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas, debiéndose acompañar con el expediente muestras de los géneros, que podrán recogerse por el interesado á los tres meses de la terminacion del expediente: art. 299 de id.

Recibido este por el administrador principal ó la Direccion, segun los casos, lo ampliarán si lo creen oportuno, y resolverán en forma de sentencia, trasladándose la resolucion á la administracion *à quo*, que dará conocimiento á los interesados: art. 230 de id.

Las resoluciones de la Direccion son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos, los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el ministro de Hacienda, en el plazo de doce días: el ministro resolverá sin ulterior recurso: art. 231 de id.

Si durante la tramitacion del expediente conviniese al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme, y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle: art. 232.

El fallo condenatorio que causa estado, se llevará á efecto sin demora alguna, en la forma ordinaria, no bastando á impedir ni suspender el efecto ejecutivo de la resolucion, alegacion alguna del interesado: art. 233 de id.

Si el hecho denunciado fuere delito, se hará la denuncia ante el administrador de la aduana

principal en cuya demarcacion se haya cometido, si dicha aduana está en poblacion que tenga juzgado de primera instancia; y al jefe de la administracion económica de la provincia, en los demás casos: art. 234 de id.

Si al descubrir el delito se verifica aprehension de géneros, el aprehensor principal extenderá el *acta de aprehension* detallando todas las circunstancias del suceso, personas y cosas aprehendidas, vehículo conductor, y aprehensores, y se firmará por aquel, por el alcalde si hubiere concurrido á la aprehension, y por dos testigos distintos de los aprehensores, á ser posible: art. 235 de id.

Todo se pondrá á disposicion del administrador de la aduana; pero cuando á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, y su detencion se verificase sin reos ni transporte á mas distancia que la de una jornada de la aduana principal ó de la capital de la provincia, se conducirán aquellos á la aduana ó administracion de rentas mas próxima en donde se reconoceran, y si el administrador está conforme con el aprecio, se depositarán los efectos en la administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial: art. 237 de id.

Recibidos el acta y parte por el administrador, designará un vista con su auxiliar para que proceda al reconocimiento, certification y valoracion de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, bajo doble inventario, del que dará un ejemplar á los aprehensores: art. 238 de id.

Reconocida é inventariada la aprehension, el administrador convocará la *Junta administrativa* compuesta de él, como presidente; del interventor; promotor fiscal mas antiguo; el vista que designe el administrador; un comerciante matriculado, nombrado por el reo, ó en su defecto por el administrador económico, y á falta de este por el alcalde; que si no compareciere será substituido por cualquier vecino que en el acto designará el presidente de la Junta: orden de 24 de Enero de 1871. Esta podrá oír á los jefes y oficiales del resguardo en representacion de los aprehensores, y oírán á estos y á los reos si quieren dar explicaciones, y tomando cuantos datos estimen necesarios, resolverán por mayoría de votos:

1.º Si há lugar ó no á la multa:

2.º Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Si la Junta administrativa declara afirmativamente solo el primer extremo, el administrador



pasará, en el término de veinticuatro horas al juez de primera instancia, copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, poniendo en libertad á los detenidos; y si á la vez declara la responsabilidad personal del reo, se lo entregará para la formacion de causa: arts. 241, 242 y 243 de id.

La resolucíon de la Junta imponiendo multa á los reos, se comunicará en el acto á estos, si han sido detenidos ya los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco dias, cuya apelacion con el expediente, elevará dentro de tres el administrador á la Direccion general, á cuya propuesta decidirá el ministro sin ulterior recurso, comunicándose á los interesados en la forma ordinaria: art. 244 de id.

Declarado firme el fallo de la Junta si fuere condenatorio, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros, si en el término de tercer dia no se pagare aquella; si fuere absolutorio se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos: art. 245 de id.

El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencía uno de otro; sin que el juez pueda conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta: art. 246 de id.

Si no hubiere aprehension material de los géneros, pero tuviese la administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma antedicha, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito: artículo 247 de id. V. *Aduana.—Comisos.* *

* **CONTRABANDO DE GUERRA.** Entiéndese por contrabando de guerra, los efectos que una nacion neutral subministra á la beligerante para que la sirvan de medios de defensa ú ofensa contra la otra.

Difícil es marcar cuáles son los objetos que constituyen el contrabando de guerra; porque depende de las circunstancias en gran parte.

Suelen distinguir los autores tres géneros de mercancías; unas que inmediatamente sirven para la guerra, como la pólvora y las armas; estas en todo caso son contrabando de guerra. Otras que solo sirven para la comodidad, como vestidos, muebles, y estas solo en el caso de que con ellas se mejorase la posicion del enemigo podrian considerarse como tal; por ejemplo, un cargamento de zapatos para un ejército descalzo, que sin ellos apenas pueda caminar. Otras que son de uso comun, necesarias á paisanos y militares, como las provisiones; estas, si conocidamente fueran para los beligerantes,

podrian declararse contrabando de guerra; de otro modo podrian detenerse, pagándose.

En el art. 7.º del tratado con Alemania en 1.º de Mayo de 1725, se comprenden en el contrabando de guerra los uniformes si van destinados para vestir regimientos ó compañías enteras.

Como se ve, todo es casuístico, todo depende de la calidad de la guerra y del estado de los enemigos.

Ajustadas paces entre los Macabeos y los Romanos, convinieron en no subministrar á los respectivos enemigos armas, naves, dinero, ni trigo; cierto que este tratado fué, no solo de paz, sino confederacion, y por lo tanto mas estrechas las obligaciones de ambos.

El derecho público que regia en los siglos xvii y xviii sobre este punto, se encuentra en el tratado de España y Francia de 1660, que sirvió de norma á los posteriores de Utrech de 1714, Austria de 1725, y otros.

En él se expresa: «que se entienden mercaderías de contrabando todo género de armas de fuego y demás cosas dependientes de ellas, como son cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, arcos embreados, afustes, horquillas, bandoleras, pólvora, cuerda, salitre, balas, picos, espadas, morriones, casquetes, corazas, alabardas y alfanjes. Prohíbese tambien bajo este nombre el trasportar gente de guerra, caballos, sus jaeces, fundas de pistolas, tahalíes y otras cosas que sirven al uso de la guerra.

»No serán comprendidos en estos géneros de contrabando el trigo, centeno y otros géneros, legumbres, aceite, vino, sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida, antes quedarán libres como todas las otras mercaderías y géneros no comprendidos en el artículo antecedente, y se permitirá asimismo el trasporte á los lugares enemigos de la corona de España, salvo en Portugal, y á las villas y plazas sitiadas, bloqueadas ó cercadas: capítulos 11, 12 y 13.»

Esto mismo se estipuló en el art. 6.º del tratado con Dinamarca de 18 de Julio de 1742.

En la actualidad se duda si el carbon de piedra ha de considerarse contrabando de guerra; parece que debe decidirse que no; porque aun cuando puede servir para los buques de guerra, su aplicacion á la industria es universal; además hay naciones para las que la prohibicion de adquirir carbon de piedra seria su ruina, y preferible habia de serle sufrir una guerra que agonizar en la neutralidad.

Sin embargo, segun veremos, otra cosa es la que rige. Como la perfeccion de los medios de guerra ha sido causa de que muchos productos industriales tengan aplicacion á ella, por fuerza

en la actualidad el círculo de los objetos de contrabando de guerra se ha extendido. Con motivo de la lucha sostenida entre Francia y Prusia, aquella consideró como contrabando de guerra los artículos siguientes: armas de guerra de toda clase, plomo, azufre, pólvora, salitre, nitrato de sosa, piedras de chispa, cápsulas fulminantes, madera para fusiles, proyectiles y demás municiones de guerra de cualquier clase, efectos de vestuario, equipo y campamento militar, caballos, buques de vela y de vapor, máquinas y piezas de máquinas propias para la navegacion, aparejos y aparatos de buques y cualesquiera otros objetos en bruto ó confeccionados de material naval y militar.

Prusia aun fué mas lejos, pues no solo consideró como contrabando de guerra, las armas, pólvora, pistones, municiones, plomo, azufre, salitre de potasa y sosa, y caballos; sino tambien el heno, paja, *carbon de piedra, cok*, cereales, harina, legumbres y ganado vacuno, lanar y de cerda, que en realidad y segun las reglas que rigen en la materia, no pueden calificarse, por punto general, como contrabando de guerra.

Para que las mercancías se consideren prohibidas, es necesario que primero se denuncie ó avise al comercio de todas las naciones, dándose un plazo conveniente para que los buques que ya andan por el mar, y los que están en los puertos, tengan tiempo suficiente de llegar á su destino. Es igualmente necesario que el bloqueo ó cerco sean efectivos, es decir, que el beligerante tenga fuerza suficiente para hacer respetar el mandato.

En el tratado de comercio con el Austria de 1725, en el art. 9.º se consignó: que debia entenderse sitiado ó bloqueado un puerto cuando por mar estuviere cerrado por navíos de guerra, y por tierra con una batería de cañones de batir, de modo que las mercaderías no pudieren intentar la entrada sin exponerse á los tiros de la artillería.

Puede consultarse sobre esta materia á Grocio, Puffendorf, Vatel, Mably, Martens, Pando y Ortega en sus *Cuestiones de derecho público*. Véase *Abanderamiento*. *

CONTRACAMBIO. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse protestado, ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió. V. *Recambio y Resaca*.

CONTRACÉDULA. La cédula que se da revocando otra anterior.

CONTRADICCION. La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser á un mismo tiempo verdaderas.

Si se observa contradiccion en los dichos de un testigo á quien se está tomando declaracion en una causa criminal, debe ser detenido por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y en las causas civiles no hace prueba alguna: leyes 41 y 42, tít. 16, Part. 3.ª

Si al evacuar las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradiccion entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones. V. *Careo*.

Cuando los testigos, generalmente hablando, se contradicen ó discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque sean muchos: ley 41, tít. 16, Part. 3.ª

Si hubiese contradiccion entre lo que contiene el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron en su otorgamiento, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena reputacion, y el instrumento fuese reciente se ha de creer á los testigos: ley 115, tít. 18, Partida 3.ª Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos, en opinion de algunos jurisconsultos.

Cuando hay contradiccion entre dos leyes, la ley antigua debe ceder á la mas moderna; y si la contradiccion existe entre dos cláusulas de una misma ley, debe buscarse el medio de conciliarlas, segun las reglas de la interpretacion. V. *Antinomia*.

CONTRADICTORIO. Dícese del juicio que se sigue oyendo á las dos partes interesadas, por contraposicion al que se hace en ausencia ó rebeldía de alguna de ellas.

CONTRAESCRITURA. El instrumento otorgado para protestar otro anterior; y suele ser un papel secreto ó reservado, por el que se deroga en todo ó en parte lo expresado en una escritura ostensible. Las contraescrituras solo pueden tener su efecto entre los contrayentes, mas no contra terceras personas. Si dos partes, v. gr., declaran en una contraescritura que la venta que han otorgado no es real y verdadera, y el comprador vende luego la cosa á otra persona, esta segunda venta será válida, sin que se le pueda oponer la contraescritura. V. *Contrato*.

CONTRAFIRMA. En Aragon, la inhibicion contraria á la de la firma; esto es, el despacho expedido por el tribunal á solicitud de un interesado para que se le mantenga en la posesion de

los bienes ó derechos que se supone pertenecerle, contra el tenor de otro despacho que ha obtenido anteriormente á su favor la parte contraria. El que logra el despacho de contrafirma se llama contrafirmante; y confirmar es ganar inhibicion contraria á la inhibicion de la firma, ó conseguir un mandamiento de posesion que revoca el que se habia dado al adversario.

CONTRAFUERO. El quebrantamiento ó la infraccion de un fuero, ley ó privilegio, sea por un particular, sea por la autoridad pública.

CONTRAMAESTRE. El oficial de mar que manda las maniobras de la nave y cuida de la marinería bajo las órdenes del capitan ó maestro.

Para ser contraamaestre se requiere la calidad de español ó la de estar naturalizado y radicado con familia en la península ó islas adyacentes, haber servido tres campañas sin desercion, saber las obligaciones de un oficial de mar en las faenas marineras ordinarias y extraordinarias de la navegacion y en las de un arsenal, ser de notoria probidad, y obtener, prèvio exámen, el correspondiente título del capitan general del departamento: art. 687 del Código de comercio, y arts. 1.º, 2.º y 4.º, tít. 8.º, Ordenanza de las matriculas de mar. * Su nombramiento corresponde al naviero, prèvia propuesta del capitan: artículos 639 y 688 del Código de comercio. *

Es de cargo del contraamaestre: vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias; arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas conveniente, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad; detallar á cada marinero, con arreglo á las mismas instrucciones, el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilar sobre que lo desempeñe debidamente; encargarse por inventario, cuando se desarme la nave, de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo; y por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, suceder en el mando y responsabilidad de la nave: arts. 694, 695, 696, 697 y 698 del Código de comercio. V. *Capitan de nave*.

CONTRAMARCA. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderías, poniendo su señal á las que ya le pagaron; y el mismo derecho ó tributo que se cobra; como tambien la segunda marca diferente de la primera que se pone en los fardos, en los animales, cañones de

fusil y otras armas, ó por haber pasado á otro dueño, ó por distinguirlos del comun de la primera marca, ó para otros fines; y la marca con que se resella alguna moneda anteriormente acuñada.

GONTRAQUERELLA. La mútua queja que propone el querellado contra el querellante ante el mismo juez ú otro, quien solo debe admitirla en los casos y en la forma que el derecho previene. V. *Recriminacion*.

CONTRARÉPLICA. La réplica que se hace contra el que replicó; esto es, el escrito ó pedimento presentado por el reo, rebatiendo lo alegado por el actor en la réplica, y esforzando las razones expuestas en la contestacion á la demanda. La contraréplica se llama vulgarmente *dúplica* por unos y *duplicacion* por otros; pero no dejan de ser algo impropias semejantes denominaciones.

* En los escritos de réplica y *dúplica*, dice la ley de Enjuiciamiento civil, tanto el actor como el demandado deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion. En los mismos escritos deben pedir por medio de otrosies que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba, si lo estimaren conveniente: art. 256. *

CONTRASTE. Oficio público para pesar las monedas, examinar su ley, y marcar las alhajas de oro y plata, dándoles su justo valor; y el platero que tiene á su cargo este oficio.

Aunque á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los ensayos de plata y oro, sin que estos tengan otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por eso podrán denominarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, sino los que teniendo los conocimientos científicos que exige esta profesion se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren y hayan obtenido el correspondiente título: Real orden de 25 de Enero de 1838.

Por Real orden de 17 de Octubre de 1825 se previno: que en las cabezas de partido se establezcan *fieles-contrastes-marcadores* de oro y plata, nombrados por los Ayuntamientos, con tal que sean ensayadores examinados y aprobados con título: que puedan establecerse tambien en los pueblos que no sean cabezas de partido, si estos lo juzgan necesario y lo piden: que se establezcan en los pueblos donde haya aduana, aunque no sean cabezas de partido: que los Ayuntamientos les entreguen, á costa de sus fondos, los marcos para el desempeño de sus oficios, de los que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan: que la duracion de estos oficios sea por seis años, pudiendo

ser reelegidos los nombrados, si lo merecieren: que no se asigne salario por cuenta de los propios á los que ya no le tengan, pero que se continúe pagando á los que le tuvieren por reglamento: que así las justicias como las autoridades de Hacienda celen para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de oro y plata, visitando con los contrastes los mercados y ferias, platerías y puestos de su distrito: que se observe la ley 2.ª, tít. 11, lib. 9.º Nov. Recop., en la cual se determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el contraste en las entregas y recibos de dinero: que los contrastes marquen las piezas, segun deben, y hagan que las marquen tambien sus artífices, arreglándose unos y otros á las leyes y órdenes vigentes.

* Con motivo de haberse restablecido el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 en 6 de Diciembre de 1836, sobre libertad de industria, se creyó por algunos Ayuntamientos que habia quedado abolido el cargo: por orden de la Regencia de 21 de Diciembre de 1840, se declaró, que siendo el oficio de fiel contraste un cargo público, esencialmente distinto del simple ejercicio de una industria cualquiera, no estaba comprendido en las disposiciones de aquel decreto.

Considerado como un cargo público, tiene las obvencones y gravámenes anexos, siendo aquellas las marcadas en Real orden de 17 de Octubre de 1825, declarada vigente en la de la Regencia de 21 de Diciembre antes citada, y las obligaciones, además de la responsabilidad que va unida al ejercicio del cargo, el deber de coadyuvar la accion del Gobierno, interviniendo de oficio y sin retribucion en todos aquellos casos en que por interesar al servicio público se reclame el ejercicio de su profesion por una autoridad competente, sin perjuicio de que si fuese empleado por los particulares se le abonen los derechos de costumbre, no excediendo del arancel de 2 de Setiembre de 1805: Real orden de 6 de Agosto de 1853. V. *Acuñaacion, Oro y Plata*.

Además de los fieles contrastes del oro y plata, llamábanse fieles contrastes los encargados de verificar la exactitud de los pesos y medidas, que despues vinieron á confundirse en el lenguaje vulgar y aun en el oficial, con los almotacenes ó encargados del repeso; hasta que por Real orden de 22 de Mayo de 1871 se determinó: que siendo actos distintos el de contrastar las pesas y medidas y el de repesar, el encargado del repeso quedase con el nombre de almotacen sujeto al Ayuntamiento, y el acto del repeso á los arbitrios municipales; y el contrastador volviese á llamarse *fiel contraste de pesas y medidas*, sin que el acto de comprobar los pesos y medi-

das pudiese gravarse con ningun arbitrio municipal, por ser el régimen de pesos y medidas uno de los servicios sometidos á la accion del Gobierno.

Los traficantes ó vendedores que de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste, serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 1 á 50 pesetas, segun el art. 592 del Código penal de 1870. Véase *Almotacen*. *

CONTRATA. El instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos que han hecho; y el mismo contrato, ajuste ó convenio, especialmente cuando se trata de asientos ó empresas con la Hacienda pública.

CONTRATO. Una convencion por la cual una ó mas personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Véase *Convencion*.

Los contratos se dividen: 1.º, en nominados é innominados; 2.º, en unilaterales y bilaterales; 3.º, en consensuales, verbales, reales y literales; 4.º, en contratos de derecho de gentes y contratos de derecho civil; 5.º, en contratos de riguroso derecho y contratos de buena fe.

Las condiciones ó requisitos esenciales para la validez de un contrato son: el consentimiento de las partes; su capacidad para contratar; una cosa cierta que forme la materia de la obligacion; y una causa lícita y honesta.

El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño. V. *Consentimiento*. Pueden contratar todos aquellos que no están declarados incapaces por la ley. Son incapaces por la ley los furiosos, mentecatos y pródigos, los menores sin autoridad de sus tutores ó curadores, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos; pero las personas capaces de contratar ú obligarse no pueden oponer la incapacidad de aquellas con quienes hubiesen contratado. V. *Loco, Pródigo, Menor y Mujer*. Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga á dar, hacer ó no hacer; y con tal que la cosa sea de las que están en el comercio de los hombres, es indiferente que sea corporal ó incorporal, presente ó futura. V. *Obligacion de dar y Obligacion de hacer ó no hacer*. No puede tener efecto alguno una obligacion sin causa ó con una causa falsa ó ilícita; pero no por eso es necesario expresar la causa para que sea válida la convencion. V. *Obligacion nula*.

En los contratos hay circunstancias *esenciales*, sin las cuales no subsistirían; *naturales*, las cuales se suponen aunque no se expresen; y *accidentales*, que solo están por la mera voluntad de los contrayentes. Así en la venta es circunstancia esencial el precio, natural la eviccion, acci-

dental el pagar en oro ó plata. Es circunstancia esencial el precio, porque si este falta, ya no hay venta, sino donacion, aunque se use de la palabra venta; como si dijera Pedro que me vendia su caballo de balde: es circunstancia natural la eviccion, porque siempre se entiende, á no ser que se excluya expresamente por voluntad de las partes: es accidental la de pagar en oro ó plata, porque no depende de la naturaleza del contrato, el cual permanece siempre el mismo con ella ó sin ella.

Los contratos pueden celebrarse verbalmente ó por escritura pública ó privada, así entre presentes como entre ausentes, por los mismos interesados ó por medio de mandatarios; y siempre tendrán igual valor, mientras la ley no exija alguna forma ó solemnidad particular: ley 3.^a, tít. 4.^o, lib. 5.^o: Fuero Juzgo; ley 3.^a, tít. 14, Partida 1.^a; ley 28, tít. 8.^o, Part. 5.^a, y ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop.

Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho; y no pueden revocarse sino por el mútuo consentimiento de estas ó por las causas que las leyes designan: ley 61, tít. 5.^o, Part. 5.^a. Así es que ninguno de los contrayentes puede eximirse de la ejecucion de lo tratado; y el que por su parte lo llevare á efecto tiene la opcion de compeler judicialmente al otro á que lo cumpla tambien por la suya, ó á que le resarza los daños y perjuicios. V. *Daños y perjuicios*. — *Obligacion de dar*. — *Obligacion de hacer ó no hacer*, y *Arras*.

Los contratos, no solamente obligan á lo que en ellos se expresa, sino tambien á todas las consecuencias que segun su naturaleza les da la equidad, el uso ó la ley. Así es que si un sastre te presenta una levita que le encargaste, la equidad exige que no puedas desecharla por cualquier ligero capricho: así es que para despedir á tu inquilino, tienes que observar el uso que haya en el pueblo; y así es que en la venta de una cosa, debes responder de toda eviccion al comprador, aunque nada se haya dicho sobre este punto en el contrato.

Como los contrayentes deben obrar de buena fe en la celebracion del contrato y cumplir fielmente lo contratado, tienen que responder de ciertas lesiones, y prestar el dolo, la culpa, y á veces el caso fortuito; es decir, que quedan constituidos en la necesidad de resarcir á la parte contraria el daño que por su dolo ó culpa y aun á veces por caso fortuito, se le ocasionare. Véase *Dolo*. — *Culpa*. — *Caso fortuito*. — *Accion estimatoria*. — *Accion redhibitoria*. — *Compensacion*. — *Obligacion de dar y Lesion*.

* Segun el art. 551 del Código penal reformado en 1870, el que otorgase con perjuicio de otro un contrato simulado, incurre en la pena de

arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, y en multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado. *

Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, aun de los condicionales, pasan y se transmiten por muerte de los contrayentes á sus herederos: ley 7.^a, tít. 15; ley 7.^a, tít. 17; ley 12, tít. 18, lib. 3.^o; ley 3.^a, tít. 11, lib. 1.^o; Fuero Real:—ley 2.^a, tít. 8.^o; ley 16, tít. 12; ley 14, tít. 11; ley 26, tít. 5.^o, Part. 5.^a, y ley 11, tít. 14, Part. 3.^a. La razon es que el que contrae, se entiende que contrae para sí y sus herederos: *Qui paciscitur, sibi heredique suo pacisci intelligitur*. Mas no se verifica la trasmision, cuando es incompatible con la naturaleza del contrato, ó cuando se ha expresado lo contrario. V. *Obligacion*.

Los contratos no perjudican á terceras personas que no han intervenido en ellos; pero bien pueden aprovecharles, librándolas de alguna obligacion, ó adquiriendo para ellas algun derecho: ley 11, tít. 11, Part. 5.^a, y ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop.

* Téngase presente, que segun el art. 36 de la ley Hipotecaria, las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en dicha ley; y en su consecuencia, no se anulan ni rescinden los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas expresadas en el art. 38. V. *Accion rescisoria*. Mas segun el art. 33, la inscripcion no convalida los actos ó contratos nulos con arreglo á las leyes, respecto de quien hizo aquella. V. *Inscripcion*. *

Las dudas que ocurrieren en la inteligencia de las cláusulas de los contratos, deben resolverse conforme á las reglas de la interpretacion. V. *Interpretacion de las convenciones y Obligacion* en todos sus artículos.

CONTRATO ALEATORIO. La convencion recíproca cuyos efectos, en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son el juego, la apuesta, la aseguracion, el préstamo á la gruesa ventura y el contrato de renta vitalicia.

CONTRATO BILATERAL. La convencion en que ambos contrayentes quedan obligados recíprocamente el uno al otro. *Bilateral* es lo mismo que *sinalagmático*; y así la una palabra como la otra significan, *obligatorio por ambas partes*. En la venta, por ejemplo, el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, y el comprador á pagar el precio. El contrato conserva siempre el concepto de bilateral, aunque una de las partes cumpla desde luego su obligacion, y la otra sea morosa en cumplir la suya; porque basta que

haya habido un momento en que las dos obligaciones tenían una existencia simultánea. Los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, se dividen en *perfectos é imperfectos*; son *perfectos*, cuando las dos obligaciones principales resultan del contrato en el instante mismo de su celebracion, como sucede en la venta, en la cual el vendedor queda obligado desde luego á entregar la cosa, y el comprador el precio; son *imperfectos*, cuando una de las obligaciones existe en el instante mismo, y la otra pende de un hecho posterior que puede existir ó no existir *ex post facto*, como sucede en el depósito, en el cual el depositario contrae al instante mismo la obligacion de restituir la cosa luego que le fuere pedida, y el depositante no estará obligado al depositario sino en el caso de que este hiciera gastos para la conservacion de la cosa depositada.

CONTRATO CONMUTATIVO. La convencion en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se le da ó hace por ella. Así que la venta, como el precio es el equivalente de la cosa, es contrato conmutativo.

CONTRATO CONSENSUAL. La convencion que se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Se llama consensual, no porque en él se requiere consentimiento, pues de este modo todos los contratos serian consensuales, sino porque se perfecciona por solo el consentimiento, sin necesidad de que intervenga la entrega de una cosa, ni cierta fórmula de palabras, ni escritura ó vale, sino en su caso para prueba. Son contratos consensuales, la compra y venta, el arrendamiento, la compañía y el mandato.

CONTRATO DE DERECHO DE GENTES. La convencion que tiene su origen del derecho de gentes, y su forma del derecho civil; es decir, cualquiera de aquellos contratos que en todos tiempos han nacido con la sociedad misma y forman su vínculo permanente, habiendo sido admitidos en todas partes por el derecho civil. Esta calificacion es común á casi todos los contratos.

CONTRATO DE DERECHO CIVIL. La convencion que tiene del derecho civil tanto el origen como la forma, v. gr., la estipulacion.

CONTRATO ENFITEÚTICO. La convencion mútua por la cual el dueño de una heredad ú otra posesion inmueble, reservando en sí el dominio directo de ella, la trasfiere con el útil á otro, el cual se obliga á pagarle cierto cánón ó pension anual en reconocimiento del dominio directo ó en recompensa de los frutos de que se utiliza, y no puede enajenar la cosa dada en enfiteusis sin licencia del dueño directo. V. *Censo enfiteúutico*.—*Enfiteusis*.—*Foro*.

CONTRATO GRATUITO Ó LUCRATIVO. Aquel en que una de las partes procura á la otra una ventaja

puramente gratuita. Tal es la donacion que se hace sin condicion ó gravámen.

CONTRATO ILÍCITO. La convencion celebrada contra las leyes ó buenas costumbres. V. *Obligacion nula*.

CONTRATO INNOMINADO. La convencion que no tiene nombre específico y particular dado ó confirmado por el derecho. Aunque los contratos innominados son innumerables, se han reducido á estas cuatro clases: *doy para que des*; *doy para que hagas*; *hago para que des*; *hago para que hagas*.

La primera especie de contrato innominado, *doy para que des*, es la convencion que hacemos de darte yo una cosa para que tú me des otra que no sea dinero; como cuando yo convengo por mi parte en darte un libro y tú convienes por la tuya en darme un reloj. Esta convencion se llama permuta ó cambio, que es el mas antiguo de todos los contratos.

La segunda especie, *doy para que hagas*, es el convenio que hacemos de darte yo una cosa, v. gr., mi caballo ó una recompensa de 100 rs. para que tú me hagas un servicio, v. gr., el de ir á la feria y traerme algunos géneros de los que allí se venden.

La tercera especie, *hago para que des*, es el ajuste en que yo tomo á mi cargo el hacer alguna cosa por tí, como el ir á un pueblo distante para cobrar un crédito que se te debe, y tú te obligas por tu parte á darme tal cantidad, además de los gastos del viaje.

La cuarta y última especie, *hago para que hagas*, es el convenio en que se obligan dos personas á hacer alguna cosa recíprocamente la una por la otra; como si yo me comprometo á desempeñar tus negocios en Paris, y tú los míos en Madrid.

En los contratos innominados, el contrayente que no quisiere cumplir el convenio, debe pagar al otro los perjuicios que por esta falta se le siguieron; y el que cumplió por su parte, tiene la eleccion, ó de apremiar al otro á que cumpla por la suya, ó de pedirle la indemnizacion de los perjuicios al tenor de lo que jurare, con la tasa del juez: ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª Pero es necesario tener presente que en el dia toda promesa es obligatoria, y que por tanto, el que promete dar ó hacer alguna cosa, puede ser compelido al cumplimiento de su empeño: ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10, Nov. Recop. V. *Daños y perjuicios*.—*Obligacion de dar* y *Obligacion de hacer*.

CONTRATO LÍCITO. El que es arreglado á las leyes y buenas costumbres.

CONTRATO LITERAL. Una obligacion que resulta de un escrito ó vale; ó bien: un contrato por el cual uno que ha entregado á otro un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de él por

via de mútuo ó préstamo alguna cosa y deja pasar dos años sin reclamarlo, queda obligado al pago de la cosa en razon del mismo vale aunque no la haya recibido: ley 9.^a, tít. 1.^o, Part. 5.^a Tambien en los demás contratos suele mediar escrito; pero en ellos no produce obligacion y accion como en este, sino solamente prueba.

Como el fundamento de esta obligacion es solo el vale no retractado dentro del término de dos años, puede el deudor impedir que la obligacion se perfeccione, ó bien reclamando el vale antes de la conclusion de los dos años con protesta de que no ha recibido el dinero, ó bien oponiendo la excepcion de que no le ha sido entregado el dinero (*exceptio non numeratæ pecuniæ*) si se le pidiere en justicia dentro de dicho tiempo; bajo el concepto de que la prueba entonces no es de su cargo, sino del acreedor, á no ser que hubiere renunciado la excepcion en el mismo vale ó en otro papel, pues en tal caso tendria sobre sí el gravámen de probarla: ley 9.^a, tít. 1.^o, Part. 5.^a

La razon de no tener el que dió el vale la obligacion de probar su excepcion cuando la pone sin haberla renunciado, es por estar á su favor la presuncion de que no habia recibido el dinero cuando lo firmó, pues la indigencia de los que piden prestado les obliga muchas veces á presentar y entregar el vale antes de recibir el dinero. Por lo cual, no militando igual razon en los demás contratos, no tiene lugar en ellos contra el vale ó escritura la excepcion del dinero no entregado sino la prueba evidentemente el que la opone. V. *Excepcion non numeratæ pecuniæ. Mutuo.*

CONTRATO NOMINADO. El contrato que tiene nombre específico y particular, dado ó confirmado por el derecho; como el mútuo ó préstamo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulacion, la compra y venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. La permuta y la transaccion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios, y por consiguiente no forman contratos nominados. Los contratos nominados tienen por objeto la adquisicion de propiedad, de uso, de seguridad ó de algun servicio. Tienen por objeto adquirir propiedad: la compra, el mútuo ó préstamo, el censo, la renta vitalicia, y la sociedad. Tienen por objeto adquirir uso: el comodato y el arrendamiento. Tienen por objeto adquirir seguridad: la fianza, la prenda y la hipoteca. Tienen por objeto adquirir algun servicio: el depósito y el mandato.

CONTRATO ONEROSO. Aquel en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa; como la venta, el arrendamiento y la sociedad.

CONTRATO PRESUNTO. El contrato ú obligacion

que resulta entre dos personas cuando una de ellas hace el negocio de la otra que lo ignora; pues al paso que de una parte hay consentimiento real y efectivo, no le hay en la otra sino presunto ó supuesto. El contrato presunto se llama comunmente, aunque com impropiedad, *cuasi-contrato*, que puede verse en su lugar.

CONTRATO PRINCIPAL Y CONTRATO AGESORIO. Contrato *principal* es el que subsiste por sí mismo é independientemente de cualquier otro, como la venta; y contrato *acesorio* es el que asegura la ejecucion de otro contrato y no puede subsistir sin él, como la fianza, la prenda y la hipoteca.

CONTRATO REAL. El que no se perfecciona sino mediante la entrega de la cosa que es su objeto, porque solo despues que ha sido entregada y recibida una cosa, queda obligado el que la recibió á la restitucion de la misma cosa ó de su estimacion. Son contratos reales el mútuo ó préstamo, el comodato, el depósito y la prenda, como tambien todos los innominados.

CONTRATO SINALAGMÁTICO. La convencion en que las dos partes se obligan mútuamente la una á la otra como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. *Sinalagmático* es palabra griega que significa *obligatorio por ambas partes*; de modo que sinalagmático es lo mismo que bilateral. V. *Contrato bilateral.*

CONTRATO TRINO. La reunion de tres contratos entre unas mismas personas y sobre el mismo negocio, esto es, del contrato de sociedad á pérdidas y ganancias, del de aseguracion del capital por renuncia de parte de la ganancia, y del de venta de esta misma ganancia incierta por otra ganancia cierta mas moderada. Pedro y Juan, por ejemplo, celebran contrato de sociedad, poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la condicion de partirse con igualdad las ganancias. Suponen luego que estas ascenderán á treinta por ciento, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarian, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el ocho por ciento está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un cinco por ciento que este ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interés de cinco por ciento.

Es admirable lo mucho que se ha escrito por teólogos y juristas sobre este tratado triple, sosteniéndole unos como lícito y combatiéndolo otros como usurario. La lucha fué y debia ser encarnizada en aquellos tiempos en que se miraba con prevencion, y aun con odio, el interés

del dinero; pues que efectivamente el contrato trino bien analizado viene á resolverse en un mero préstamo á interés. Mas en el dia no hay para que nos detengamos en este asunto: la cuestion del interés del dinero está ya decidida, á lo menos de hecho; y por consiguiente puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no exceda del seis por ciento anual, que es ahora el interés permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otras personas. Todavía puede avanzarse con teólogos y jurisconsultos de primera nota, que en las negociaciones y empresas de grandes ganancias será lícito llevarse por el capital un rédito mas elevado que el corriente segun las circunstancias. V. *Interés del dinero*.

* Téngase presente, que por la ley de 14 de Marzo de 1856 se ha establecido la libertad de la contratacion y abolídose la tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, considerándose tambien interés, toda prestacion pactada en favor de un acreedor, debiendo constar por escrito el pacto para que sea válido. V. *Mútuo y Préstamo*. *

CONTRATO UNILATERAL. La convencion en que solo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo ó mútuo, en que solo se obliga el que lo recibe. No han de confundirse los contratos unilaterales con los contratos bilaterales imperfectos; pues en estos ambas partes se obligan, la una de presente y la otra *ex post facto*, mientras que en aquellos hay una parte que no se obliga ni aun *ex post facto*. V. *Contrato bilateral*.

CONTRATO VERBAL. La convencion que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulacion ó promesa, que no se reputaba seria y obligatoria, si no se hacia mediante cierta fórmula precisa y determinada por la que, respondiendo uno á la pregunta de otro, le prometia dar ó hacer lo pedido. ¿Prometes, preguntaba el uno, darme tal cantidad el dia primero de Enero? Te lo prometo, respondia el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el dia no es necesaria semejante fórmula; pues de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado: ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop. V. *Estipulacion y Aceptacion*.

CONTRATO VERDADERO. La convencion que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposicion al contrato presunto ó cuasi-contrato, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino solo supuesto ó fingido,

porque se presume en razon de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena.

CONTRATO DE BUENA FE. El que se extiende aun á cosas sobre que no se han explicado los contrayentes, por ejemplo, á los intereses por mora ó dilacion; y aquel en que el juez puede desechiar todo lo que se opone á la razon, á la equidad ó á la intencion presunta de las partes. Tal es el bilateral.

CONTRATO DE RIGUROSO DERECHO. El que no comprende mas que lo que ha sido estipulado expresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto, debiendo siempre tomarse á la letra sin extension alguna. Tal es el unilateral.

CONTRATO Á LA GRUESA. Véase *Préstamo á la gruesa*.

CONTRATO MERCANTIL. La convencion por la cual uno ó mas comerciantes, y aun á veces el que no lo sea, se obligan hácia otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa en negocios de comercio. Tales son: la sociedad ó compañía que se forma para operaciones mercantiles; la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente, y la venta de estas mismas cosas; la permuta hecha con el propio objeto; el préstamo hecho á un comerciante para actos de comercio; el depósito hecho entre comerciantes de objetos del comercio y á consecuencia de una operacion mercantil; el afianzamiento hecho por cualquiera persona para asegurar entre comerciantes el cumplimiento de un contrato mercantil; el seguro de conducciones terrestres; el contrato y letras de cambio; las libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito, dadas de comerciante á comerciante para operaciones de comercio; el transporte marítimo; el contrato á la gruesa; y el seguro marítimo con sus accesorios. V. *Acto mercantil*.

El Código de comercio en el título primero, del libro segundo, fija sobre la formacion de las obligaciones de este ramo las disposiciones preliminares que siguen:

«Art. 234. Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio. V. *Contrato*.

»Art. 235. Los comerciantes pueden contratar y obligarse: 1.^o Por escritura pública. 2.^o Con intervencion de corredor extendiéndose póliza

escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asiento de aquel oficial público. 3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algún testigo á su ruego y en su nombre. 4.º Por correspondencia epistolar.—De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

»Art. 236. Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

»Art. 237. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 1,000 rs. vn., y aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que este se hizo.—En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de 3,000 reales.

»Art. 238. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

»Art. 239. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se extenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

»Art. 240. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma.

»Art. 241. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

»Art. 242. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

»Art. 243. En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta; á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.—Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion. Véase *Aceptacion y Carta*.

»Art. 244. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

»Art. 245. Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

»Art. 246. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

»Art. 247. Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeron sus obligaciones. * Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Agosto de 1848 y de 30 de Diciembre de 1864 en que se ratifica esta disposicion. *

»Art. 248. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

»Art. 249. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por base de su interpretacion: 1.º, las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas; 2.º, los hechos de las partes subsiguientes.

tes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa; 3.º, el uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza; 4.º, el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

»Art. 250. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

»Art. 251. Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados á derecho.

»Art. 252. En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor.

»Art. 253. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

»Art. 254. Cuando en el contrato se hubiere usado, para designar la moneda, el peso y la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza. V. *Interpretacion de contratos*.

»Art. 255. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

»Art. 256. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

»Art. 257. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediere pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

»Art. 258. Ninguna reclamacion judicial so-

bre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

»Art. 259. No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

»Art. 260. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

»Art. 261. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio, no comienzan sino desde que el acreedor interpele judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él, ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

»Art. 262. Las obligaciones de comercio se prueban: 1.º, por escritura pública. (* Segun el art. 832 del Código de comercio y el 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, la escritura pública trae aparejada ejecucion *); 2.º, por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas; 3.º, por contratos privados; 4.º, por las facturas y minutas de la negociacion aceptadas por la parte contra quien se producen; 5.º, por la correspondencia; 6.º, por los libros de comercio que estén arreglados á derecho; 7.º, por la prueba testimonial. (* Conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, los jueces y tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. *) Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.»

* La ley de Enjuiciamiento mercantil admitia tambien los medios de prueba siguientes: la confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas, á presencia de testigos y de personas á quienes aprovecha; el juramento decisorio; el juicio de expertos; el reconocimiento judicial y la vista ocular. Estos medios de prueba hállanse incluidos en la ley de Enjuiciamiento civil, que ha substituido en su mayor parte á la mercantil por decreto de 6 de Diciembre de 1868. *

»Art. 263. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.»

* **CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION.** Por regla general, la autoridad judicial debe entender en todas las cuestiones que se susciten sobre el

cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos que se celebren, ya sean entre particulares, ya sea uno de los contrayentes la Administracion; porque siendo los contratos de derecho civil, las cuestiones que de ellos emanan son completamente civiles, y esta clase de leyes es la que prescribe las reglas por que deben regirse los unos y decidirse las otras; y porque la administracion en tales casos no obra como autoridad administrativa, sino en virtud del derecho comun, y sujetándose á él, sin tener mas consideracion que la de una persona jurídica, y por lo tanto, sometándose á los juzgados ordinarios.

Pero esta regla no rige cuando los contratos que verifica la administracion tienen por objeto un servicio ú obra pública. En tales casos, conoce la autoridad administrativa, aun en la parte contenciosa, segun el pár. 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que sometia al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy de la Comision provincial), las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales ó municipales, para toda clase de servicios y obras públicas. Satisfaciendo en tales casos la Administracion las necesidades públicas, seria perjudicial para el comun tener que sujetarse á las fórmulas lentas y severas del procedimiento civil. La Administracion no podria obrar con la expedicion y desembarazo que tan imperiosamente reclama la importancia de dejar ilesos ó de reparar los perjuicios causados á los intereses públicos, si para obligar á un contratista á cumplir un contrato, tuviese que esperar el resultado tardío de un juicio civil, con todas sus cuestiones incidentales, trámites, términos, apelaciones y recursos. Así, pues, será de la competencia de la autoridad administrativa el cumplimiento de los contratos que tienen por objeto la construccion de un camino provincial ó comunal; de los que celebran los Ayuntamientos con los médicos y maestros de los pueblos con relacion al servicio y enseñanza del comun, y de los remates para la cobranza de los arbitrios; pero corresponderá á los tribunales judiciales el conocimiento de los contratos celebrados por la Administracion para la adquisicion, enajenacion ó conservacion de propiedades del comun, pues entonces procede esta como administradora de las mismas, y no como autoridad administrativa. Entenderá, pues, la Comision provincial sobre un contrato para el alumbrado público, porque tiene por objeto un servicio público; mas no de un contrato para cercar un bosque de propios, porque este contrato no tiene por objeto un servicio público, sino el conservar una finca que,

aunque de interés del pueblo, solo afecta un interés privado de este.

Acerca del grado del tribunal administrativo á que corresponde entender de las demandas contenciosas que se originen por los contratos celebrados con la Administracion, conocen las Comisiones provinciales de los contratos celebrados por los agentes inferiores de la misma, tales como las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, etc.; mas las cuestiones que ocurran sobre contratos celebrados por los Ministros ó en virtud de autorizacion especial de estos ó por las Direcciones generales, son de competencia del Consejo de Estado: artículos 51 y 52, pár. 1.º del art. 1.º del reglamento del Consejo Real, y decision de 27 de Julio de 1848.

Es de la competencia de las Comisiones provinciales, por haberse declarado contencioso-administrativo, todo lo relativo á la nulidad ó validez de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato: Real orden de 25 de Enero de 1849. V. *Jurisdiccion contencioso-administrativa*.

Lo son asimismo todas las cuestiones contenciosas á que puedan dar lugar los contratos de cualquiera especie celebrados para el servicio de los ramos de correos, caminos, canales y puertos por la administracion provincial ó municipal, para servicios limitados á sus respectivos distritos; mas cuando la contienda nace de un contrato que hubiese celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conoce de ella directamente el Consejo de Estado: Real decreto de 23 de Setiembre de 1846.

Pero no compete á este conocer de las cuestiones que se susciten sobre la nulidad de los contratos de arrendamientos de bienes del Estado, porque no tienen por objeto la prestacion de obras ó servicios públicos; y si estos contratos se otorgan por orden de las Direcciones generales, tampoco compete al Consejo de Estado su conocimiento: por la razon expresada, sino á los tribunales ordinarios. Así se ha resuelto por varias decisiones y por sentencia de 24 de Mayo de 1849, pronunciada por el Consejo Real sobre un pleito entre la administracion de minas y don Tomás Gonzalvez.

No son de competencia de la autoridad administrativa los contratos de censos que celebran los pueblos con los particulares relativos á bienes de propios, porque no tienen por objeto un servicio público. Así se ha declarado por decision de 16 de Marzo de 1849, en competencia suscitada por el jefe político de Málaga y el juez de Ronda sobre cumplimiento de un contrato de

censo, declarando que pertenecía su conocimiento á la autoridad judicial. No pertenecen, pues, á la autoridad administrativa las contestaciones que se originen por contratos de enajenación de bienes de propios que no tienen por objeto inmediato un servicio ú obra pública, sino traspasar el dominio absoluto ó limitado de los mismos; porque estos contratos son actos civiles. Así se ha resuelto por decisiones de 16 de Marzo, de 24 y de 26 de Mayo de 1849.

Tampoco pertenece á la Administracion conocer de las cesiones ó ventas de bienes de propios, aun cuando en ellas se estipulen pactos que consistan en hacer ciertas obras con destino público, como acequias, molinos; etc., porque lo que principalmente se cuestiona cuando se trata del cumplimiento de estos, es averiguar si se ha cumplido ó no el contrato: decision de 14 de Mayo de 1847.

Mas el objeto que somete á la autoridad administrativa los contratos celebrados por la administracion, cual es el de un servicio ú obra pública, ha de ser un objeto inmediato, inseparable, que dimanase directamente del contrato que da motivo á la controversia, pues de lo contrario entenderán los juzgados comunes de las cuestiones á que aquellos dieren ocasion; porque las Comisiones provinciales solo pueden entender en los negocios contencioso-administrativos, y los que versan sobre contratos en que inmediatamente no se halle interesado el público no tienen aquel carácter, por haberlo ya perdido. Fundado en esta doctrina, decidió el Consejo Real una competencia suscitada entre la Diputacion provincial de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, á favor de la autoridad judicial, con fecha 23 de Febrero de 1847, y en 14 de Marzo del mismo año se dió otra decision análoga.

Asimismo, no pertenecen á la Administracion las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los arriendos que de su casa morada celebren los gobernadores civiles y demás funcionarios del Gobierno, aunque deban establecerse en ella las oficinas de su dependencia; porque en efecto, esta clase de contratos no tiene por inmediato objeto un servicio público, puesto que ninguno deben prestar los dueños en fuerza de lo convenido, limitándose su obligacion á permitir á los agentes de la Administracion el uso de la casa para el servicio en general durante el contrato. Concluido este, si el gobernador no dejase expedita la casa, deben decidir esta controversia los jueces ordinarios. Sin embargo, hay que advertir aquí de notable, que si estos deciden que ha cesado el contrato y mandan quede la casa á la libre disposicion del dueño, no es de competencia de la misma clase

de jueces la ejecucion de este fallo como en los casos comunes, porque debiendo atenderse en la ejecucion á la necesidad de evitar que el servicio público sufra con este motivo paralización ó entorpecimiento, cual lo sufriria si se suspendiera el despacho de los negocios por falta de local para establecerse las oficinas, deben á este fin dictarse providencias que solo caben en las facultades de la Administracion y que legitima la utilidad pública, superior á la privada, hasta el punto de autorizar en su caso contra esta la expropiacion forzosa. Así, pues, aunque el juez ordinario debe decidir esta clase de cuestiones, no puede ejecutar su fallo, si es contrario á la Administracion, debiendo el gobernador resolver sobre la disposicion que deba tomarse, cuando fuese importante no paralizar ó retrasar el servicio público. Y no por esto se deja desatendida la propiedad particular, porque además de quedarle á salvo al dueño, el doble derecho al alquiler que se devengue en el tiempo indispensable para realizar de dicho modo el deshaucio de la casa alquilada y el resarcimiento de los perjuicios que de aquí se le originen, y que el dueño puede exigir de la Administracion y ante la misma; le ofrece una garantía la responsabilidad en que no pueden menos de incurrir los gobernadores civiles, que en casos de esta naturaleza, no procedan ateniéndose estrictamente á lo que la necesidad del servicio público exija. Así se resolvió por el Consejo Real en la competencia establecida entre el jefe político y el juez de primera instancia de Soria, por decision de 27 de Octubre de 1847: doctrina que creemos vigente, aun despues de la ley de inquilinatos.

Por el contrario, es de competencia de las autoridades administrativas entender en el cumplimiento de los contratos celebrados por los abastecedores de los pueblos, ó particulares que se conciertan para la provision de artículos de primera necesidad con sus Ayuntamientos; porque estos contratos tienen por objeto directo é inmediato un servicio de utilidad pública, y por lo tanto no compete el conocimiento de estas cuestiones á la autoridad judicial, ya pertenezca al fuero comun, ya á los especiales. Así se ha resuelto en diversas decisiones, de las cuales solo citaremos la de 26 de Enero de 1848, entre D. Francisco Melgar, abastecedor de carnes de Santomera y el Ayuntamiento de este pueblo.

Tampoco incumbe á la Administracion el conocimiento de los contratos celebrados con los administradores de bienes que en virtud de leyes posteriores á la celebracion de dichos contratos, se pusieron bajo el cuidado inmediato de la Administracion; porque habiendo tenido efecto el contrato anteriormente á estas dispo-

siciones, los administradores de aquellos bienes obraban como simples particulares, y los contratos que celebraron no pudieron tener por objeto ninguna obra ni servicio público. De manera, que faltando á estos contratos los dos requisitos necesarios para que sean las cuestiones que sobre ellos se susciten de competencia de la Administracion, á saber: la 1.^a, que sea esta uno de los contrayentes, y la 2.^a, que dichos contratos tengan por objeto una obra pública ó un servicio público, deben considerarse como judiciales dichas cuestiones. Así se determinó por decision de 23 de Febrero de 1847, en la competencia suscitada entre el jefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas sobre el cumplimiento de un contrato de arriendo de una obra pia, celebrado con anterioridad á las leyes que ponen esta clase de bienes al cuidado de la Administracion.

Tampoco es aplicable la disposicion del párrafo 3.^o, art. 8.^o citado, cuando la cuestion versa sobre el cumplimiento de aquellos contratos, que aunque tienen su origen en la prestacion de un servicio público, su objeto inmediato es una obligacion á cargo de las corporaciones administrativas, estipulada por ellas y la cual no pueden tampoco dejar sin efecto dichas corporaciones por sí y ante sí; sino que deben acudir para ello, como los particulares que están en igual caso, al tribunal competente. Véase la decision de 23 de Febrero de 1847.

Asímismo, no es de competencia de las autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre el cumplimiento y efectos de los contratos que celebren los empresarios de obras públicas con los particulares para la ejecucion de las mismas, pues estas cuestiones no afectan al interés público directamente, sino al del empresario ó particulares entre quienes se suscita la contienda, aunque esta dimane de la ejecucion de una obra pública. Por lo tanto, esta clase de cuestiones no corresponderá á las Comisiones provinciales, sino á los tribunales ordinarios. Así se ha resuelto por decision de 4 de Marzo de 1847.

Para que se entienda celebrado un contrato con la Administracion, y por consecuencia, para que puedan ser de la competencia de la autoridad administrativa las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, rescision y efectos, no basta que lo celebre una autoridad del orden administrativo, pues se necesita que tenga atribuciones para ello. Con arreglo á esta doctrina, declaró el Consejo Real incompetente al Consejo provincial para entender del cumplimiento de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Castellvilbol, y el de Bárbara para cubrir el gasto de la compra de sustituto del

quinto que les cupiese por razon de las décimas para el reemplazo del ejército de 1845, fundándose en que, aun cuando habia sido celebrado aquel contrato por dos Ayuntamientos, habiéndolo efectuado sin facultades concedidas por la ley, no tenia mas carácter que el de un acto de gestion oficiosa y voluntaria de los concejales de ambos pueblos, en nombre y en beneficio de los mozos sorteables de su respectiva demarcacion municipal: sentencia de 13 de Agosto de 1848. Asímismo, por la dicha sentencia se declaró que el convenio referido no debia considerarse como teniendo por objeto un servicio público; pues siendo únicamente un contrato de seguro mútuo para el gasto de la adquisicion de sustitutos, solo tenia por objeto el interés particular de los mozos contribuyentes á dicho servicio. En virtud de esta sentencia se deduce que los contratos celebrados por substitutiones de quintas, no tienen por objeto el servicio público, y por consiguiente no están sujetos á la Administracion, sino á la autoridad judicial.

Las cuestiones que se susciten sobre la falta de cumplimiento de contratos celebrados con la Administracion, en que se adquirieron derechos destruidos posteriormente por disposiciones legales ó incompatibles con ellas, no son de competencia de los tribunales administrativos para el efecto de hacer que se respeten ó guarden aquellos derechos; así como no lo son de ninguna otra clase de tribunales; porque las disposiciones legislativas no pueden ser limitadas ni destruidas en virtud de sentencia judicial. Sin embargo, puede ser en estos casos de justicia la indemnizacion de perjuicios; pero aun entonces no es tribunal competente para declarar esta obligacion el administrativo, sino el judicial. Con arreglo á esta doctrina, se dió la decision del Consejo Real de 3 de Junio de 1847 con motivo de la siguiente competencia. La villa de Oñate cedió en 28 de Abril de 1841 á los antepasados de Doña Valentina de Aguirre, la casa llamada de Aranzazu, sita en su jurisdiccion, con la cláusula de que desde el término llamado de Arriecuz, hasta el de Guarracha, pasada la casa de la síndica de Aranzazu, no se pudiese poner venta ni edificar casa, excepto hospederías del convento de Aranzazu. Y habiéndose establecido Estéban Medinabeitia como arrendatario del Ayuntamiento de Oñate; en dicha casa síndica, vendiendo comestibles, D. Martin Antonio de Argaya, como marido de la expresada Doña Valentina, acudió al juez para que en cumplimiento de dicha cláusula mandase cerrar la venta, prohibiendo que se vendieran aquellos artículos. Conferido traslado de esta demanda, propuso el Ayuntamiento la declinatoria, y desestimada por el juez, entabló el jefe político la competen-

cia. El Consejo Real, visto el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara ser libre en todos los pueblos del reino la venta de los objetos de comer, beber y arder; y considerando: 1.º, que la demanda de Argaya contraída en su objeto inmediato á asegurar el respeto que en su opinion merecia un derecho incompatible con la libre venta sancionada por el citado Real decreto, tendia manifiestamente á que lo dispuesto por el mismo sin ninguna excepcion, se limitara en virtud de una sentencia judicial; 2.º, que para ello es notorio que no son ni pueden ser competentes los tribunales; aunque en casos como el presente lo fuesen para declarar la obligacion á indemnizar al cesionario que acaso tuviese sobre sí el cedente, decidió esta competencia á favor de la Administracion y dispuso, que devolviendo el expediente con los autos al jefe político de Guipúzcoa, se diera cuenta al juez de primera instancia de Vergara de esta decision y sus motivos.

La Administracion que celebra contratos con particulares para la prestacion de un servicio público, está obligada á su cumplimiento, como lo está el particular sujeto á los tribunales ordinarios; pero si no puede llevarlos á efecto porque en virtud de órdenes del Gobierno desaparecen las causas eficientes de aquellos contratos, la Administracion queda libre de toda responsabilidad y de toda indemnizacion de los perjuicios que los particulares que contrataron con ella experimenten por dicha causa, los cuales solo podrán reclamar contra la autoridad superior que dictó aquellas providencias. Así se ha resuelto por sentencia del Consejo provincial confirmada por el Real en 5 de Octubre de 1848, en un pleito seguidó por D. Francisco Fábregas y el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar.

La doctrina y reglas vigentes en materia de contratos con la Administracion se comprenden en el Real decreto de 27 de Febrero y en la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, confirmados por el de 14 de Abril de 1873.

Como el Real decreto é Instruccion son fundamentales en la materia, necesario es consultar su levantado espíritu para acertar en la ejecucion de la parte dispositiva, contenido aquel en el preámbulo, y esta en los artículos que trascribimos en su mayor parte.

«La gran base en que está fundado el proyecto de ley, propuesto por la Comision, consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas y estas por pliegos cerrados. A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistia el primero en la confabulacion de los licitadores ó en la introduccion de un tercero en la licitacion, con el fin de obligar á los demás á concederle una prima

para evitar sus pujas; y el segundo en el acaloramamiento de los mismos, que solian llevarlos á veces á hacer proposiciones tan onerosas, que no les era posible cumplir despues. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administracion haber obtenido contratos ventajosos, veia al fin burladas sus esperanzas, con pérdida de tiempo y de dinero.

»La Administracion, al celebrar contratos, no debe proponerse una sórdida ganancia abusando de las pasiones de los particulares, sino el averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo, y á esto conduce el sistema de pliegos cerrados; pero con la circunstancia de que no ha de abrirse licitacion sobre la mejor proposicion en ellos contenida, sino que ha de adjudicarse definitivamente el contrato al mejor postor.

»De este modo, ignorando los licitadores la extension de las propuestas de sus cooautores calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan por el temor de que otros hagan lo mismo; y por medio de este regulador la Administracion celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.

»Hay, sin embargo, contratos en que no cabe licitacion de ninguna especie sin riesgo para la seguridad ó para los intereses del Estado, por no ser procedente poner los negocios públicos en manos que no presten al Gobierno otra garantía que la pecuniaria; tales son, por ejemplo, los de la conduccion de la correspondencia pública de nuestras posesiones ultramarinas, y los relativos á la deuda flotante y otras operaciones del Tesoro, y otros en que no puede tener lugar la licitacion, sin que sea mayor el perjuicio que á la accion administrativa se ocasione, que las ventajas que procure al Estado la observancia de todas las solemnidades. Tales son los contratos que no exceden de 30.000 rs., ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por un ministro; de 15,000 y 3,000, si se hace por una Direccion general, y de 5,000 si se practica por delegacion en las provincias: los que recaen sobre objetos, ó de que hay un solo productor, ó para cuya produccion disfruta este privilegio exclusivo: los de suma urgencia: los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que el tipo no exceda del fijado en las condiciones: los reservados: los de ensayo; y por último, los que se celebran para la conduccion y transporte de los fondos del Tesoro.

»En los pliegos de condiciones han de preverse los casos y penas de falta de cumplimiento; y puesto que la Administracion es un poder público que tiene en sí mismo medios constituciona-

les de obligar, y que por otra parte su accion no puede ser interrumpida cuando ocurriere la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento, podrá hacerlo, quedando á estos salvo su derecho para recurrir por la via contenciosa siempre que se crean perjudicados.»

Sobre estas bases se estableció el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 con los artículos siguientes:

Art. 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion, por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en los casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion, sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales lo exijan,

á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta, para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones; á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiera establecido para la subasta.

El Gobierno y sus delegados en su caso aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion, serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos: 1.º Los contratos que no excedan de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los ministros de la Corona. 2.º Los contratos que no excedan de 15,000 reales en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales. 3.º Los contratos que no excedan de 5,000 reales en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado. 4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion. 5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor. 6.º Los que versen sobre objetos de que no haya mas que un solo poseedor. 7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren



un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados. 8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones. 9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion. 10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de ministros; y en cuanto á los comprendidos en los núms. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellos la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior, en el orden ascendente, de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiese hecho el ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º, deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas, serán efectivas gubernativamente: 1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones. 2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente

hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores. 3.º Sobre los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes, ni tampoco puede someterse á la estimacion de peritos: doctrina confirmada por la sentencia del Consejo de Estado de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrán verificarse, y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente; siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 rs. en las provincias, ni á 2,000 en las municipalidades.

Además de las disposiciones de este decreto, han de tenerse presentes las especiales que rigen en algunos contratos excepcionales: en los que versan sobre servicios y surtidos de minas del Estado se han de observar las reglas prevenidas en el decreto de 14 de Abril de 1873. Segun dispone, han de celebrarse por subasta y remate público, á excepcion de los contratos que no excedan de 125 pesetas; de los que no excediendo de 500 tengan por objeto servicios y surtidos de reconocida urgencia, y de los que tengan por objeto adquisicion de máquinas, instrumentos ó aparatos que por su especialidad hayan de comprarse en las fábricas por medio de personas peritas. Estos contratos se celebrarán previo expediente y autorizacion de la Direccion general de propiedades, si el importe no excede de 3,750 pesetas; por el ministerio de Hacienda si no excede de 25,000, y por el Consejo de ministros si exceden de esta suma.

Segun la cuantía, corresponde la aprobacion del remate al director ó al ministro; aquel



oyendo previamente el dictámen del letrado de la Direccion.

Han de publicarse anuncios con quince dias de anticipacion, y de treinta, si el valor del tipo de la subasta excede de 25,000 pesetas; pudiendo reducirse dichos plazos cuando ocurran circunstancias extraordinarias á diez dias y no menos.

Si no se presentaren licitadores en la primera subasta de las que competen á la Direccion, podrá autorizar la contratacion de los servicios y surtidos sin esa formalidad, así como el ministro en las que le corresponden despues de una segunda subasta.

Para la redaccion de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentacion, así como para la formacion de los expedientes de nulidad y justificacion y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan al decreto de 1873.

Cuando el contrato se ha formalizado entre un particular y un Ayuntamiento, la reclamacion ha de hacerse á la Diputacion provincial, y si con la providencia de la Diputacion no se aquietaren las partes, se da por concluida la via gubernativa, y la reclamacion ha de enablarse por la contencioso-administrativa, ante el Consejo provincial, antes, segun el art. 84 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863; ante la Audiencia, despues, por la supresion de los Consejos provinciales, y hoy ante la Comision provincial, con arreglo al decreto de 20 Enero de 1875, aun cuando provisionalmente.

Si bien el art. 50 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870 establece que contra los acuerdos de la Diputacion se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, y por lo tanto parece que en el caso propuesto, antes de acudirse á los tribunales, habia de fallar el poder supremo, ha de tenerse presente el art. 51 que previene, que los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente. Y no es que entre estos dos artículos haya oposicion, ni que puedan usarse indistintamente los dos recursos, sino que cada uno se refiere á asuntos de diversa índole: en aquellos en que los Ayuntamientos obran como autoridad administrativa, ha de acudirse al Gobierno que ejerce la suprema; en aquellos en que obran como entidad jurídica, ejerciendo derechos civiles, ha de acudirse á los tribunales; porque de lo contrario resultaria, que en toda cuestion de intereses municipales habria de incoarse el proce-

dimiento ante el Consejo de Estado, porque en ella siempre existiria una resolucion del Gobierno que trataba de revocarse.

Por fin, como principio general, puede establecerse que, todas las cuestiones que versen sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, que antes se resolvian por los Consejos provinciales, han de resolverse por la Comision provincial, cuyo acuerdo es firme en la esfera administrativa, y por lo tanto contra él no ha de acudirse al Gobierno, sino al tribunal contencioso-administrativo de primera instancia. Véanse sobre este asunto las dos Reales órdenes de 8 de Julio de 1872, y muy especialmente la de 12 de Agosto de 1873. V. *Administracion. — Ayuntamiento. — Consejo de Estado. — Consejo provincial. — Contribuciones. — Diputacion.* *

CONTRAVENCION. La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; y la trasgresion ó quebrantamiento de alguna orden mas bien por impericia ó negligencia que por malicia. Tambien se dice que contraviene á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; y obra en fraude de la ley el que, respetando en apariencia las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposicion.

CONTRAVENTA. La restitution que el comprador hace de la cosa comprada al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. V. *Retracto convencional y Pacto de retrovendendo.*

CONTRIBUCIONES. Los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado. No pueden imponerse contribuciones generales ni especiales en el reino sin otorgamiento de las Córtes: ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 6.^o, nueva Recop. y art. 73 de la Constitucion de 1837.

* Este precepto, que forma una de las bases de la Constitucion española desde antiquísimos tiempos, se halla confirmado por el art. 15 de la Constitucion de 1869, segun el que «nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley; incurriendo en el delito de exaccion ilegal, todo funcionario público que exija ó intente exigir el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo.»

Al desenvolverse este precepto constitucional, el Código determina las penas en que incurren los infractores.

El ministro de la Corona que mandase pagar

un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal, y multa de 500 á 5,000 pesetas: art. 223 del Código penal de 1870.

La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspension en su grado máximo, á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 224 de id.

Los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio, el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha: art. 225 de id.

Estas penas se imponen únicamente por el delito anticonstitucional de exigir contribuciones no autorizadas; claro es, que si á este abuso se añade el que la exaccion haya sido sin beneficio del Estado, la pena ha de ser otra; así es que el art. 226 del Código, preveyendo este caso, impone la que corresponde á los estafadores en su grado máximo; y á las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios exactores, les pena con la inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas, si no se han lucrado; pues si se hubiesen lucrado, han de ser castigados como coautores del delito penado en el artículo 226: art. 227 del Código penal.

Á grandes dudas ha de dar lugar la aplicacion de estas disposiciones, comparadas con las de los arts. 547 y siguientes, que tratan sobre estafas y otros engaños, y con los arts. 405 y siguientes, que comprenden los delitos de malversacion de caudales públicos, y el cap. 11, tít. 7.º, lib. 2.º, que determina las penas correspondientes á las exacciones ilegales, á cuyo delito asimila el de exaccion indebida de contribuciones la Constitucion del Estado.

De las quejas contra informalidades y defectos en los repartos que hagan los Ayuntamientos, conoce la Comision provincial, con apelacion al Gobierno; de las quejas contra los excesos en los repartos, la Comision provincial, con recurso al tribunal contencioso-administrativo de primera

instancia; así lo declaran dos Reales órdenes de 15 de Marzo de 1872, segun se expresó en el artículo *Contratos con la administracion*. *

CONTUMAGIA (*en lo civil*). La tenacidad ó pertinacia en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez. V. *Rebeldia*.

* **CONTUMAZ** (*en derecho canónico*). Llámase en derecho canónico, el que citado, no comparece, pudiendo ser condenado siempre que resulte probado claramente el delito; de modo, que la doctrina de derecho canónico de que no puede condenarse á un ausente, ha de sobreentenderse «no citado.»

La contumacia es indicio del delito, no prueba; y aun la contumacia ha de ser pertinaz cuando inútilmente se hayan hecho pesquisas, y además se le haya citado por medio de edicto fijado en las puertas de la Iglesia donde tenia su beneficio el contumaz.

Los casos de contumacia, segun los canonistas, se comprenden en estos versos:

*Non veniens, non restituens, citiusque recedens,
Nil discens, pignusque timens, jurareque nolens,
Obscureque loquens, isti sunt jure rebelles. **

CONVENCIÓN. El consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Convencion, contrato, obligacion, no son términos sinónimos, aunque en el uso se emplean indiferentemente los unos por los otros. La palabra *convencion* ó pacto es un término general que significa toda especie de convenio ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa, sea con intencion, sea sin intencion de obligarse: *Pactio est duorum pluriumve in idem placitum consensus*. *Contrato* es una especie de convencion hecha con intencion de obligarse de un modo perfecto, *animo contrahendæ obligationis*. Una convencion puede no ser obligatoria, pero el contrato siempre lo es: si tú y yo nos convenimos en salir á paseo juntos, hacemos una convencion y no un contrato; porque tú no puedes compelerme á cumplir mi promesa, la cual no me deja legalmente obligado para contigo; mas si yo prometo formalmente darte dos mil reales, hacemos un contrato; porque yo quedo legalmente obligado, y tú puedes exigirme el cumplimiento de la promesa. Como no hay contrato sin que medie acuerdo entre dos ó mas personas, un contrato es siempre una convencion; pero una convencion no siempre es un contrato, pues que puede no ser obligatoria. Sin embargo, en el lenguaje legal, como no se habla sino de reglas obligatorias para todos, se entiende por convencion la especie de ella que se llama *contrato*. Es necesario, por otra parte, distinguir el contrato

de la *policitation*, que es la promesa no aceptada, *solius offerentis promissum*, la cual no produce obligacion alguna, porque nuestra sola voluntad no puede obligarnos hácia otro. La *obligacion*, por último, es el vínculo que resulta del contrato, y que nos constituye en la necesidad de ejecutarlo: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvenda*. V. *Contrato y Obligacion*.

* **CONVENIO** (*entre el deudor y sus acreedores en el juicio de concurso*). V. *Concurso de acreedores*. *

* **CONVENIO** (*entre el quebrado y sus acreedores*). V. *Quiebra*. *

* **CONVENTO**. El cuerpo de personas de uno ú otro sexo, reunidas bajo una regla y vida común, por lo regular adscritos al servicio divino con los tres votos de pobreza, obediencia y castidad.

También se llama convento el edificio donde están las personas así ligadas al servicio divino.

Diferénciase el convento del monasterio, en que para que así se llame basta que lo habite un solo religioso; mientras que para que merezca el nombre de convento se necesita que lo habiten varios religiosos en comunidad. A pesar de este sentido estricto de la palabra monasterio, vulgarmente se entendían tales las grandes comunidades, como las abadías.

La esencia de estas corporaciones religiosas consiste en la *conventualidad*, es decir, en el estado de vida común que llevan los religiosos reunidos en un mismo lugar.

La conventualidad es imprescriptible: si las rentas son insuficientes para mantener diez ó doce personas, se debe proceder á la reforma ó supresion del convento; pero en el momento que alcance la manutencion, se ha de restablecer la conventualidad. *

CONVENTO JURÍDICO. Cualquiera de los tribunales adonde en tiempo de los Romanos acudían los pueblos de la provincia con sus pleitos, como ahora recurren á las Chancillerías ó Audiencias.

* En España, según Plinio, los conventos jurídicos, tribunales de única instancia, eran Cartaginense, Tarraconense, César augustano, Cluniense, Astúr, Lucense y Bracarense. *

* **CONVENTOS**. Llámase también conventualidad ó filiacion la costumbre que existe en algunas Órdenes con arreglo á Estatutos, de que los religiosos se afilien en una casa determinada de las de su Orden, adhiriéndose á ella mas especialmente, y no pudiendo ser trasladados á otra los superiores, sino por motivos justificados.

En España, suprimidas las Órdenes religiosas, los conventos se declararon bienes nacionales, quedando muy pocos, según los Concordatos, destinados á su primitivo destino: la piqueta re-

volucionaria y la sacrilega codicia de los especuladores, concluirá con el resto, dentro de breves años, perdiéndose joyas artísticas y monumentos de arquitectura, sin reparacion posible.

Por decreto de 18 de Octubre de 1868, se extinguieron todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos fundados en la Península é Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837, pasando á ser propiedad del Estado todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos. V. *Bienes nacionales*.—*Desamortizacion*. *

* **CONVERSOS**. Los que abandonando los errores de su secta, abrazan la verdadera religion. Si abandonan esta por el error, dáseles el nombre de apóstatas. También se llamaban conversos, los que dejaban la vida del siglo por la religiosa, especialmente si profesaban en edad ya madura.

Entre los monjes, al principio llamábanse todos conversos, mas cuando pudieron aspirar al sacerdocio, los que no tenían esta dignidad quedaron con el nombre de conversos.

De estos unos pronunciaban los votos solemnes de profesion religiosa, mas si no obtenían orden sacro se ocupaban en servicio de la comunidad, mientras los legos no profesos, donados ú *oblato*s que desempeñaban los servicios materiales del convento, podían libremente abandonar la vida religiosa.

Llamábanse también oblatos los que, sin profesar ni dejar su traje, hacían donacion de sus bienes al monasterio con ánimo de vivir en él el resto de sus días.

San Pio V prohibió la admision de hermanas conversas, bajo pena de nulidad de la profesion. *

CONVICTO. Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir.

CONVOCATORIA. La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurran á lugar determinado; y especialmente la que se expide por el Rey para llamar á Córtes.

CONVOY. La escolta ó guardia que se destina por mar ó por tierra para llevar con seguridad y resguardo alguna cosa; y también las mismas cosas que son escoltadas.

Cuando un buque mercante navega en compañía de un buque de guerra que le da convoy, debe su patron ó capitán arreglarse á las órdenes é instrucciones del comandante ó jefe del de guerra; y en caso de desobediencia ó separacion voluntaria, será castigado por el consejo de guerra ordinario según la entidad y consecuencias de su culpa, bien que en las faltas de menor importancia podrá el mismo comandante

imponerle alguna multa pecuniaria para su correccion.—En viajes de Indias, el capitán ó patron que navegare en convoy de expedición militar ó de registros mercantes en conserva de bajeles de guerra, y se separase sin urgente motivo, sufrirá la multa de 3,000 escudos; y de doblada cantidad si hiciere arribada contraria á las instrucciones, además de otras penas con dignas á las circunstancias y á sus resultas.—Cualquier delito capital que á bordo ó en tierra cometieren los individuos de buques mercantes convoyados por bajeles de guerra, se mandará sustanciar por el comandante, en cuyo buque se mantendrán presos los reos hasta ser entregados en el departamento con los autos que se hubieren formado, para que se juzguen por el capitán general respectivo, ó bien en consejo de guerra, segun la naturaleza del crimen: *Ordenanza de las matriculas de mar*, tit. 14, artículos 25, 26 y 27.

En los convoyes por tierra, sean militares, sean arreglados por los mismos trágantes para auxiliarse y defenderse, los corsarios, ordinarios, arrieros ó carruajeros que se separen de ellos voluntariamente ó por efecto de culpa suya, se hacen responsables de los daños y pérdidas que por esta razon experimentaren los géneros que trasportan; pues que los dueños se los confiaron bajo el anuncio de la seguridad del convoy.

* Segun el art. 862 del Código de comercio, no son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por la separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación de ir en conserva con él. V. *Asegurador marítimo*. *

CÓNYUGE. El marido y mujer.

* Conforme al art. 580 del Código penal reformado en 1870, los cónyuges están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se causaren; y el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro. Están exentos de la pena de encubridores los que lo sean de sus cónyuges, segun el art. 17.

Son castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de dicho Código; los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones que las impidan dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa; y las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra: art. 603. V. *Marido*.—*Mujer*.—*Defensa legítima*.—*Circunstancias que eximen, atenúan ó*

agravan la responsabilidad criminal.—*Parricidio*.—*Adulterio*.—*Hurto*.—*Defraudación*.—*Daño y Responsabilidad criminal*. *

* **COOBISPO.** El Obispo auxiliar que ha de ser *in partibus*, sin mas facultades que las que el auxiliado le delegue. *

COPIA. Entiéndese por copia, en general, el traslado sacado á la letra de algun escrito, y aun en el art. 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, se da el nombre de copia ó diseño á la que el juez manda sacar de los efectos ó instrumentos del delito para unirlo á los autos: mas en sentido rigurosamente jurídico se llama copia el trasunto ó traslado de un documento. Las copias de las escrituras matrices pueden ser primeras ó segundas: la primera copia se llama *original ó primordial*, ó *primera saca*, cuando la saca de la escritura matriz el notario que autorizó el contrato; la segunda copia se llama *trasunto, ejemplar ó traslado, segunda saca*, y vulgarmente *testimonio por concuerda*, cuando se saca por exhibición, no del protocolo, sino de la original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera. Esta copia puede sacarse por el mismo notario ante quien se hizo el otorgamiento ó por otro á quien se exhibe ó presenta el documento original.

Segun el art. 17 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, es primera copia, el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes: pár. 2.º

Solo el notario á cuyo cargo está legalmente el protocolo podrá dar copias de él: art. 31 de la ley.

Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, la copia de esta misma expedida con las formalidades de derecho: artículo 78 del reglamento general para la organización y régimen del notariado de 9 de Noviembre de 1874.

Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario. No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz: art. 79 del mismo.

Las primeras copias se expedirán siempre, expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores. Pueden expedirse dos ó mas primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del notario mas de una: art. 80 de id.

Al expedirse cualquiera primera copia, el notario anotará al pié, ó al márgen en su caso, de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera

copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que se expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia: art. 81 de id.

Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia: artículo 82 de id.

La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley (esto es, precediendo mandato judicial y con citación de los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó se hallen ausentes del pueblo en que esté la notaría, si bien será innecesaria dicha citación, en los actos unilaterales y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados). Cada vez que se expidieren segundas ó posteriores copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción, todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidieren las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley (ya expuesto). Tampoco serán necesarios el mandamiento ni citación, sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa: art. 83 del reglamento citado.

Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente: 1.º, en poder del notario que ejerce la notaría; 2.º, en poder del notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario; 3.º, en poder del notario encargado del archivo de protocolos. Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los tribunales que los escribanos actuarios ó los secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del notario que debe darla, según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los coitejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el pár. 3.º, art. 32 de la ley. V. *Cotejo*.

Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la

ley (V. *Protocolo*), podrán estos autorizar en relación, copia ó traslados de los documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición. Para los testimonios por exhibición llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con la firma entera por el propio notario: art. 91 de id. V. *Instrumento público, Notario y Testimonio*.

Las escrituras autorizadas por notario hacen fe en la provincia en que resida.

Para que hagan fe dichas escrituras, fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquel, se legalizará la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó á falta de estos, por el V.º B.º del juez de primera instancia que pondrá el sello del juzgado; además las legalizaciones llevarán un sello del Colegio notarial: art. 30 de la ley y 85, 87 y 88 del reglamento. V. *Legalización*.

La escritura pública, primera copia, ó si es segunda, dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante, trae aparejada ejecución: art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil. V. *Juicio ejecutivo*. *

Las dudas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda extendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. V. *Protocolo*.

* **COPIADOR DE CARTAS.** V. *Libros de los comerciantes*. *

GOPS. Cierta especie de moneda que se cobraba en Barcelona sobre los granos, harinas y semillas. La mitad de sus productos se aplicaba al reverendo Obispo, y la otra mitad á la Hacienda pública y á varios partícipes.

GORMA. Una especie de prisión compuesta de dos pedazos de madera que se acomodan al pie del reo para impedir que ande libremente.

GORNADO. Moneda que corria en Castilla en el siglo XIV, y tomó el nombre de una corona que llevaba impresa. La escasez de dinero obligó á acuñar los *coronados* ó *cornados* de ley baja; pues 3 hacían una blanca; 2 un dinero; y 10 dineros un maravedí. Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. 24.

GORNUDO. El marido cuya mujer le ha faltado á la fidelidad conyugal. El que llamaba á otro *cornudo*, tenía que cantar la *palinodia*, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos en el plazo que el juez le señalase, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si era hidalgo el injuriante, no era condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la

misma aplicacion, y á la pena que además se considerase justa, segun las circunstancias y la calidad de las personas: ley 1.^a, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

* La pena que imponian las leyes recopiladas al que injuriaba á otro con esta calificacion, se hallan abolidas por el nuevo Código penal, imponiéndose en su lugar las prescritas en el mismo para las injurias graves. * V. *Injuria*.

CORONA. Ornamento honorífico que ciñe la cabeza, y segun su forma y sus adornos corresponde al Rey ó á los títulos.

* La corona papal ó tiara es una mitra ó bonete piramidal ovado, cerrado y levantado, con dos listas pendientes, franjadas al cabo, sembradas de crucetas y puestas una á cada lado, ceñido de tres coronas ducales, cimado de un mundo ó globo de oro centrado y cruzado de lo mismo.

La corona imperial es de oro con ocho florones y un bonete escarlata en forma de mitra, con dos listas franjadas al cabo, pendientes una á cada lado, abierto, elevado y mantenido de dos diademas de oro cargadas de perlas, una á cada lado de la abertura y saliendo del medio de ella otra diadema de lo mismo que sostiene un globo centrado y cruzado de una de oro.

La de los Reyes de España está formada de un círculo de oro enriquecido de piedras preciosas con ocho florones semejantes á las hojas de apio, entrepuestos de una parte, levantados, cubiertos de otras tantas diademas cargadas de perlas, cerradas por lo alto y sobre ellas unido á la parte que se juntan, un globo de oro centrado y cruzado de una cruz llana de lo mismo.

La del Príncipe de Asturias se distingue en que en lugar de ocho, tiene cuatro diademas.

La de los Infantes no tiene diademas.

Los duques con grandeza usan corona de oro engastado el círculo de pedrerías y perlas, con ocho florones, semejantes á las hojas de apio ó perejil.

La corona de los duques, sin grandeza, es de plata.

La de los marqueses es de oro con cuatro florones con doce perlas puestas entre ellos de tres en tres y sobre pequeñas puntas que las levantan del círculo.

La de los condes es de oro guarnecido su círculo de pedrería y realzado de diez y ocho perlas gruesas.

La de los vizcondes consiste en un círculo de oro, ó corona esmaltada y relevada de cuatro perlas gruesas sostenidas de puntas de oro.

La de los barones se diferencia en que el círculo es de oro esmaltado y rodeado en banda de un brazalete doble ó filete de perlas comunes. *

Llámanse tambien corona el reino ó la monar-

quía; y en este sentido se dice que ciertas fincas, rentas y derechos deben incorporarse ó revertir á la corona: la tonsura clerical y el fuero de que gozan los que la llevan; y así *llamarse á la corona* es declinar la jurisdiccion del juez secular por gozar del fuero eclesiástico: cierta moneda de oro que batió Carlos V el año de 1539, de peso de 68 granos, con dos quilates menos que los que tenia otra moneda, tambien de oro, llamada *noble*.

* **CORONAJE.** Era cierto servicio que los pueblos de Aragon prestaban para atender á los gastos que ocasionaba la coronacion de sus Reyes. La cantidad crecia ó menguaba, segun las circunstancias, y algunos pueblos estaban exentos de esta prestacion ó gravámen por fuero ó privilegio especial. Aunque en lo antiguo solo se pagaba en el caso de hacerse la coronacion en la ciudad de Zaragoza, resulta de la historia, que continuó pagándose despues de la reunion de las coronas, hasta el reinado de Felipe V inclusive, y que estaban obligados á su pago, no solo los pueblos y comunidades de aquel reino, sino tambien los monasterios, señores, y las treinta encomiendas de la castellanía de Amposta. *

COROZA. El capirote ó cucurucho que se pone en la cabeza por castigo: suele ser de papel engrudado, sube en disminucion poco mas ó menos de una vara, lleva pintadas diferentes figuras análogas al delito, y es señal afrentosa ó infamante.

* **CORRECCION DISCIPLINARIA.** La que pueden imponer los superiores gerárquicos á sus subordinados por falta de respeto, por infraccion de los reglamentos ú omisiones ó negligencias en el ejercicio de sus cargos, sin extenderse á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á los delitos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad. Véase el art. 733 de la ley orgánica del poder judicial.

Las correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, no se reputan penas, segun se declara en el art. 25 del Código penal reformado en 1870; por mas que en realidad lo sean y á veces mayores que muchas de las que consigna el Código.

Para estas correcciones no se siguen las solemnidades y trámites de un juicio.

Las correcciones disciplinarias se distinguen en correcciones en lo *gubernativo* y en lo *judicial* segun que se imponen á los funcionarios de las diferentes carreras del Estado, ó á los que intervienen en la administracion de justicia; por lo que tratamos de cada una de estas dos clases en artículo separado. *

* **CORRECCION DISCIPLINARIA** (*en lo gubernativo*). Los *empleados civiles* están sujetos á las

correcciones disciplinarias de sus jefes gerárquicos, aun cuando no existe vigente hoy dia ninguna disposicion general que comprenda á los empleados de todas las carreras civiles, derogados como lo están el Real decreto de 18 de Junio de 1852 y de 4 de Marzo de 1866.

Las faltas de respeto y sumision á los superiores que antes se corregian disciplinariamente no siendo de gravedad, hoy caen bajo la jurisdiccion del Código segun lo dispuesto en su art. 588; sin embargo, este artículo es casi inútil, pues la mayor parte de las veces han de corregirse segun las leyes especiales, y apenas hay reglamento administrativo que no contenga la represion de estas faltas de los subordinados á los superiores; consistiendo por lo regular en amonestaciones, reprensiones, privacion de sueldo y aun separacion del cuerpo.

El ministerio de Estado logró autorizacion para plantear como leyes los proyectos de las orgánicas, de las carreras diplomática consular y de intérpretes con sus reglamentos. Las correcciones que pueden imponerse á los empleados diplomáticos por la via gubernativa, son la reprension privada y la pública por medio de órden ministerial, la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo, segun la falta que cometan: la reincidencia se considera como motivo para declarar la cesantía.

Iguales correcciones pueden infligirse á los consules y á los intérpretes.

Segun el reglamento orgánico de 1861 de la Direccion general del Registro de la propiedad, las faltas leves de los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones, respecto á sus superiores, órden interior y faltas de decoro dentro ó fuera de la oficina, se castigan disciplinariamente con suspension de sueldo de ocho dias á dos meses, reprension del director á presencia de los demás empleados de su clase y categoría, reprension privada del director, y la misma por el superior inmediato en el órden gerárquico.

Los registradores, por su negligencia, pueden ser corregidos disciplinariamente, y tres correcciones autorizan su remocion: art. 308 de la ley Hipotecaria y 294 del reglamento.

Las correcciones disciplinarias á los abogados por faltas que les hicieren desmerecer del honroso cargo que desempeñan, consisten en amonestarle la Junta hasta tres veces, y si esto no bastare, dar cuenta en junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del Colegio, con recurso al tribunal competente por parte del interesado: art. 10 de los estatutos de 28 de Mayo de 1838. V. *Abogado y Colegio de abogados*.

Las Juntas directivas de los Colegios y los jueces de primera instancia, pueden corregir las

faltas de disciplina y decoro de los notarios con amonestacion, reprension escrita y multas hasta 25 duros. Si reinciden, la Audiencia puede imponerles multas hasta 100 duros: art. 43 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y 121 del reglamento; y de igual cantidad la Direccion general del Registro.

Las Audiencias deben dar conocimiento, además, al ministerio de Gracia y Justicia para que ponga nota en los respectivos expedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvadas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias: art. 49 de la ley. Pero los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio: art. 44 de la ley.

Segun el art. 117 del reglamento del notariado de 30 de Diciembre de 1862, los jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, debian proceder á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que se impusieran á los notarios de su distrito, á instancia del promotor fiscal.

En sus art. 118 y 121 se previno, que contra las Juntas directivas de los Colegios pudieran proceder las Salas de gobierno de las Audiencias (y la Direccion general), á instancia del fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multa hasta en la cantidad de 100 duros y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley (ya expuestas con aplicacion á los notarios). En los 119 y 120, que contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias, debiendo preceder á la admission del recurso el pago de la multa para que se admita dicho recurso.

Mas en el nuevo reglamento para la organizacion y régimen del notariado, de 9 de Noviembre de 1874, se prescribe únicamente, que las multas (gubernativas), que se impusieren por las Juntas, se exigirán por las mismas, sus delegados ó subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los jueces de primera instancia ó municipales, á excitacion de aquellas: que las Juntas directivas procederán tambien á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubieren impuesto á los notarios por la Direccion general (art. 112): que de la resolucion de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general (art. 113); y que como medio correctivo, podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas. Como por el art. 124 del reglamento del 74 se declara derogado el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se suscita la duda de si lo han sido las demás

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas. El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Calleja y Compañía, Carretas, 52, y en las principales librerías. Los señores librereros que deseen tomar más de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á D. Juan Manuel Bisc, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo. Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción se fijará su precio definitivo.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.